



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de
Protección emitida por violencia familiar Lima Este – 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTORES:

Buisa Cardenas, Julio Cesar (orcid.org/0000-0001-7140-0472)

Querie Rea, Luis Alberto (orcid.org/0000-0002-1201-216x)

ASESOR:

Dr. Sanchez Velarde, Johnny Rudy (orcid.org/0000-0002-3258-2389)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A nuestras familias, que son lo más importante, gracias a su gran apoyo, nuestros sueños encuentran el resplandor de una bella realidad, que llena de felicidad sus corazones.

Agradecimiento

Un agradecimiento sincero al Mag. Hussein Contreras Esquivel, ya que gracias a su asesoría, recomendaciones y experiencia laboral, este gran proyecto se pudo materializar para llenar de orgullo el corazón de nuestros familiares.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	18
3.1 Tipo y diseño de investigación	18
3.2 Categorías, subcategorías y tabla de categorización apriorística.	19
3.3 Escenario de estudio	20
3.4 Participantes.....	20
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6 Procedimiento	22
3.7 Rigor científico.....	22
3.8 Método de análisis de datos.....	23
3.9 Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
V. CONCLUSIONES.....	42
VI. RECOMENDACIONES.....	44
REFERENCIAS:.....	46

Índice de tablas

Tabla 1	Categorías y Sub categorías	20
Tabla 2	Técnicas e instrumentos empleados	21
Tabla 3	Validación de instrumentos (guía de entrevista)	23
Tabla 4	Pregunta N°1: Análisis	31
Tabla 5	Pregunta N°2: análisis	32
Tabla 6	Pregunta N° 3: Respuestas	34
Tabla 7	Respuesta 4: análisis	35
Tabla 8	Pregunta 5: análisis	36
Tabla 9	Pregunta 6: análisis	37
Tabla 10	Pregunta 7: análisis	39
Tabla 11	Pregunta 8: análisis	40

RESUMEN

La investigación se ha centrado en el objetivo de analizar la aplicación del principio de favorabilidad penal que realiza el Ministerio Público en la tipificación de desobediencia de medidas de protección en el Distrito Fiscal de San Juan de Lurigancho, debido al conflicto de leyes que se da entre los artículos 122° B inciso 6 y 368° del Código Penal Peruano, las cuales tienen penas distintas. Consideramos dos objetivos específicos, precisar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de desobediencia de medidas de protección e identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar la vulneración de las medidas de protección previsto en el artículo 368° del Código Penal Peruano. Se empleo el enfoque cualitativo, de tipo básico, diseño de teoría fundamentada, también se empleó la técnica de entrevista y análisis documental, sus instrumentos, la ficha de investigación y guía de entrevista. Obteniéndose como resultados que el Ministerio Público aplica la pena más grave contemplado en el artículo 368° Código Penal Peruano, en detrimento de la libertad individual del sentenciado, concluyendo que el principio de favorabilidad penal solo será aplicable si el Ministerio Público tipifica la desobediencia de una medida de protección en el 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano por tener la pena más favorable.

Palabras Clave: Favorabilidad penal, Concurso aparente de leyes, Desobediencia de Medida de Protección y Violencia Familiar

ABSTRACT

The purpose of the investigation was to analyze the application of the principle of criminal favorability carried out by the Public Ministry in the typification of disobedience of protection measures in the Fiscal District of San Juan de Lurigancho, due to the conflict of laws that occurs between articles 122 ° B subsection 6 and 368° of the Peruvian Penal Code, which have different penalties. We consider two specific objectives, specify the legal consequences of applying the ideal competition of crimes against acts of disobedience of protection measure and identify the reasons that lead the Public Ministry to typify the violation of the protection measures provided for in article 368 of the Peruvian Penal Code. The qualitative approach was used, of a basic type, grounded theory design, the interview technique and documentary analysis, its instruments, the research file, and the interview guide were also used. Obtaining as results that the Public Ministry applies the most serious penalty contemplated in article 368° Peruvian Penal Code, to the detriment of the individual freedom of the sentenced person, concluding that the principle of criminal favorability will only be applicable if the Public Ministry typifies the disobedience of a protection measure in 122° B paragraph 6 of the Peruvian Penal Code for having the most favorable sentence.

Keywords: Criminal Favorability, Apparent Competition of Laws, Disobedience of Protection Measure and Family Violence

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como realidad problemática analizar la utilización del principio de favorabilidad penal en la tipificación que realiza el Ministerio Público sobre los hechos relacionados al delito de Desobediencia de Medida de Protección emitidos en un contexto de violencia familiar, teniendo en consideración que el delito abordado, presenta un concurso aparente de leyes, el primero, ajustado en el artículo 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano, cuya pena oscila entre 2 a 3 años; mientras que, en el artículo 368° tercer párrafo del mismo cuerpo normativo, la sanción penal será no menor de 5 ni mayor de 8 años; por consiguiente, frente a los dos delitos antes señalados, el Ministerio Público suele tipificar el delito más grave; con la cual el imputado recibiría una pena efectiva; ello a pesar de que, el principio de favorabilidad penal regulado en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Estado, precisa (...) que, en caso de conflicto entre normas penales, se debe aplicar la ley que más favorezca al imputado; es decir, cuando exista un concurso aparente de leyes que regulen un mismo supuesto fáctico, se debe aplicar la de menor pena.

Por otro lado, la investigación se enmarcó en el contexto social de la violencia familiar que viene ocurriendo en el Distrito Judicial de Lima Este, donde según cifras de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Lima Metropolitana (2020.p.15), las denuncias por violencia familiar y sus variantes para el año 2019 presentó un índice de 25 585 en este Distrito Judicial; de los cuales, el que presentó más denuncias fue el Distrito de San Juan de Lurigancho por un total de 10, 821 denuncias; en comparación estas cifras estuvieron por encima, superiores a otros distritos judiciales como Lima Norte con 19 951 denuncias, Lima Sur con 12 668 denuncias y Lima Centro con 16 983 denuncias; del mismo modo, a raíz de las solicitudes reiteradas de acceso a la información presentada por los autores a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima Este, se nos remitió Disposiciones de que formalizan la Investigación Preparatoria y requerimientos de prisión preventiva incoados por la Fiscalía a raíz del incumplimiento de medidas de protección, donde aplicaron el concurso ideal en los artículos 122° B y 368° del Código Penal donde se tipifica por el delito mayor, cuya pena corresponde de 5 a 8 años; mientras que, por otros casos de igual naturaleza se requirió procesos inmediatos donde tipificaron el

artículo 122° B inciso 6, cuya pena es de 2 a 3 años; es así que, la información antes señalada fue de suma importancia por cuanto permite corroborar la existencia de la realidad problemática que se viene dando en el Distrito de San Juan de Lurigancho, conforme se acredita en los anexos.

Sobre esta controversia, existe un Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior del Cusco del año 2019, cuya conclusión plenaria respecto al tema III, precisa que existe una apariencia concursal de leyes entre el art. 122° B inciso 6 y 368°tercer párrafo del Código Penal, dado que, ambos articulados presentan una misma identidad respecto a la vulneración de una medida de protección; por ende, se debe optar por la ley penal más favorable, es decir se debe aplicar lo regulado en el artículo 122° B inciso 6, por tener la pena abstracta menor, no obstante este pleno jurisdiccional no tiene fuerza vinculante que unifique un criterio procedimental frente a esta figura delictiva. La continuidad normativa de estos dispositivos resulta todo un dilema, que deviene en escoger el tipo penal aplicar, o inferir ambas normas en concurso aparente de leyes, sin vulnerar el principio de favorabilidad penal de carácter constitucional en Perú.

Ahora bien, el *ius imperium* del Estado busca combatir la violencia familiar; a través de mecanismos que regulen este delito, el cual se encuentra determinado en el artículo 122° B del Código Penal Peruano y normada en la ley N°30364, que en su artículo 8° menciona los 4 tipos de violencia más comunes y recurrentes en nuestra sociedad, entre ellos figuran: (i) la física, (ii) la psicológica, (iii) la económica o patrimonial y (iv) la violencia sexual. Del mismo modo, el Juzgado emite las medidas que protegen a la mujer e Integrantes del Grupo Familiar, teniendo en consideración el riesgo, la urgencia y la necesidad de protección, las cuales están referidas en el artículo 22° de la Ley 30364, con el objetivo de disminuir los resultados perniciosos de la violencia en las víctimas. Para tal efecto dispone: (i) que el agresor salga domicilio, (ii) prohibición de acercamiento, (iii) la no comunicación con la protegida, (iv) Restricción total de porte de armas de fuego; (v) inventario sobre sus bienes y (vi) otras requeridas para proteger la salud integra de la víctima y los integrantes familiares. Medidas que son ejecutadas por la Policía Nacional del Perú en el ámbito de sus funciones, establecidas en la mencionada norma. Estas medidas, son de cumplimiento estricto por las partes, bajo la advertencia de que ante el incumplimiento

se presentará denuncia sindicando al sujeto activo por desobediencia y resistencia a la autoridad.

Por otra parte, el estudio se cimentó en una justificación teórica, direccionada a comprobar si ante el concurso aparente de leyes entre el art. 122° B inciso 6 y el 368° del Código Penal, por desacato a las Medidas que protegen a las víctimas emitidas por violencia familiar, el Ministerio Público aplica el principio de favorabilidad penal; aspectos que fueron analizados y detallados en los antecedentes locales, nacionales e internacionales; así como, en los principales conceptos y teorías que se hayan esbozados en el marco teórico. De la misma manera, el estudio guarda justificación práctica; puesto que, los resultados obtenidos, servirán como propuesta para la unificación de posturas entre el Ministerio Público y Poder Judicial, respecto al concurso aparente de leyes que se viene dando en el delito de desobediencia a una medida de protección, en prevalencia al principio de favorabilidad penal a fin de que el imputado, sea procesado con los derechos que le asiste la Ley, sin ser privado de su libertad y por ende, se tipifique su conducta por el delito menos gravoso, a fin de que con una pena convertida a trabajos comunitarios como lo menciona el art. 52° del Código Penal Peruano, pueda cambiar su conducta y por consiguiente logre la resocialización de manera efectiva, teniendo en consideración el hacinamiento y peligrosidad que representan los penales a nivel nacional. Finalmente, el estudio tuvo justificación metodológica; debido a que, el método de estudio empleado devino en valido y confiable.

Es por ello que el estudio se cimentó en una perspectiva teórico – jurídico por lo que, parte de la justificación estuvo vinculada a la utilización de la norma que más favorece al imputado, que parte de una justificación normativa; por lo que, es preciso indicar que ante el no cumplimiento de las medidas de protección emitidas en el ámbito de los delitos de violencia familiar existiría un concurso aparente de leyes entre estos dos artículos del Código Penal, donde ambos delitos tendrían una pena distinta; razón por la cual, se debería aplicar el art. 139° inciso 11 de la Constitución Política del Estado, por lo que es necesario implementar una modificación normativa o unificación de criterios jurisprudenciales, a fin de que el Ministerio Público como director de la investigación pueda únicamente tipificar este tipo de hechos dentro del artículo 122° B inciso 6, por tener la pena de 2 - 3 años, la cual, resulta más favorable

al imputado. Es por esa razón, la presente investigación, propuso una problemática de carácter general y dos problemas específicos conforme se detallan a continuación:

Problema General: ¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021? Problema Específico 1) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021?, Problema Específico 2) ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar la vulneración a las medidas de protección en el ámbito del delito de violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del Código Penal? Respecto a los objetivos estos son los siguientes: Objetivo General: Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, Objetivo Específico 1) Precisar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, Objetivo Especifico 2) Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar la vulneración a las medidas de protección en el ámbito del delito de violencia familiar, contemplados en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal. Asimismo, en relación al supuesto general: El principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, se puede ponderar siempre que, el Ministerio Público tipifique el incumplimiento de una medida de protección emitida en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 122° B inciso 6; puesto que tiene, una pena privativa de 2 a 3 años, la cual es menor al que se encuentra regulado en el artículo 368° del Código Penal Peruano.

Como supuesto específico 1) Las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, son: (i) que se va a aplicar la pena mayor del delito reglamentado en el artículo 368° del Código Penal Peruano, (ii) se privara de la libertad a un individuo, y (iii) se puede requerir una prisión preventiva; dado que, el delito excede los 4 años (prognosis de pena), (iv) se vulnera al principio de favorabilidad de la ley penal, regulado en el inc. 11 del artículo 139° de la

Constitución Política del Estado; puesto que, se aplicaría la sanción más grave, en vez de la regulada en el artículo 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano.

Para finalizar, se esbozó como supuesto específico 2) Las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección en el ámbito del delito de violencia familiar en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano son: (i) por la presión mediática, al ser la violencia familiar un delito reprochable por toda la sociedad, en lo general la víctima y sus familiares suelen presionar a través de los medios de comunicación para que la fiscalía tipifique este delito por la pena más grave (5-8 años), en vez de aplicarse el delito de pena menor normada en el art. 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano cuya pena es de 2-3 años, en atención al principio de favorabilidad penal, asimismo; (ii) existe la posibilidad de que la persona que ha desobedecido una medida de protección vuelva a reincidir en su conducta delictiva, por ende, la prisión va a generar que este último cambie de parecer y reflexione sobre su conducta; y, (iii) al estar privado de su libertad el imputado tome conciencia de su conducta, cambie su actuar y se reincorpore a la sociedad.

II. MARCO TEÓRICO

En el presente apartado se esbozaron los antecedentes locales, nacionales e internacionales, compuesto por tesis, las cuales reforzaron las posturas de los investigadores señaladas en el supuesto general y específico.

García, J. (2018) “El Principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de agresión contra la mujer en la Corte Superior de Justicia de Lima Este – 2018”, para obtener el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo Lima -Perú, concluye que, en los delitos de violencia familiar debería aplicarse la suspensión de la pena conforme lo regula el art. 52° del Código Penal Peruano, ello con el objetivo de ponderar el principio de proporcionalidad penal; debido a que, el sistema penitenciario a la fecha se encuentra hacinado y no presenta las condiciones carcelarias adecuadas; razón por la cual, se vería optar por una salida menos gravosa que la prisión efectiva, más aún si estos delitos en la actualidad tienen un aumento de carga en nuestro sistema nacional.

Pumarica, R. (2020) “Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”. para obtener el grado de maestro en derecho Penal y Procesal Penal por la universidad Cesar Vallejo Lima – Perú, concluyó que, en el Distrito judicial de Lima Norte, los operadores de justicia presentan diversas posturas al momento de aplicar el tipo penal por el delito de contravención a una medida de protección; puesto que existen dos cuerpos normativos que regulan el mismo hecho penal, el artículo 368° del Código Penal Peruano y el artículo 122° B inciso 6; razón que conlleva a que existan pronunciamientos distintos, en los procesos inmediatos, prisión preventiva, etc., que se ventila en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; razón por la cual, se propuso como recomendación la derogación del artículo 368° del Código Penal Peruano; a fin de evitar el conflicto aparente de leyes; puesto que, por especialidad de violencia familiar correspondería aplicar la pena asentada en el art. 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano, de esa manera se unificarían los criterios; y, se evitarían fallos desproporcionales.

Balbín, E. (2021) “Diferente Penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar y la afectación al

principio de imputación necesaria - Distrito Judicial de Lima – 2018” para optar el grado de maestro en derecho penal por la universidad nacional Federico Villarreal Lima - Perú, precisó que, frente a la contravención de las medidas de protección en el ámbito de la violencia familiar, existiría una doble regulación tanto en el artículo 368° y el 122° B inciso 6; generando una afectación al presupuesto de imputación necesaria, cayendo muchas veces en las posiciones de concurso ideal o conflicto aparente de leyes; bajo dicha premisa y dado el aumento de los delitos contra la mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, es imperioso una unificación de criterios destinada a una correcta sanción de estas conductas lesivas, ello con la finalidad de que los agresores no vuelvan a incumplir con las medidas de protección y de ese modo se prevenga en favor de la salud física de la víctima; bajo esa perspectiva, resulta necesaria la eliminación del art. 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano; puesto que el no cumplimiento del articulado no trasgrede la salud de las personas , dicho estudio concluye en que los responsables de administrar justicia se ven puestos en un dilema entre la favorabilidad penal hacia agresor y la protección de la víctima.

Fernández, G (2021), “Nivel de aplicabilidad de la pena efectiva en el delito de lesiones leves por violencia familiar en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote – 2019”. para obtener el grado de maestra en derecho penal y procesal penal por la universidad Cesar Vallejo Chimbote – Perú, el estudio de manera concluyente nos dice que, la aplicabilidad de pena efectiva en determinado nivel, tanto para lesiones leves y psicológicas, es de nivel bajo, más para violencia física es de nivel alto, asimismo, nos dice el tesista, privar de libertad por estos delitos no es la mejor solución para prevenir y erradicar los delitos mencionados, recomendando principalmente que el órgano jurisdiccional busque soluciones alternativas de disuasión frente a estas conductas sin trasgredir los principios de proporcionalidad y lesividad, debiendo aplicarse la conversión efectiva a servicios comunitarios.

Puican, F (2020) “¿Se vulnera el principio del ne bis in idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368° y 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano? “Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección”, para optar el grado de maestra en derecho en ciencias penales”, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque -Perú , concluyó que, en los delitos de vulneración de una medida de protección, se viene generando un concurso

de normas, situación que genera que la Fiscalía aplique tres supuestos (i) concurso real de delitos en la cual se suman las penas, (ii) concurso ideal de delitos en la cual se aplica la sanción del delito más grave y (iii) un concurso aparente de leyes, donde se aplica el principio de especialidad; puesto que, dos delitos regularían el mismo hecho factico. Bajo esta postura, se debería aplicar únicamente en los delitos donde se presente un incumplimiento de las medidas de protección dictadas en el ámbito de la violencia familiar, correspondería la aplicación del art. 122° B - 6 del Código Penal Peruano, por ser el delito de especialidad; más no el delito regulado en el 368° porque es un delito contra la administración de justicia; es decir, una especialidad y un bien jurídico distinto.

Con respecto a los antecedentes internacionales podemos señalar los siguientes, Vimos, J. (2016) “Análisis de la Aplicación de la suspensión condicional de la pena (artículo 630 COIP) estudio de la causa N°02336-2015 del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo”, a fin de obtener el grado de magister en derecho penal y procesal penal por la Universidad Tecnológica “Indoamérica” Ambato - Ecuador, concluyó que toda interpretación de la normatividad, tiene que orientarse entorno al principio de favorabilidad penal; es decir, la aplicación de la norma que más le favorezca al imputado; por ende frente a la imposición de una pena privativa de libertad, se debe aplicar el tipo penal que más le favorezca al imputado, esto es con la pena menor que inclusive puede llegar a ser suspendida; asimismo, deberá aplicarse en conjunto con el principio de proporcionalidad de las penas.

Oramas, M. (2020) “Debido Proceso: Principios de inmediación, contradicción e igualdad de armas y su posible afectación en el juzgamiento contravencional por violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar”, para optar el título de abogado por la Universidad del Azuay, Cuenca - Ecuador; concluyó que en el ámbito ecuatoriano, la violencia contra la mujer y el grupo familiar sigue en aumento y el fuero penal no brinda una adecuada solución, lo que genera la creación de formar nuevas de punición a estas conductas, generando de esa manera que se sobre carguen los procesos penales, donde mucha veces la víctima no quiere acudir por lo engorroso y burocrático; por ende, resulta necesario la creación de salidas alternativa, fuera del ámbito jurisdiccional, a fin de dar solución a la violencia familiar y descongestionar la carga existente en post de un resarcimiento efectivo a la víctima y solución de la situación jurídica del imputado.

González, A (2017) “El delito de incumplimiento de medidas de protección en el proceso de violencia doméstica artículo 397° del Código Penal Panameño”, para obtener el título de abogado por la Universidad de Panamá, concluye argumentando que el incumplimiento de medidas de protección en el proceso de violencia doméstica, transgrede el ordenamiento jurídico como figura delictiva introducida con el propósito de evitar su inobservancia”.

Guamaní, T. (2016) “La violencia intrafamiliar en el nuevo modelo de administración de justicia ecuatoriana: avances y perspectivas para su justiciabilidad”, para obtener el título de abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito – Ecuador. Nos dice de forma concluyente que el desarrollo penal que sigue por el delito de violencia intrafamiliar debe de afectar en lo mínimo el bienestar de los integrantes de la familia, aplicando una justicia sin menoscabo del vínculo y normal desarrollo familiar, diciéndonos también, frente a la privación de la libertad se debería optar por otras alternativas de solución destinando y optimizando asignaciones por parte del estado a programas de rehabilitación para las víctimas y agresores.

Romero (2021), en su tesis titulada Aporte de la Prueba Pericial Psicológica en la Investigación y juicio de los delitos de violencia de género; para obtener el grado de magister por la Universidad Libre Colombia; en la cual concluyó que en el ámbito colombiano el ordenamiento jurídico penal tiene muchas falencias en las que se afecta el nivel de probanza de las afectaciones psicológicas que se ven plasmadas en los informes psicológicos practicados a la agraviada y que deben ser sustentados por un perito debidamente calificado para que las conclusiones sean fiables y puedan ayudar al esclarecimiento de la afectación causada.

Por otro lado, en el presente apartado se realizó el desarrollo correspondiente de los principales enfoques y teorías que se enmarcaron respecto a las categorías y subcategorías propuestas en la presente investigación. Sobre la categoría 1) Principio de favorabilidad penal, se tiene que el mismo, tiene regulación en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Estado, en la cual se detalla; que ante un conflicto de leyes, se debe aplicar la más beneficiosa al imputado; bajo ese acápite se entiende que, cuando se presente un conflicto de leyes, como es el caso de los artículos 122° B inciso 6 y 368° del Código Penal Peruano, donde ambas disposiciones legales abordan el incumplimiento de las medidas de protección

dictadas en el ámbito de la violencia familiar, deberá optarse por la aplicación de la pena más benigna al imputado; este principio también se encuentra vinculado con el latinazgo conocido como el *in dubio pro reo*, la duda favorece al reo; cabe precisar que la favorabilidad penal, para el caso de análisis, se ha precisado en el pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal 2019 emitida por la Corte de Justicia del Cuzco, donde se detalla que por el incumplimiento de medidas de protección se deberá aplicar el artículo 122° B inciso 6 por tener la pena abstracta menor; sin embargo, la referida jurisprudencia, no tiene fuerza vinculante, que conmine al Ministerio Público, como director de la investigación penal, para que realice la imputación de estos hechos por el delito de pena menor. (Rodas, 2021).

Por otro lado, el principio de favorabilidad deberá entenderse que se aplicara dentro de un proceso penal, toda norma que favorezca al imputado relacionado a la pena, usualmente se aplica el famoso principio de retroactividad benigna cuando hay conflicto de leyes penales en el tiempo, siendo que si hay una norma posterior al tiempo de los hechos, que favorezca al imputado, se aplicara esta última; sin embargo para la presente investigación, este principio deberá valorarse cuando se presente un conflicto aparente de leyes debiendo aplicarse el tipo penal que tenga la pena más benigna, de lo contrario la condena afectaría el principio de proporcionalidad; puesto que, se atribuiría una sanción mayor frente a la conducta realizada. (Del Águila, 2019).

Desde la perspectiva ecuatoriana Muñoa (2022); precisa que, el principio de favorabilidad penal se debe aplicar no solo en conflicto de leyes entre el tiempo; sino también cuando dos o más leyes convergen entre sí, pero con diferente rango punitivo; en lo que, se deberá sancionar con la ley que establezca menor pena, dicho criterio constitucional, va de la mano con los principios de proporcionalidad entendida como la sanción por la responsabilidad del injusto cometido. Del mismo modo, se deberá tener en cuenta que, en la aplicación de la ley más beneficiosa, convergen tres puntos específicos (i) por una parte establece un límite punitivo (ii) evita un exceso de sanción y (iii) actúa como una garantía del imputado.

Cristóbal (2018) refiere que siguiendo la misma línea del principio *in dubio pro reo*, que es una norma procesal en torno a la valoración de la prueba; mediante la cual, se exige que la resolución dada sea la menos gravosa para el imputado; es así que el principio en mención sería parte integrante del principio de favorabilidad penal.

Similar óptica, detalla Gómez (2021) quien precisa, que el principio de favorabilidad penal, tiene vinculación con el principio pro reo, en razón a que, frente a un conflicto de leyes, se va a buscar aplicar aquella que contenga la pena que más le favorezca al condenado, por cuanto lo que se busca es evitarle mayores perjuicios corporales y psicológicos que devienen de la imposición de las penas.

En torno a la subcategoría 1) Concurso aparente de leyes, Valderrama, (2021), señala que el mismo, no tiene una regulación textual en el Código Penal Peruano, sin embargo, esta figura se va a presentar cuando dos textos penales - delitos, regulan un mismo supuesto fáctico, dentro de este concurso aparente de leyes entre dos o más delitos, van a circunscribirse determinados principios (i) principio de especialidad, entiéndase que la ley especial prevalecerá sobre la general, como en el presente caso donde se aplica aquel delito que tutela el bien jurídico protegido en torno a la violencia familiar comprendida en el artículo 122° B inciso 6, (ii) subsidiaridad, entiéndase que se aplicará el tipo penal que tenga la menor pena, dejándose de lado la pena más grave (iii) consunción, el cual significa que el delito más grave absorberá al más leve siempre y cuando se presente circunstancias concomitantes entre los mismos y (iv) alternatividad.

Rojas (2020) nos dice que la postura que siempre se consideró respecto al concurso aparente deviene en una problemática de carácter interpretativo, por cuanto habría dos discrepancias en razón a la pena sobre dos delitos que regulan la misma conducta; razón por la cual, se debe aplicar todos los elementos del sistema interpretativo, así lograríamos identificar, que norma se aplicaría al caso en cuestión. Merlo (2014) a su vez, menciona que el denominado concurso aparente de leyes tiene por finalidad la exclusión de normas, porque deberá prevalecer sola una; asimismo, se inaplicará la pena gravosa, logrando fundamentalmente identificar a través de los principios, la norma más beneficiosa, que se aplicará al caso específico, la cual siempre ha de favorecer al acusado. Es así como, nos encontraremos ante una apariencia concursal de normas, cuando la acción cometida podría verse inmersa en varios tipos penales, de los cuales solo una es aplicable y las demás quedarán extinguidas, dado que el injusto penal se encontrará sofocado en solo un tipo penal. (Casación N°1204-2019 Arequipa).

Del mismo modo, se deberá tener en cuenta el Acta de Sesión Plenaria 2019 de las Cortes Jurisdiccionales del Cuzco; mediante la cual, se precisa que existen un concurso aparente de leyes entre las figuras típicas de los artículos 122° B inciso 6 y 368° del Código Penal Peruano, por cuanto las mismas presentan identidad en la regulación de la conducta; sin embargo, deberá aplicarse el 122° B inciso 6, por cuanto contiene una pena menor (2-3 años). En relación a la Sub categoría 2) Calificación Jurídica; se tiene que, la misma corresponde al Ministerio Público, ello a raíz de que tome conocimiento del hecho delictivo, ya sea por denuncia de parte, informe policial o de oficio, conforme lo detalla el artículo 334° del Código Procesal Peruano; podrá realizar las averiguaciones preliminares o de lo contrario dispondrá el archivo, si lo investigado no constituye delito; debiendo en la referida disposición, realizar la subsunción del hecho al tipo penal – delito; por otro lado, Mendoza, (2019) señala que a raíz de la potestad que tiene el Ministerio Público en torno a la tipificación del delito, este puede variarse en tres momentos (i) en las diligencias preliminares; mediante la cual, se definirá los bordes o contornos de la imputación concreta; ello a través de los actos urgentes e inaplazables que se dispongan; asimismo se determinará si existieron los hechos denunciados; y, su carácter delictivo, (ii) en la Investigación Preparatoria, en este apartado, se tendrá que, la imputación deberá contener la narración de los hechos, los cargos atribuidos al imputado, el tipo penal aplicable, además la imputación tendrá carácter relativo y provisorio dado el carácter progresivo de la investigación, por esa razón es que se requerirá siempre la utilidad, la pertinencia y la conducencia de los actos de investigación; (iii) mientras que, en la acusación la imputación deberá ser concreta, con las incidencias de los hechos que preceden, que son concurrentes, así, como los subsiguientes elementos constitutivos que convengan al fiscal de la participación del imputado, circunstancias cambiantes de responsabilidad, tipicidad atribuible, reparación civil y medios de prueba, exigible en el artículo 349° del Código Procesal Peruano; en síntesis, que la imputación del hecho punible “premisa menor”, se adecue al supuesto de hecho “premisa mayor”.

Del mismo modo, Valdiviezo (2021) precisó que, la calificación jurídica de un hecho, tiene estricta vinculación con el principio de congruencia, por cuanto los hechos postulados del Ministerio Público, tienen que ser adecuados al delito que se está imputando; por ello es que, la tipificación que en un primer momento la realiza el Ministerio Público; sin embargo, ello no impide a que el Juzgador adecue el delito

aplicable en su sentencia, cuando se postule en la acusación una pena excesiva, como en el presente caso cuando se presenta un conflicto de leyes, debido a que al juez le ampara el principio *iurat novit curia* “ el Juez conoce mejor el derecho”.

Por otro lado, se detalló como categoría 2 al: Delito de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar; por lo cual, previamente se debe explicar la definición la violencia familiar, que según Bardales & Huallpa (2009), precisan que es aquel menoscabo o perjuicio, por acción de agresiones en cualquier modalidad u omisión; direccionada a la mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar; los cuales pueden ser (i) ascendientes y descendientes, (ii) cónyuges, (iii) convivientes; así como, parientes del 2do de afinidad y hasta el 4to grado de consanguinidad. Bajo ese acápite; Castillo (2019) explica, que, la violencia familiar deberá ser cometida por un integrante del grupo familiar hacia otro integrante siempre bajo un contexto de (i) poder, (ii) responsabilidad y (iii) confianza, en los cuales, se producirán la agresión psicológica o corporal; asimismo, dentro de estos tipos de violencia también se encuentran comprendidas la violencia económica y sexual, indicadas en el artículo 8° de la Ley 30364. Por otro lado, Paco & Gálvez (2020) consideran que se debe tener en cuenta que, el delito de desobediencia de una medida de protección, se materializará, cuando se incumpla la resolución dictada por el Juez Especializado, dentro de su rol de prevención de la consecución de actos de violencia o la agravación de dichas conductas; es decir, cuando se incumplan las medidas que se hayan detalladas en el artículo 32° de la Ley 30364, que podrán ser: (i) impedimento de aproximación a la víctima, (ii) retiro del agresor de la vivienda (iii) prohibición de comunicación, (iv) prohibición de la tenencia de menor, (v) inventario de los bienes (vi) otras medidas destinada a la protección de las víctimas y familiares, nos encontraremos a un delito de incumplimiento de desobediencia de estas medidas.

Mientras que, Pumarica (2020) concluye que la desobediencia de una medida de protección emitidas en el ámbito de la violencia familiar se encuentra regulada en los artículos 122° B inciso 6 y 368° del Código Penal Peruano, se dará siempre y cuando se haya consignado el apercibimiento en dicha medida; requiriéndose la debida notificación al imputado. De otro lado la discusión versa en que ambas figuras delictivas regulan el delito, pero con dos penas distintas, una con penas de 2-3 años; mientras que la otra, con pena de 5-8, presentándose así un conflicto aparente de leyes.

En torno a la sub categoría 1) derecho a la libertad individual, se debe tener en cuenta que esta se encuentra normado el artículo 2° inciso 24 de la Constitución Política del Estado, en estricto cumplimiento a la libertad locomotora, que tiene toda persona para poder desplazarse en un determinado lugar; sin embargo, inclusive este derecho no es irrestricto, (i) por mandato judicial, siendo esta emitida por un juez de manera motivada en valoración fundamentado en el cargo y descargo de la prueba, la contradicción y el debido proceso; y, (ii) flagrancia delictiva, la cual deberá darse con inmediatez temporal e inmediatez personal. Bajo lo esbozado, se tiene que, el conflicto aparente de leyes, en la tipificación que pueda realizar el Ministerio Público respecto al incumplimiento de medidas de protección; es así, que, para un determinado caso fiscal se tipificará por el 122° B inciso 6 en las diligencias preliminares o investigación preparatoria; y se podrá optar por una terminación anticipada, pudiendo la pena convertirse a jornadas comunitarias o días multa, evitándose así una sanción que prive la libertad del imputado; entretanto que, por otro lado, se podrá aplicar el concurso ideal de delitos, por consiguiente, tipificarse la agresión como un delito independiente y la desobediencia a la medida de protección como otro igual, ello con la finalidad de aplicar la pena del delito más grave consignado en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, que va de 5 a 8 años de pena privativa; y, por consecuente requerir hasta una prisión preventiva de 9 meses acompañada de la formalización de la Investigación Preparatoria; es decir para unos casos se aplicará la pena más leve y para otros de igual similitud la pena más grave o la utilización de una medida coercitiva, como la prisión preventiva.

Por otro lado, Ramos (2018) precisa que, el derecho a la libertad personal tiene su regulación en el artículo 2° inciso 24 de la Constitución Política del Estado, que señala el principio de legalidad y la autodeterminación del ser humano para poder vivir su vida como crea conveniente, salvo que la conducta del mismo recaiga en un parámetro prohibido por ley, sobre el cual devendría una pena, también cuando se contravenga a intereses de terceros con lo que se generaría un conflicto de intereses. En relación a la sub categoría 2) Prisión Preventiva, indicada en el artículo 268° del Código Procesal Peruano, se tiene que esta medida es de carácter excepcional; ya que, la regla general es el proceso en libertad; asimismo, tiene sus presupuestos como: (i) graves y fundados elementos, es decir las evidencias recopiladas que corroboran los hechos denunciados, (ii) que la prognosis de la sanción exceda los 4

años de prisión, (iii) peligro procesal, en sus vertientes de fuga y/o obstaculización, (iv) proporcionalidad en relación a la necesidad, idoneidad en sentido estricto y por último la duración de la medida impuesta. En este acápite se debe tener en cuenta que si se aplica el art. 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano, la sanción será de 2-3 años, por ende, no superará la prognosis de pena; caso contrario sucederá si la Fiscalía tipifica el incumplimiento de medidas de protección mencionado en el tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal, como viene sucediendo en algunos despachos de Lima Este, situación que genera que el imputado pierda la libertad como consecuencia de una prisión preventiva; dado que, la tipificación no se cuestiona durante la prisión preventiva, según la Casación 704-2015 Pasco.

Mientras que, López (2021) menciona que aplicando el artículo 368° del Código Penal Peruano, el imputado será recluso en un penal a consecuencia de la prisión preventiva requerida, pudiendo cuestionar la tipificación en etapa intermedia. Desde otra perspectiva, González (2021) precisa, que la prisión preventiva, es la más gravosa del ordenamiento jurídico; ya que, restringe el derecho fundamental a la libertad individual; por ende, puede ser sustituida por una medida de menor intensidad, como la comparecencia restringida contemplado en art. 287° Código Procesal Peruano; por ello es que, esta medida solo deberá dictarse cuando sea estrictamente necesario, en conjunción con los demás elementos exigentes en el 268° del Código Procesal Peruano; así como, la aplicación proporcional y duración de la medida; de tal manera, que en los casos que no se cumpla alguno de los presupuestos, el imputado conserve su derecho de locomoción. Por otro lado, Figueroa (2018) nos habla sobre la máxima protección de la libertad individual que ha trascendido en su desarrollo, logrando la consolidación de este y otros muchos derechos fundamentales valiéndose de los instrumentos que han progresado en los ordenamientos jurídicos, reforzando la libertad y en otros casos favoreciéndolo hacia la protección de este derecho ubicado en primer orden. Sin embargo, la garantía constitucional de habeas corpus encuentra dificultades de carácter interpretativo al momento de ser aplicado por los operadores de justicia, entonces el autor reflexiona con preguntas si debiera discutirse enmiendas a la ley procesal penal, priorizando la libertad individual, con el objetivo de reafirmarla, respondiendo a esta interrogante que los derechos fundamentales seguirán progresando en los estados, reflejándose en todo momento en la dación de leyes, evitando pues la regresión de lo alcanzado.

Asimismo, si nacieran jurisprudencias que optaran por la restricción de este derecho. Ante esta supuesta realidad, se tendría que dar lugar a la racionalidad como también a la razonabilidad a la hora de ejecutar los fallos.

Para este apartado el investigador categorizo el delito de desobediencia de medidas de protección por violencia familiar, en el cual tiene como subcategoría la prisión preventiva; excepcional, por cierto, ya que para aplicar esta institución se deberá restringir su uso arbitrario, aplicando el principio de proporcionalidad, salvaguardando los derechos fundamentales del imputado. Por lo consiguiente, en busca de complementar lo esbozado en alusión a los presupuestos complementarios para dictar la prisión preventiva desarrollaremos a continuación jurisprudencia nacional, entre ellas: La Casación 626-2013-Moquegua, que en su considerando número 48 menciona, respecto a la audiencia de prisión preventiva se tendrá en cuenta criterios vinculantes con dos presupuestos adicionales al artículo 268° Código Procesal Penal, por un lado el principio de proporcionalidad de la medida y su permanencia, la gravedad y las circunstancias agravantes para no lesionar el derecho del imputado. Asimismo, en el considerando 32, se hace alusión a la desproporción de un pedido de prisión preventiva cuando la pena es suspendida según el art. 52° del Código Penal Peruano, la pena sea menor a 4 años y no se evidencie propensión a cometer delitos.

Respecto al acuerdo plenario 2-2017-SPS-CSJLL. señala que los jueces deben hacer un pronunciamiento integral de todos los presupuestos materiales, ante un pedido de prisión preventiva, enfatizando el principio de proporcionalidad, con el fin de aplicar o no las medidas de comparecencia ya sea simple o con restricciones. Concordante con el artículo 271.3° del Código Procesal Penal que resalta, que el auto de prisión preventiva debe ser debidamente motivada, guardando las formalidades que exige la ley, con los fundamentos de hecho y derecho y citando los preceptos que la ley protege. Del mismo modo en el programa de capacitación constante de la Corte Suprema, denominado la Cátedra de los jueces, presentaron nuevos acuerdos plenarios como el acuerdo 1-2019, y otros donde los letrados de la Corte Suprema uniformizaron los criterios de los órganos jurisdiccionales para garantizar los presupuestos de predictibilidad respecto del vencimiento de la prisión preventiva, argumentó que la demora parte del Ministerio Público en su trámite de indagación del hecho punible, recomendado a los jueces de investigación preparatoria, que luego de

dictar la medida restrictiva de libertad, acuerden con el representante del Ministerio Público plazos menores, dentro del plazo mayor de la medida inpuesta, las cuales servirán al Ministerio Público para presentar su acusación fiscal. Concluye que lo ideal es fragmentar los plazos. Binder (2011) por su parte hace una crítica a esta institución (Prisión preventiva) nombrándola “maldita del proceso penal”, ya que la construcción de nuevas teorías garantistas aún sigue en evolución hacia un proceso penal moderno, sin embargo, considera que la prisión preventiva se contrapone a la realidad del hacinamiento en las cárceles. Proponer esta medida antes del cumplimiento del debido proceso, le niega al imputado el desarrollo de sus derechos básicos, precisa que se debería restringir el empleo de esta institución a través de una política permanente basado en la racionalización que proteja los derechos de los imputados, manifestar lo opuesto, concluye, es no conocer la realidad carcelaria en los centros penitenciarios

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la Casación N°626-2013, define los ámbitos de debate de la prisión preventiva en relación a sus presupuestos señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal; asimismo, precisa que, no es de exigencia al Ministerio Público la certidumbre sobre la sindicación, solo debe existir un rango alto de probabilidad, López (2021) considera que esta situación nos lleva a cuestionarnos si frente al concurso aparente de leyes por el delito de desobediencia de medidas de protección, en una audiencia de prisión no se pueda debatir la imputación, la cual a su vez, tiene incidencia en el presupuesto de la pena que se impondrá ya que de tipificarse dicha conducta en el delito menor regulado en el art. 122° B inciso 6 del Código Penal, no superaría los 4 años; por ende, la prisión preventiva sería infundada. Del mismo modo, Haro (2021) haciendo un análisis del derecho comparado a nivel Latinoamérica, menciona que los países hermanos de Ecuador y Argentina, dentro de su legislación, contemplan la prisión preventiva como decisión excepcional, debido que esta no se adecua a la realidad en ambos países en relación al hacinamiento carcelario que sufren sus recintos penitenciarios, siendo esta población en su mayoría, quienes aún no reciben una sentencia condenatoria. Viéndose vulnerado el derecho a la libertad del imputado, debiendo solo aplicarse tal medida, cuando las demás no alcancen la efectividad para asegurar el proceso.

Asimismo, en cuanto al supuesto de la presión mediática que se ejerce sobre el encargado del Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de

protección en el ámbito del delito de violencia familiar en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, ya que por lo general la víctima y sus familiares suelen presionar a través de los medios de comunicación para que la fiscalía tipifique este delito por la pena más grave (5 – 8 años), en vez de aplicarse el delito de pena menor contemplado en el inciso 6 del art. 122° B del Código Penal, cuya pena va (2 - 3 años). Según refiere Pérez (2018) su influencia es ejercida por un sector de la población (Colectivos) y los medios informativos, ejercerían una especie de juicio paralelo, que repercute en los responsables del proceso penal (acusación -sentencia) por medio de plantones, vigiliias, propaganda con el objetivo de parcializar la decisión de los órganos jurisdiccionales. En este trabajo se demostró que el Ministerio Público frente a la presión ejercida por la prensa y la población, suelen calificar el delito de forma errónea, considerando que nuestro sistema es garantista y su imparcialidad se vería afectada ante tal presión, como en los casos de imputación por el delito de feminicidio, luego de cumplido el debido proceso, terminaría con calificación por lesiones graves o homicidio simple. Chaupin (2021) nos indica que los derechos fundamentales que le favorece a toda persona tienen sus limitaciones, siendo que la libertad solo puede sufrir restricciones ante una motivada solicitud de los operadores de justicia (Ministerio Público) basado en las leyes constitucionales, ya que la prisión preventiva como sabemos, es excepcional, observando que la presión mediática realizada por los medios informativos a los órganos encargados de administrar justicia, viene afectando su imparcialidad, podríamos decir que tal presión mediática dirigida a Jueces y fiscales es tan fuerte y negativa, que como consecuencia afectarían los principios de Legalidad, presunción de inocencia, e independencia judicial. Recargando la labor del órgano superior que tiene muchas veces que despejar la contaminación e influencia de la prensa a través de una nueva resolución.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

En palabras de Inoa, (2011) los enfoques cualitativos, serán aquellas problemáticas que se analizan desde el aporte de conocimientos de los expertos entrevistados; los cuales, a raíz de su experiencia, conocimiento y estrecha vinculación con la problemática de estudio, brindarán soluciones y respuestas que permitirán conseguir los objetivos trazados y corroborar los supuestos (hipótesis). En

razón a la referida explicación, las entrevistas se realizarán a (i) magíster, (ii) fiscales adjuntos provinciales, (iii) jueces; así como, (iv) abogados especialistas en violencia familiar, quienes se encuentran en contacto con el conflicto de leyes que se presentan entre el delito regulado en el 122° B inciso 6 y el 368° del Código Penal Peruano (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). Tipo Básico, por lo que según Baena (2017), se buscó ahondar en el conocimiento jurídico - científico que se tiene en el marco del conflicto aparente de leyes que presenta el artículo 122° B inciso 6 y el 368° del Código Penal Peruano. De la misma manera, el estudio también buscó incrementar el conocimiento científico existente, a través de las recomendaciones y propuestas normativas que se realicen a raíz de la recopilación de resultados y discusión ello en ponderación del principio de favorabilidad penal que le asiste al imputado frente a un conflicto aparente de leyes. (Fresno, 2019).

El diseño es exploratorio, ya que su objetivo es conocer un grupo humano, una realidad en un contexto con una o dos variables y de esta manera tener un mayor acercamiento a la realidad conociendo aspectos desconocidos del objeto de estudio. Asimismo, sugiere respuestas que servirán para inicio de otras investigaciones más profundas, Sampieri R. et. al (2014)

Por consiguiente, se aplicó la teoría fundamentada comprendida como la compilación; así como, recolección de información previa de manera sistemática con avances cíclicos. Permittiéndonos en este estudio, esbozar nuevas teorías a partir de las recopilaciones de datos; siendo el propósito acrecentar el conocimiento de la problemática abordada. Salas D. (2019)

3.2 Categorías, subcategorías y tabla de categorización apriorística.

Dulziades y Molina (2014), puntualizaron que, en los estudios de enfoque cualitativo, se deberán señalar de manera concreta las categorías y subcategorías en la matriz de consistencia. Siendo así, en el presente estudio, se consignó como categorías: (i) El principio de favorabilidad penal y (ii) Delito de desobediencia de medidas de protección emitida por violencia familiar; asimismo, se dividió en determinadas subcategorías:

Tabla 1

Tabla de Categorías y Subcategorías.

Categorías	Sub-Categorías
El principio de favorabilidad penal	Concurso aparente de leyes Calificación Jurídica
Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar	Derecho de Libertad Prisión Preventiva

3.3 Escenario de estudio

Cabezas, Andrade y Torres (2018), esbozaron un marco de estudio que comprende el espacio geográfico lugar que se circunscribe el problema de investigación; de la misma manera, será el lugar donde los participantes interactúan o realizan labores; por ende, el lugar de estudio se circunscribió en el Distrito Fiscal de Lima Este, donde se da la mayor cantidad de denuncias por violencia familiar a nivel nacional, aproximadamente 25 585 denuncias en el año 2019. (Tolentino, 2020)

3.4 Participantes

Por otro lado, en el desarrollo de las investigaciones cualitativas se tiene que las muestras obtenidas por grupos de especialistas contribuirán con información valiosa a la cual tienen acceso los investigadores, precisando que los sujetos participantes serán 8 entrevistados: los cuales fueron (i) 4 Fiscales Adjuntos Provinciales, (ii) 3 abogados y (iii) 1 juez, con especialidad en delitos de violencia familiar con las características señaladas a continuación:

Tabla 2

Tabla de escenario de estudio y participantes.

Nombre de los participantes	Título/ocupación	Institución
Antonio Lenin Cabrera Romero	Abogado - Litigante	Estudio Jurídico
Carlos Benjamín Becerra Valencia	Fiscal Adjunto Provincial	Ministerio Público
Arturo Conga Soto	Abogado - Litigante	Estudio Jurídico
Jimmy Robert Pérez Diaz	Abogado - Litigante	Estudio Jurídico
Deysy Doris Giraldez Solano	Fiscal Adjunta Provincial Penal	Ministerio Público
Patricia Dávila Contreras	Fiscal Provincial Penal	Ministerio Público
Sonia Meneses Palomino	Juez de Familia	Poder Judicial
Hussein Contreras Esquivel	Fiscal Adjunto Provincial Penal	Ministerio Público

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se concibe a las técnicas como los métodos estructurados, con sistemas encaminados al recojo de información cuyo propósito persigue la solución de los problemas de estudio; asimismo, Vargas (2011); precisó que, a los resultados obtenidos se deberán aplicar la triangulación de datos. Bajo lo antes señalado, en el presente estudio se emplearon las técnicas de la entrevista y el análisis documental.

Godoy (2021), nos explica que la entrevista es una técnica que procede de los estudios cualitativos, donde el entrevistado que es amplio conocedor de la problemática que se estudia, en este caso de los delitos de violencia familiar brindaron respuestas al problema de investigación.

De otro lado, Hernández, et al, (2014), esbozó que, mediante el análisis documental, se detallarán y analizarán aquellas tesis, artículos e investigaciones anteriores a fin de determinar los objetivos y confirmar o desvirtuar las hipótesis o supuestos jurídicos, en el presente caso, la información que se analizó se recopiló a través de solicitudes formales de acceso a la información de sentencias, autos de prisión preventiva y procesos inmediato de hechos tipificados tanto por el 122° B inciso 6; así como los enmarcados en el 368° tercer párrafo, las cuales fueron dirigidas a la Junta de Fiscales de Lima Este. Entorno a los instrumentos utilizados fueron: (i) la guía de entrevista y (ii) la ficha de análisis documental; las cuales en palabras de, Tosen y Manterola (2017), nos permitieron alcanzar los objetivos planteados y corroborar las hipótesis.

3.6 Procedimiento

Bastis (2020) nos dice en relación al procedimiento de la recolección de datos: (i) se esbozó el problema general y específico, (ii) precisión de los objetivos; (iii) determinación de categorías y sub categorías, (iv) revisión de tesis y principales investigaciones (v) entrevistas a notables abogados, fiscales adjuntos y jueces a quienes se les invitó priorizando las tecnologías de comunicación para así prevenir contagios del virus de la Covid-19, (vi) se solicitó información pública a través de la Ley de Transparencia a fin de realizar el análisis documental.

3.7 Rigor científico

Es así, que Ramos (2020), especifica que la triangulación tiene como propósito contrastar los resultados obtenidos y definir las semejanzas, diferencias y las posturas de la mayoría. Asimismo, se debe tener en cuenta que, con las entrevistas recopiladas y documentación formal brindada por la Junta de Fiscales de Lima Este, se procedió a la aplicación de la triangulación de datos, a fin de corroborar o desvirtuar nuestros supuestos jurídicos.

Tabla 3*Validación de instrumento (guía de entrevista)*

Validación De Instrumento				
Instrumento	Datos Generales	Cargo	Institución	Indicador
Guía De Entrevista	Jhonny Sánchez Velarde	Rudy	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal	Bueno
	Yliana Colmenares	Alvarado	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal	Bueno
	María Zevallos Loyaga	Eugenia	Doctora en Derecho	Bueno
	Promedio			Bueno

3.8 Método de análisis de datos

En relación con los estudios cualitativos, Escott (2018) señala que se aplicará el método del análisis comparativo; por el cual, se analizarán los resultados recopilados en la guía de entrevistas y solicitud de acceso a la información, las cuales se obtendrán del empleo de las técnicas utilizadas en la entrevista y el análisis documental.

3.9 Aspectos éticos

Finalmente, Florencia (2013), determino que, ha de tenerse en cuenta que, toda investigación científica tiene que ser objetiva y verídica, los investigadores respetaron en todo momento los derechos que le asisten al autor; ciñéndose a las directrices propias de cada universidad. Motivos por el cual, el presente estudio se

mantuvo objetivo e imparcial, enfocado a la obtención de resultados verídicos; asimismo, con relación al abordaje de los entrevistados durante todo el trabajo se mantuvo el respeto de sus respuestas, no empleándose medio alguno de coacción o influencia sobre sus posiciones. Asimismo, las teorías, enfoques y antecedentes han sido citados de acuerdo con la normativa Apa 7ma Edición; además se empleó, el Turnitin, con el objetivo de evitar similitud en el presente estudio. En aplicación de la RCU°200-2018-UCV.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Seguidamente presentamos los resultados alcanzados en el proceso, a partir de las entrevistas que se aplicaron a Abogados, Fiscales, Jueces, quienes brindaron su apreciación fundamentada sobre el principio de favorabilidad penal y el concurso aparente de leyes que gira en torno al delito de desobediencia de medidas de protección emitidas en el ámbito de la violencia familiar (122° B inciso 6 y 368° del Código Penal Peruano). Estos resultados nos permitieron determinar el objetivo específico 1; confirmando el supuesto específico 1°, en el cual se precisa que, las consecuencias de aplicar el concurso ideal de delito, serían la lesión del principio de favorabilidad penal, por cuanto se aplica la pena del delito más grave; que afectaría al debido proceso, por cuanto no se elige por especialidad al artículo del 122° B inciso 6 que regula las agresiones contra los integrantes familiares y al derecho de la libertad, por cuanto al aplicar el art. 368° que tiene una pena de 5-8 años, se privaría de libertad al procesado, asimismo; dado que, supera la prognosis de pena (4 años) se requerirá la prisión preventiva

Del mismo modo, nos permitió determinar el objetivo específico 2; ya que se logró confirmar el supuesto específico 2; precisándose que, las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano son: (i) por la presión mediática, al ser la violencia familiar un delito reprochable por toda la sociedad, en lo general la víctima y sus familiares suelen presionar a través de los medios de comunicación para que la fiscalía tipifique este delito por la pena más grave 5-8 años, en vez de aplicarse el delito de pena menor del 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano cuya pena es de 2-3 años, en aplicación del principio de favorabilidad penal, (ii) existe la posibilidad de que la persona que ha desobedecido una medida de protección vuelva a reincidir en su conducta delictiva, por ende, la prisión va a generar que este último cambie de parecer y reflexione sobre su conducta; y, (iii) al estar privado de su libertad el imputado tome conciencia de su conducta, cambie su actuar y se reincorpore a la sociedad.

Asimismo, los resultados de la información se colocarán en una tabla, la cual contendrá las respuestas de los entrevistados, es decir habrá una tabla de resultados por cada pregunta, también la discusión se realizará mediante la triangulación de datos; siendo que, para mayor ilustración se pondrán en tablas, mediante el cual se analizarán las respuestas de los entrevistados, tanto las que convergen entre sí, cómo las respuestas divergentes, tomándose como punto concluyente la postura mayoritaria. La discusión se enmarca en el Objetivo General: Que determina de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021. Respecto a la pregunta 1: ¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el artículo 122° B inciso 6 y el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué? La discusión de la existencia de un concurso aparente, Becerra, C. (2022) precisa que NO habría un concurso aparente de leyes por cuanto el 122° B inciso 6 estipula un agravante de la “agresión” cuando haya una medida de protección; mientras que, el 368° es un delito independiente (tipo base). Mientras que Meneses, S. (2022), sostiene que existirá un concurso aparente, solo cuando el incumplimiento de la medida de protección sea sobre la “prohibición de no agresión”, sin embargo la mayoría precisan que existe un concurso aparente de leyes frente al incumplimiento de una medida de protección; puesto que los artículos 122° B inciso 6 y 368° del Código Penal Peruano regulan el mismo supuesto de hecho frente a una agresión física, pero con penas diferenciadas, el primero de 2-3 años y el segundo de 5-8 años de pena privativa de libertad. cómo se evidencia en sucesivas tablas.

Pregunta 2: ¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar? Respecto a esta pregunta se presenta la discusión como indica Becerra, C. (2022) precisa que en los supuestos de agresión cuando exista una medida de protección debe aplicarse el concurso ideal, Dávila, P. (2022) por su parte precisa que no existe una unidad de criterios por cuanto existen dos delitos independientes se encontró que la postura mayoritaria precisaron que se debe aplicar el principio de favorabilidad penal frente al concurso aparente de leyes existente entre los delitos tipificados en el 122° B inc. 6 y 368° del Código Penal,

lo cual significaría aplicar la pena más favorable contemplado en el art. 122° B, cuya pena oscila entre 2 a 3 años y al mismo tiempo se cumpliría con el fin sancionador del delito de agresiones; asimismo, esta medida generaría una reducción del hacinamiento penitenciario.

Pregunta 3: ¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar? De las entrevistas recopiladas se discutió entre la materialización del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, aplicando el tercio inferior Becerra, C. (2022) y el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, se puede ponderar siempre que, el Ministerio Público tipifique el incumplimiento de una medida de protección emitida en el ámbito de la violencia familiar en el art.122° B inciso 6 del Código Penal Peruano; puesto que tiene, una pena privativa de 2 a 3 años, la cual es menor al que se encuentra regulado en el 368° del Código Penal Peruano (5 a 8 años).

Pregunta 4: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? De la información recopilada se discute la aplicación de la pena mínima del delito más grave del 368° con su respectivo efecto disuasorio, por otro lado las consecuencias de aplicar el concurso ideal de delitos, sería la lesión del principio de favorabilidad penal, por cuanto se aplica la sanción del delito más grave, al debido proceso por cuanto no se elige por especialidad al artículo del 122° B inciso 6 que regula las agresiones contra los integrantes familiares y al derecho de la libertad, por cuanto al tener una pena de 5-8 años, sería privación de la libertad, asimismo dado que supera la prognosis de pena (4 años) se emplearía la prisión preventiva.

Pregunta 5: ¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122° B inciso 6 y el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? De las entrevistas recopiladas nos dice Becerra, C (2022) discute y precisa que en el control de la acusación se va a debatir el control formal y sustancial de la misma tanto si en ese apartado corresponde o no aplicar el concurso ideal o el

delito del 122° B inciso 6 se puede colegir que, el concurso aparente de leyes frente al incumplimiento de una medida de protección se puede solucionar mediante una modificación normativa que permita aplicar frente a estos supuestos el 122° B inciso 6 por ser la pena más favorable; asimismo, se deberá unir criterios jurisprudenciales relacionados al principio de especialidad a fin de que estas conductas de agresión se vean por su naturaleza en el 122° B inciso 6. Asimismo, tenemos el Objetivo específico 2: Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano. Pregunta 6: ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en artículo 368° del Código Penal Peruano? respecto a la respuesta a esta pregunta se discutió la reincidencia del imputado en la tipificación del 368° del Código Penal Peruano. Por otro lado, la presión mediática si se ejercería ya que es un delito reprochable por toda la sociedad

Pregunta 7: Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano. La discusión radica entre la objetividad independiente para tipificar por 368° y la influencia ejercida por la presión mediática a través de la prensa. Pregunta 8: ¿De qué forma se puede cuestionar la tipificación del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, realizada por el Ministerio Público? la tipificación del incumplimiento de la medida de protección en el 368°, la discusión girara en torno a la efectividad de las sentencias en estos casos Becerra, C. (2022) y el posible cuestionamiento cuando no se haya puesto el apercibimiento en la medida de protección; así mismo, cuando el incumplimiento verse en una agresión física, cuestionamiento que se realizará en la etapa intermedia mediante el control de la acusación donde se puede cuestionar la tipificación en las respectivas audiencias.

Acerca del análisis documental y antecedentes en aplicación de la triangulación para el objetivo general que determina de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de una medida de protección emitida por violencia familiar. Confirma el Supuesto General

precisándose que, el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, se puede ponderar siempre que, el Ministerio Público tipifique el incumplimiento de una medida de protección emitida en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano; puesto que tiene, una pena privativa de 2 a 3 años, la cual es menor al que se encuentra regulado en el 368° del Código Penal Peruano de 5 a 8 años de prisión. Por lo consiguiente la mayoría de entrevistados confirmaron que si es posible aplicar el principio de favorabilidad penal luego de una ponderación oportuna por parte de la fiscalía en comparación del análisis documental el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior del Cusco del año 2019. Que, en su conclusión plenaria como resultado de la votación mayoritaria, indica que se presenta un concurso aparente entre el 122° B inciso 6 y el 368° del Código Penal Peruano. Por lo cual se debe aplicar la ley más favorable ya que el 122° B inciso 6 presenta una penalidad menor en favor del imputado, teniendo como ponentes en este pleno a los Drs. Astete Wesly, y Mayorga José, confirmando el concurso de leyes de los artículos en mención. Asimismo, tenemos como antecedente la tesis de Pumarica, R. (2020) que Concluye que los operadores de justicia presentan diversas posturas a la hora de aplicar el tipo penal por el delito de contravención a una medida de protección; puesto que existen dos cuerpos normativos que regulan el mismo hecho penal, artículos 122° B inciso 6 y el 368° del Código Penal Peruano.

Seguidamente se aplicó la triangulación con relación al objetivo específico 1° que identifica las consecuencias de aplicar el concurso ideal de delitos, frente a los hechos de desobediencia a una medida de protección, luego que confirmo el primer supuesto específico siendo que las consecuencias serán: que el imputado perdería su libertad al aplicársele la tipificación del 368° tercer párrafo en alusión del concurso ideal delitos. En comparación con Puican, F. (2020), nos dice su estudio que, en los delitos de vulneración de una medida de protección, se viene generando un concurso de normas, situación que genera que la Fiscalía aplique tres supuestos (i) concurso real de delitos en la cual se aplica la suma de las penas, (ii) concurso ideal de delitos en la cual se aplica la pena del delito más grave y (iii) se debería aplicar la pena de 2-3 años, que corresponden al 122° B inc. 6 del Código Penal Peruano, por ser el delito de especialidad; más no el delito regulado en el 368° porque es un delito contra la administración de justicia; es decir, una especialidad y un bien jurídico distinto.

Se finalizó la triangulación de los antecedentes y documentación en concordancia con el objetivo específico 2º que identifica primeramente las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar la contravención por el 368º tercer párrafo en el delito de desobediencia, se confirma el segundo supuesto específico ya que una de las razones son la presión mediática ejercida por la prensa y demás colectivos hacia los administradores de justicia (fiscales y jueces) para que se tipifique por el delito más grave contemplado en el art. 368º del Código Penal Peruano. Como análisis documental tenemos a Chaupin, I. (2021) en su investigación, concluye que la presión mediática ejercida por los medios de comunicación a los órganos encargados de administrar justicia viene afectando su imparcialidad, podríamos decir que esta presión mediática ejercida contra Jueces y fiscales es tan fuerte y negativa, habrá una consecuencia afectando los principios de Legalidad, presunción de inocencia, e independencia judicial. Recargando la labor del órgano superior que tiene muchas veces que despejar la contaminación e influencia de la prensa a través de una nueva resolución. Seguidamente a continuación los resultados con las convergencias, divergencias, y la interpretación a las respuestas de los entrevistados. Se presentan el análisis en tablas según la guía de entrevistas propuestas para este estudio:

Pregunta 1: ¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el artículo 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del Código Penal, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?

Tabla 4*Pregunta N° 1: Análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>En relación con la pregunta 1, los abogados Litigantes Cabrera (2022), Conga (2022) y Pérez (2022), coincidieron con los Fiscales Adjuntos Giraldez y Contreras, al señalar que existe un concurso aparente de leyes entre los delitos regulados en el artículo 122° B inc. 6 y 368° del Código Penal, por cuanto el incumplimiento de una medida de protección se encontraría normado en dos tipos penales con penas distintas, la primera de 2-3 años y la segunda de 5 -8 años.</p>	<p>El Fiscal Adjunto Provincial Becerra (2022) precisa que no habría un concurso aparente de leyes por cuanto el 122° B inciso 6 estipula un agravante de la “agresión” cuando haya una medida de protección; mientras que, el 368° es un delito independiente (tipo base).</p> <p>Por otro lado, la Jueza Meneses (2022), sostiene que existirá un concurso aparente solo cuando el incumplimiento de la medida de protección sea sobre la “prohibición de no agresión”; caso contrario, si el incumplimiento de la medida es sobre otro aspecto distinto como la prohibición de comunicación o acercamiento no nos encontraríamos ante un concurso aparente de leyes.</p>	<p>Los entrevistados en su mayoría precisan que existe un concurso aparente de leyes frente al incumplimiento de una medida de protección; puesto que los artículos 122° B inc. 6 y 368° del Código Penal Peruano regulan el mismo supuesto de hecho frente a una agresión física, pero con penas diferenciadas, el primero de 2-3 años y el segundo de 5-8 años.</p>

Pregunta 2: ¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, por incumplimiento de medidas de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?

Tabla 5

Pregunta N° 2: Análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>Cabrera (2022) y Pérez (2022) precisan que se debe aplicar la ley más favorable al imputado frente al concurso aparente de leyes existente ante el incumplimiento de una medida de protección, González (2022) añade de que la aplicación del principio de favorabilidad penal traerá como efecto la disminución del hacinamiento penitenciario de las cárceles, Meneses (2022) precisa que en caso de aplicarse el 122° B inc. 6 del Código Penal Peruano en aplicación del principio constitucional de favorabilidad penal, se</p>	<p>Becerra (2022) precisa que en los supuestos de agresión cuando exista una medida de protección debe aplicarse el concurso ideal, por cuanto existen dos delitos independientes 122° B tipo base y el 328°, debiéndose aplicar la pena del delito más grave 5- 8 años; Dávila (2022) por su parte precisa que no existe una unidad de criterios, dado que en lo general los fiscales vienen aplicando el concurso ideal de delitos; finalmente Conga (2022) precisa que cada tipo penal 122° B y 368° tienen sus elementos distintivos.</p>	<p>La postura mayoritaria de los entrevistados es que se debe aplicar el principio de favorabilidad penal frente al concurso aparente de leyes existente entre los delitos del 122° B inc. 6 y 368° del Código Penal Peruano, lo cual significaría aplicar la pena más favorable del 122° B esto es 2 a 3 años al imputado y al mismo tiempo se cumpliría con el fin sancionador del delito de agresiones; asimismo, dicha aplicación generaría un des hacinamiento penitenciario.</p>

cumpliría con el fin de la norma penal esto es la sanción del incumplimiento de la medida de protección; Contreras (2022) añade de que resulta necesario aplicar el principio de favorabilidad penal frente al concurso aparente, a fin que se aplique la pena del delito más leve 122° B, ello en razón al rol de objetividad que se enmarca en la labor fiscal.

Pregunta 3: ¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?

Tabla 6*Pregunta N° 3: Análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>Cabrera (2022), Conga (2022), Pérez (2022), Giraldez (2022), Dávila (2022), Meneses (2022) y Contreras (2022), precisan el principio de favorabilidad penal se aplica respetando la jerarquía de leyes, principios de proporcionalidad, especialidad y jurisprudencia vinculante, los cuales se materializan mediante la tipificación del incumplimiento de la medida de protección en el artículo del 122° B inc. 6 por ser la pena que más favorece al imputado.</p>	<p>Becerra (2022) señala de que el principio de favorabilidad penal se materializará al aplicar el concurso ideal de delitos, específicamente precisando como pena, el tercio inferior del 368° del Código Penal Peruano esto es 5 años.</p>	<p>De las entrevistas recopiladas se puede colegir que, el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, se puede ponderar siempre que, el Ministerio Público tipifique el incumplimiento de una medida de protección emitida en el ámbito de la violencia familiar en el art.122° B inc. 6 del Código Penal Peruano; puesto que tiene, una pena privativa de 2 a 3 años, la cual es menor al que se encuentra tipificado en el 368° del Código Penal Peruano 5 a 8 años de prisión.</p>

Pregunta 4: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?

Tabla 7

Pregunta N° 4: Análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>Conga (2022), Pérez (2022), Giraldez (2022) y Contreras (2022); precisan que, mediante la aplicación del Concurso Ideal de delitos, se estaría vulnerando los principios de favorabilidad penal, debido proceso y la libertad personal del imputado por cuanto el delito regulado en el 368° CP tiene una pena mayor (5-8) años, superiores al delito del 122° B inc. 6; asimismo, según Meneses (2022) podría ser óbice para requerir una prisión preventiva.</p>	<p>Becerra (2022) precisa que se debe aplicar la pena mínima del delito más grave del 368° complementando Dávila (2022) que el concurso ideal de delitos tiene un efecto disuasivo al imputado para que no sea reiterativo en la conducta.</p>	<p>De las entrevistas recopiladas se puede colegir que, las consecuencias de aplicar el concurso ideal de delito, sería la lesión del principio de favorabilidad penal, por cuanto se aplica la pena del delito más grave, al debido proceso por cuanto no se elige por especialidad al artículo del 122° B inc. 6 que regula las agresiones contra los integrantes familiares y al derecho de la libertad, por cuanto al tener una pena de 5 a 8 años de prisión</p>

Pregunta 5: ¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el artículo 122° B inciso 6 y el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?

Tabla 8

Pregunta N° 5: Análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>Conga (2022), Pérez (2022), Giraldez (2022), Dávila (2022). Precisan de que se debe dar una modificación normativa a fin de que frente al incumplimiento de la medida de protección se aplique el 122° B inciso 6 por tener la pena menor; asimismo, se deberá aplicar las jurisprudencias vinculantes sobre principio de especialidad, que permitan aplicar el 122° B inciso 6.</p>	<p>Dávila (2022) no hace precisión sobre su respuesta; mientras que Becerra (2022) precisa que en el control de la acusación se va a debatir el control formal y sustancial de la misma tanto si en ese apartado corresponde o no aplicar el concurso ideal o el delito del 122° B inciso 6.</p>	<p>Las entrevistas recopiladas se pueden colegir que, el concurso aparente de leyes frente al incumplimiento de una medida de protección se puede solucionar, mediante una modificación normativa que permita aplicar frente a estos supuestos el 122° B inciso 6 por ser la pena más favorable; asimismo, se deberá unir criterios jurisprudenciales relacionados al principio de especialidad a fin de que estas conductas de agresión se vean por su naturaleza en el 122° B inciso 6.</p>

Pregunta 6: ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368° del Código Penal Peruano?

Tabla 9

Pregunta N° 6: Análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>Cabrera (2022) precisa como razones para que el Ministerio Público tipifique la conducta en el 368° es por la presión de la prensa que los deslegitimaría; asimismo, por cuanto el MP, busca evitar que se dé un eventual feminicidio, Conga y Pérez (2022) precisa que las razones amparan en que existen criterios distintos en el Ministerio Público frente a este delito, Contreras (2022) precisa que las razones son la ciclicidad de la violencia por ello es que tipificando la conducta en el 368° del Código Penal Peruano que establece pena superior a los 4 años por ende pena privativa de libertad se busca (i)</p>	<p>Becerra (2022) y Giraldez (2022), precisan que la conducta reincidente del imputado genera de que el Fiscal tipifique la conducta por el delito más grave 368°.</p>	<p>De las entrevistas recopiladas se puede colegir que las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección en el ámbito del delito de violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del Código Penal Peruano son: (i) por la presión mediática, al ser la violencia familiar un delito reprochable por toda la sociedad, en lo general la víctima y sus familiares suelen presionar a través de los medios de comunicación para que la fiscalía tipifique este delito por la pena más grave 5-8 años,</p>

evitar la reiteración de la agresión y (ii) recapacite su conducta y se reinserte a la sociedad.

en vez de aplicarse el delito de pena menor del 122° B inc. 6 del Código Penal Peruano. cuya pena es de 2-3 años, en aplicación del principio de favorabilidad penal, (ii) existe la posibilidad de que la persona que ha desobedecido una medida de protección vuelva a reincidir en su conducta delictiva, por ende, la prisión va a generar que este último cambie de parecer y reflexione sobre su conducta; y, (ii) al estar privado de su libertad el imputado tome conciencia de su conducta, cambie su actuar y se reincorpore a la sociedad.

Pregunta 7: ¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano?

Tabla 10

Pregunta N° 7: Análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>Cabrera (2022), Benjamín (2022), Giraldez (2022) y Meneses (2022) consideran que la presión mediática se encuentra presente y conlleva a que frente al incumplimiento de las medidas de protección el Fiscal tipifique el hecho en el artículo 368° del Código Penal Peruano que tiene la pena más grave.</p>	<p>Dávila (2022) y Contreras (2022) precisan de que el fiscal actúa de manera objetiva e independiente y que la tipificación de la conducta agresora en el 368° o 122° B inc. 6 se realizará de acuerdo a las circunstancias del caso.</p>	<p>De las entrevistas recopiladas se puede colegir que la presión mediática tanto familiar o de prensa conlleva a que el Fiscal frente al incumplimiento de las medidas de protección tipifique el hecho en el artículo 368° del Código Penal Peruano que tiene la pena más grave.</p>

Pregunta 8: ¿De qué forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368º tercer párrafo del Código Penal Peruano, realizada por el Ministerio Público?

Tabla 11

Pregunta N° 8: Análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>Cabrera (2022), Pérez (2022) y Dávila (2022) coinciden en que el cuestionamiento de la tipificación del 368º es viable porque se vulnera el principio de favorabilidad penal, Conga (2022) agrega que se puede cuestionar cuando no se haya puesto el apercibimiento en la medida de protección Giraldez (2022) añade de que además del principio esbozado se vulnera el debido proceso y el hacinamiento penitenciario, Meneses (2022) puntualiza que el cuestionamiento deberá darse cuando la conducta sea la agresión física dado que, la salud física es el bien jurídico que</p>	<p>Becerra (2022) precisa que la actual regulación es efectiva por cuanto permite el mayor logro de sentencias condenatorias por casos de violencia familiar.</p>	<p>De las entrevistas recopiladas se puede colegir que, la tipificación del incumplimiento de la medida de protección en el 368º, se puede cuestionar cuando no se haya puesto el apercibimiento en la medida de protección; así mismo, cuando el incumplimiento verse en una agresión física, cuestionamiento que se realizará (i) en la etapa intermedia mediante el control de la acusación donde se puede cuestionar la tipificación, (ii) mediante una tutela de derechos al juez de la inv. Preparatoria y (iii) el debate se puede dar</p>

protege el artículo del 122° B. Finalmente Contreras precisa que el cuestionamiento de la tipificación se dará en dos momentos (i) en la etapa intermedia mediante el control de la acusación donde se puede cuestionar la tipificación, (ii) mediante una tutela de derechos al juez de la inv. Preparatoria y (iii) el debate se puede dar en la audiencia de prisión preventiva dado que la tipificación tiene incidencia en el presupuesto de la prognosis de pena.

en la audiencia de prisión preventiva dado que la tipificación tiene incidencia en el presupuesto de la prognosis de pena.

V. CONCLUSIONES

1. Primero. Se concluye que el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, se puede ponderar siempre que, el Ministerio Público tipifique el incumplimiento de una medida de protección emitida en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano; puesto que tiene, una pena privativa de 2 a 3 años, la cual es menor al que se encuentra regulado en el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano de 5 a 8 años de prisión.
2. Segundo. Las consecuencias de aplicar el concurso ideal de delito, serían la lesión del principio de favorabilidad penal, por cuanto se aplica la pena del delito más grave, al debido proceso por cuanto no se elige por especialidad al artículo del 122° B inciso 6 que regula las agresiones contra los integrantes familiares y al derecho de la libertad, por cuanto al aplicar el art. 368° que tiene una pena de 5-8 años, se privaría de libertad al procesado, asimismo; dado que, supera la prognosis de pena (4 años) se requerirá la prisión preventiva.
3. Tercero. Las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección en el ámbito de violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del Código Penal Peruano son: (i) por la presión mediática, al ser la violencia familiar un delito reprochable por toda la sociedad, en lo general la víctima y sus familiares suelen presionar a través de los medios de comunicación para que la fiscalía tipifique este delito por la pena más grave 5-8 años, en vez de aplicarse el delito de pena menor del 122° B inciso 6 del Código Penal Peruano cuya pena es de 2-3 años, en aplicación del principio de favorabilidad penal, (ii) existe la posibilidad de que la persona que ha desobedecido una medida de protección vuelva a reincidir en su conducta delictiva, por ende, la prisión va a generar que este último cambie de parecer y reflexione sobre su conducta; y, (iii) al estar privado de su libertad el imputado tome conciencia de su conducta, cambie su actuar y se reincorpore a la sociedad.

4. Cuarto. Existe un concurso aparente de leyes frente al incumplimiento de una medida de protección; puesto que los art. 122° B inciso 6 y 368° del Código Penal Peruano, que regula el mismo supuesto de hecho frente a una agresión física, pero con penas diferenciadas, el primero de 2-3 años y el segundo de 5-8 años de prisión
5. Quinto. El concurso aparente de leyes frente al incumplimiento de una medida de protección se puede solucionar, mediante una modificación normativa que permita aplicar frente a estos supuestos el 122° B inciso 6 por ser la pena más favorable; asimismo, se deberá unir criterios jurisprudenciales relacionados al principio de especialidad a fin de que estas conductas de agresión se vean por su naturaleza en el 122° B inciso 6.

VI. RECOMENDACIONES

1. Primero. Se recomienda que frente a una nueva agresión física, que genere un incumplimiento de la medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, el MP en consideración del principio de especialidad tipifique la conducta en el art. 122° B inc. 6 del Código Penal Peruano, en razón a que el bien jurídico protegido, es el estado de salud física de los miembros de la familia, el cual es tutelado por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar y no por el 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano.
2. Segundo. Se recomienda que el Juez de la Investigación Preparatoria permita cuestionar la tipificación, durante la audiencia de prisión preventiva; por cuanto tiene incidencia directa en el presupuesto de pronóstico de pena; ya que, si la nueva agresión se tipifica en el 368° calzaría en dicho presupuesto; mientras que, si se tipifica en el 122° B inciso 6, no superaría la pronóstico; dado que, la pena es de 2 a 3 años.
3. Tercero. Se recomienda ante los hechos de incumplimiento de la medida de protección vinculados a una nueva agresión, que el Ministerio Público, en aplicación del principio de favorabilidad penal, tipifique el hecho en el 122° B inciso 6, por cuanto tiene la pena menor.
4. Cuarto. Se recomienda al Ministerio Público frente al concurso aparente de leyes existente entre el 122° B inciso 6 y 368° tercer párrafo del Código Penal Peruano, optar por salidas alternativas a la prisión efectiva, como la conversión de pena del artículo 52° del Código Penal Peruano, que establece jornadas comunitarias o pagos de días multa; dado que, no es posible la resocialización en un sistema penitenciario con una población de internos en los penales que llegan a un total de 86 825 personas como resultado tenemos un 111% de hacinamiento que afecta en mayor proporción a los penales ubicados en la ciudad de Lima. INPE (2021)

Quinto. Finalmente, se recomienda al Congreso la elaboración de un proyecto de ley destinado a derogar el art. 368° en el extremo de una medida de protección, por cuanto ya se encuentra tipificado en el art. 122° B inciso 6; asimismo, a fin de eliminar el concurso aparente de leyes existente, recomendando la unificar los criterios, mediante la emisión de acuerdos plenarios por las Salas Permanentes

REFERENCIAS:

- Acta de Sesión Plenaria de la Corte Superior Justicia de Cusco – Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal. (27 de septiembre de 2019). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Pleno-distrital-en-materia-penal-Cuzco-2019-Legis.pe_.pdf
- Baena G. (2017) Metodología de la investigación (3a. ed.). Retrieved from <http://ebookcentral.proquest.com> Created from bibliotecacijsp on 2018-07-30 http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Balbín, E. (2021). *Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar y la afectación al principio de imputación necesaria - Distrito Judicial De Lima – 2018*. [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional Federico Villareal. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5303>
- Bardales, O. y, Huallpa, E. (2009). *Violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años: estudio realizado en los distritos de San Juan de Lurigancho, puno y Tarapoto*.
- Bastis, C. (2020). Técnicas de recolección de datos para realizar un trabajo de investigación. Recuperado el 15 de noviembre del 2021. <https://online-tesis.com/tecnicas-de-recoleccion-de-datos-para-realizar-un-trabajo-de-investigacion/>
- Binder, A. (s.f.). *La intolerabilidad de la prisión preventiva*. Recuperado el 01 de agosto del 2022. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/07/doctrina29870.pdf>
- Cabezas, E., Andrade, D., Torres, J. (2018), Introduction to the Methodology of Scientific Research. Universidad de las Fuerzas Armadas. Sangolquí, Ecuador. Editorial de las Fuerzas Armadas ESPE.

Expediente Casación N° 1204-2019 -Arequipa. (07 de febrero de 2022). Magistrado ponente Dra. Altabás Kajatt. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2814413/201904193500121700020220206221700%20%281%29.pdf.pdf>

Expediente Casación N° 704-2015 - Pasco. (27 de noviembre de 2017). Magistrado ponente Dra. Barrios Alvarado. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-704-2015-Pasco-Legis.pe_.pdf

Expediente Casación N° 626-2013 - Moquegua. (30 de junio de 2015). Magistrado ponente Dr. José Antonio Neyra Flores. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>

Acuerdo Plenario 2-2017-SPS-CSJLL -La Libertad. (15 de mayo de 2017). Magistrado Dr. Gianimpol Taboada Pilco. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Acuerdo-2-2017-SPS-CJLL-LPDerecho.pdf>

Acuerdo Plenario 2-2022-SPS-CSJLL -La Libertad. (15 de mayo de 2017). Magistrado Dr. Gianimpol Taboada Pilco. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Acuerdo-2-2017-SPS-CJLL-LPDerecho.pdf>

Castillo, J. (2019). *La Prueba en el Delito de Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Editores del Centro

Cristóbal, T. (2018). Predominio de la presunción de Inocencia e in dubio pro reo frente a la insuficiencia probatoria y el esclarecimiento de la verdad. *Revista Actualidad Jurídica* 1 (292), 155-164.

Dulziades, M. y Molina, A. (2014). *Documentary and information analysis: two components of the same process*. La Habana, Cuba. Editorial Ciencias Médicas.

Del Águila, K. (2019). *Problemas de aplicación en el tiempo de normas penitenciarias y sus efectos en el principio de favorabilidad*. [Tesis de Maestría]. Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/53888>

Escott, M. (2018). Introducción al análisis cualitativo comparativo como técnica de investigación. *Revista Ciencia@uaqro* 7(1), 1-19. https://www.researchgate.net/publication/330426521_INTRODUCCION_A_L_ANALISIS_CUALITATIVO_COMPARATIVO_COMO_TECNICA_DE_INVESTIGACION

Fernández, G. (2021). *Nivel de aplicabilidad de la pena efectiva en el delito de lesiones leves por violencia familiar en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote – 2019*. [Tesis de Maestría]. Universidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/75074>

Florencia, M. (2013), *La ética de la investigación social en debate. Hacia un abordaje particularizado de los problemas éticos de las investigaciones sociales*. [Tesis de Maestría]. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5927/2/TF_LACSO-2013MFS.pdf

Fresno, C. (2019). *Research Methodology: Hits That Easy*. Córdoba, Argentina. El Cid Editor.

García, J. (2018). *El Principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de agresión contra la mujer en la corte superior de justicia de Lima Este – 2018* [tesis de Titulación]. Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/37052>

Godoy, R. (2020). Basic guide to apply the interview technique in research. Recuperado el 15 de noviembre de 2021. <https://tesisdeceroa100.com/guia-basica-para-aplicar-la-tecnica-de-la-entrevista-en-investigacion/>

González, A. (2017) El delito de incumplimiento de medidas de protección en el proceso de violencia doméstica (art. 397 del c. p.), boletín de ciencias penales Universidad de Panamá. https://facderecho.up.ac.pa/sites/default/files/publicaciones_derecho/diciembre20171.pdf#page=103

Gómez, M. (2012). *Derecho Penal con énfasis en la Teoría del delito*. [Tesis de Maestría]. Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/204/MariaPaulinaGomezPerez_2012.pdf?sequence=1

Guamani, J (2016). *La violencia intrafamiliar en el nuevo modelo de administración de justicia ecuatoriana: avances y perspectivas para su justiciabilidad*. [tesis de Titulación]. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/12619>

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Investigation methodology*. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
<http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/215>

Inoa, R. (2011). *The Project and the Research Methodology, corresponding to Humanities, Social Sciences and Natural Sciences*. Buenos Aires, Argentina. Cengage Learning.

INPE (2021). informa ante el Tribunal Constitucional sobre medidas contra el hacinamiento en los penales. <https://www.gob.pe/institucion/inpe/noticias/491268-inpe-informa-ante-el-tribunal-constitucional-sobre-medidas-contra-el-hacinamiento-en-los-penales>

- López, E. (2021). *La prisión preventiva en el Proceso Penal*. Editorial Grijley EIRL. Legis Pasión por el Derecho (s.f.). [NUEVO] Presentan acuerdos plenarios sobre prisión preventiva, peligrosidad objetiva y detención domiciliaria (2022). Recuperado el 01 de agosto del 2022. <https://lpderecho.pe/acuerdos-plenarios-prision-preventiva-peligrosidad-objetiva-y-detencion-domiciliaria/>
- Mendoza, F. (2019). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción del proceso penal cognitivo*. Zela Grupo Editorial EIRL.
- Merlo, G. (2014). "Aparente Concurrencia de Tipos Penales". Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38529.pdf>
- Morales, E. (2020). *Efectos jurídicos de la pena efectiva por lesiones leves en delitos de violencia familiar, Distrito Judicial de Lima Norte*. [Tesis de maestría]. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/50152>
- Muñoa, T. (2022). *El principio de favorabilidad penal más allá del quantum de la pena*. [Tesis de Maestría]. Universidad San Gregorio de Portoviejo. Recuperado de: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/2560/1/2022-MDER-081.pdf>
- Muñoz, M. y Vargas, Y. (2021). *Doble imputación de incumplimiento de medidas de protección sobre violencia familiar en la fiscalía provincial penal de Cajamarca*. [Tesis de Titulación]. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1984>
- Oramas, M. (2020). *Debido Proceso: Principios de inmediación, contradicción e igualdad de armas y su posible afectación en el juzgamiento contravencional por violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. [Tesis de titulación]. Universidad del Azuay. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/10286>

- Otzen, T. y Manterola C. (2017). Sampling techniques on a study population. *Int. J. Morphol*, 35(1):227-232. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>
- Paco, A. Gálvez, M. (2019). Factores asociados a la ineficacia de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en una provincia peruana., *Revista Veritas Et Scientia – UPT*, 8(37), 1139-1151. <https://doi.org/10.47796/ves.v8i2.131>
- Pérez, M. (2018). “Presión Mediática en los Procesos Judiciales por el delito de Femicidio”. Recuperado de: https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/2022/Mercedes_Tesis_bachiller_2018.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Pumarica, R. (2020). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019*. [Tesis de Maestría]. Universidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/43778>
- Puican, F. (2020). *¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, ¿inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección*. [Tesis de Maestría]. Universidad Pedro Ruiz Gallo. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/8918>
- Ramos, C. (2018). *El Hábeas Corpus en la Actualidad Posibilidades y límites*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional
- Ramos, C. (2020), Los Alcances de una investigación, *Revista Ciencia América*, 9 (3) 1-5.: <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Rengifo, C. et all (2016). Análisis de las políticas públicas sobre violencia intrafamiliar en Colombia: Abordaje de acuerdo a la función y el sentido del

fenómeno violento dentro de la familia. *Revista Interdisciplinaria*, 36 (2), 97-110. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.16888/interd.2019.36.2.7>.

Rodas, P. (2021). *Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar*. Editorial Ubilex Asesores Sac

Romero, V. (2021). *Aporte de la Prueba Pericial Psicológica en la Investigación y juicio de los delitos de violencia de genero* [Tesis de maestría]. Universidad Libre Colombia. <https://hdl.handle.net/10901/20007>

Sampieri R. et. al (2014) Metodología de la investigación McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V sexta edición

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Tolentino, et all (2020) Balance de las Acciones Desarrolladas por el Grupo de seguimiento concertado para la prevención y atención de la violencia hacia las mujeres y el grupo familiar en Lima Metropolitana. *Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza (MCLP) Lima Metro Politana*. <https://www.mesadeconcertacion.org.pe/storage/documentos/2020-08-28/balance-violencia-mujeres-lima-metropolitana.pdf>

Valderrama, M (2021) *Concurso de delitos y concurso de leyes penales*. Bien explicado. Legis. Pe. <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>

Valdiviezo, M. (2021). *Inconstitucionalidad de la facultad del juzgador de proponer y condenar por calificaciones jurídicas no postuladas por el Ministerio Público*. [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2801/DEDP-E-VAL-CAR-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vargas, X. (2011). *How to do qualitative research? A practical guide to know what research is in general and how to do it, with emphasis on the stages of*

qualitative research (Appropriate for those who do research for the first time). Jalisco, México. Etxeta.

Vimos, J. (2016). *Análisis de La Aplicación de La suspensión condicional de la Pena (Art. 630 COIP) Estudio de La Causa N°- 02336-2015 del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.* [Tesis de maestría]. Universidad Tecnológica Indoamérica.
<http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/215>

ANEXOS

ANEXO 4

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga con DNI N° 18190178, Doctor en derecho N° 678-2021-UCV, de profesión en abogado, desempeñándose como docente a tiempo completo de la UCV.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento. Entrevista "Favorabilidad penal en la tipificación del delito de desobediencia de medidas de protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Gula de entrevista sobre l	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad			X		
2. Objetividad			X		
3. Actualidad			X		
4. Organización			X		
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad			X		
7. Consistencia			X		
8. Coherencia			X		
9. Metodología			X		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Lima.

Doctora: María Eugenia Zevallos Loyaga

DNI: 18190178

Especialidad en: Derecho

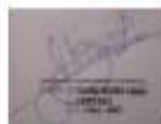
E-mail: mzevallosl@ucv.edu.pe

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO VALIDADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Dr: María Eugenia Zevallos Oyaga

DNI N°: 18190178

E - mail: mzevallos@ucv.edu.pe



Firma:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

CARTA DE INVITACIÓN N°02

Trujillo 02 de julio del 2022

Dra. Johnny Rudy Sánchez Velarde

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: "Favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medidas de protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021".

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medidas de protección emitidas por violencia familiar, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **lo invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguras de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedoras de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente



.....

Julio Cesar Buisa Cárdenas



.....

Luis Alberto Querie Rea

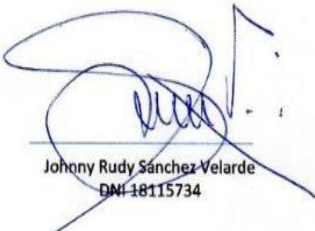
CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Sánchez Velarde Johnny Rudy, con DNI N° 18115734 Doctor (a) en derecho N°0363-2020- UCV, de profesión en abogado, desempeñándose como Docente en la Universidad Cesar Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento. Entrevista “Favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medidas de protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021”. Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de entrevista sobre I	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy	Excelente
1. Claridad			X		
2. Objetividad			X		
3. Actualidad			X		
4. Organización			X		
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad			X		
7. Consistencia			X		
8. Coherencia			X		
9. Metodología			X		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Lima.



Johnny Rudy Sánchez Velarde
DNI 18115734

Doctor: Johnny Rudy Sánchez Velarde

DNI: 18115734

Especialidad en: Derecho

E-mail: johnnysanchezv@outlook.com

"Favorabilidad penal en la tipificación del delito de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021".

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20					Regular 21-40					Buena 41-60					Muy buena 61-80					Excelente 81-100					Observaciones
		0-5	6-10	11-15	16-20	21-25	26-30	31-35	36-40	41-45	46-50	51-55	56-60	61-65	66-70	71-75	76-80	81-85	86-90	91-95	96-100						
ASPECTOS DE VALIDACION																											
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado												X														
Objetividad	Está expresado en conductas observables												X														
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación												X														
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems												X														
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad												X														

Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de investigación													X									
Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación													X									
Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores													X									
Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación													X									

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO VALIDADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Dr: Sanchez Velarde Johnny Rudy

DNI N°: 16115734

E - mail: johnnysanchezvelarde@gmail.com



Johnny Rudy Sánchez Velarde
2021/07/10/21

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
CARTA DE INVITACIÓN N°03**

Trujillo, 25 de junio del 2022

Mag. Yliana Del Milagro Alvarado Colmenares.

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **“Favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medidas de protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021”**.

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación del delito de desobediencia de medidas de protección emitidas por violencia familiar, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **lo invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente



.....
Julio Cesar Buisa Cárdenas

autor



.....
Luis Alberto Querie Rea

autor

**CONSTANCIA DE
VALIDACIÓN**

Yo, Yliana Del Milagro Alvarado Colmenares con DNI N°42090311, Magister en derecho N° 54821, de profesión en abogada, desempeñándose como Fiscal adjunta en la Décima Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Lima Norte (4to. Despacho).

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento. Entrevista “Favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medidas de protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021”. Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de entrevista sobre Abuso	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy	Excelente
1. Claridad					X
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia					X
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Lima.


YLIANA DEL MILAGRO ALVARADO COLMENARES
FISCAL ADJUNTA
Décima Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Lima Norte
CUARTO DESPACHO - D. F. LIMA NORTE

Magister: Yliana Del Milagro Alvarado Colmenares

DNI: 42090311

Especialidad en: Derecho Penal

E-mail:

"Favorabilidad penal en la tipificación del delito de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021".

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
Claridad	Está formulado en un lenguaje apropiado																			X		
Objetividad	Está expresado en conductas observables																				X	
Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X		
Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios																	X				

	en cantidad y calidad																					
Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de investigación																	X				
Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																		X			
Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																				X	
Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																				X	

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO VALIDADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.


.....
YLIANA DEL MILAGRO ALVARADO COLMENARES
FISCAL ADJUNTA
Décima Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Lima Norte
CUARTO DESPACHO - D. F. LIMA NORTE

Mag: Yiliana Del Milagro Alvarado Colmenares

DNI N°: 42090311

E - mail: yalvarado@mpfn.gob.pe

Firma:

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos	ALVARADO COLMENARES
Nombres	YLIANA DEL MILAGRO
Tipo de Documento de Identidad	DNI
Número de Documento de Identidad	42090311

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre	UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO
Rector	LLEMPEN CORONEL HUMBERTO CONCEPCION
Secretario General	SANTISTEBAN CHAVEZ VICTOR RAFAEL
Director	PACHECO ZEBALLOS JUAN MANUEL

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico	MAESTRO
Denominación	MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
Fecha de Expedición	15/03/19
Resolución/Acta	0061-2019-UCV
Diploma	052-057536
Fecha Matrícula	22/04/2017
Fecha Egreso	12/08/2018

Fecha de emisión de la constancia:
14 de Julio de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 000019344

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria
Módulo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 14/07/2022 18:39:28-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando el código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

HOJA DE VIDA

I. DATOS PERSONALES

Apellidos : Alvarado colmenares
Nombres : Yliana Del Milagro
Fecha de nacimiento : 02 SET1983
Lugar de nacimiento : Lima
DNI : 42090311
Profesión : Abogada - Fiscal
Correo electrónico : ylalvarado@mpfn.gob.pe

II. DATOS ACADEMICOS

A. BACHILLER

Bachiller en derecho egresada de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. 17/12/2009

B. TÍTULO PROFESIONAL Y COLEGIATURA

Abogada egresada de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, titulado y colegiado por el Colegio de Abogados de Lima en julio del 2010.

C. POST-GRADO

- Título de Grado Académico de "MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL" por la Universidad Cesar Vallejo - Lima - diciembre del 2018.

III. CAPACITACIONES


- "Capacitación para la Implementación del Código Procesal Penal II Tramo del Distrito Fiscal de Lima Norte", dirigido al personal fiscal, forense y administrativo del Distrito Fiscal de Lima Norte julio a setiembre de 2019. Según resolución 2564-2019-MP-FN

IV. IDIOMAS

- Inglés Básico por la Universidad Cesar Vallejo - 2010
- Inglés intermedio

V. EXPERIENCIA LABORAL

- **Asistente en Función Fiscal** de la fiscalía provincial Corporativa s Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios - 2019
- Con Resolución N° 499-2022-MP-FN, del 29MAR2022, es nombrada **Fiscal Adjunta Provincial de la 11ª fiscalía** provincial Penal Corporativa de Lima Norte.


.....
YLIANA DEL MILAGRO ALVARADO CUCUMENARES
FISCAL ADJUNTA
Décima Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Lima Norte
CUARTO DESPACHO - D. F. LIMA NORTE

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021

Preguntas:

1. ¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?

2. ¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal?
3. ¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

4. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?
5. ¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del CP.

6. ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el delito del 368 del CP?
7. ¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?
8. ¿De forma se puede cuestionar la tipificación del 368 del Código Penal, realizada por el Ministerio Público?

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Luis Alberto Querie Rea.

Entrevistado/a : Antonio Lenin Cabrera Romero.

Cargo : Abogado Independiente
Ex trabajador del Poder Judicial (18 años).

Institución : Independiente.

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**
Si, porque una sola conducta se enmarca en dos tipos penales, una que reprime al que causa lesiones o afectación psicológica, la misma que se agrava

por la contravención de una medida de protección y la otra que reprime la desobediencia o resistencia a una medida de protección emitida por autoridad competente.

2. **¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?**

Se va a garantizar la aplicación de la ley más favorable al procesado, consagrado en el artículo 139º inc. 11 de la Constitución Política del Perú.

3. **¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?**

Respetando los mandatos constitucionales y los principios y derechos de la función jurisdiccional.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

1. **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?**
Considero que debe ser gradual y las medidas deben tomarse en forma enérgica, realizando los apremios que estipula la norma.
2. **¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?**
De quien la aplica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del CP.

3. **¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368° tercer párrafo del CP?**

El ministerio publico considera que la prensa pueda desacreditarlos ante una decisión magnánima y por temor, a que con tanto incumplimiento se pueda dar un feminicidio o muerte de algún integrante del grupo familiar.


4. **¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368° tercer párrafo del CP?**

Influye demasiado en las decisiones que pudiera tomar el representante del ministerio público al momento de tipificar el delito.

5. **¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368° tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?**

Se puede cuestionar la tipificación del art. 368° tercer párrafo realizado por el ministerio público porque vulnera los principios de la carta magna (art. 139° inc. 11).

ENTREVISTADO

SELLO	FIRMA
<p>Mg. Antonio L. Cabrens Romero ABOGADO C.A.A. 2007</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Julio Cesar Buisa Cárdenas

Entrevistado/a : Carlos Benjamín Becerra Valencia

Cargo : Fiscal Adjunto Provincial

Institución : Ministerio Público.

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**

Que no, apunta ya que si bien son normas parecidas que protegen con una medida de protección; En el primer caso es un agravante a la pena; En el

segundo caso al no cumplimiento de una medida de protección expedido por un juez y que esté señalado claramente en la medida de protección.

2. **¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?**

En la aplicación penal se aplica cuando se comete ambos delitos como el concurso real de delitos sumándose la pena mínima de ambos delitos entre el delito de lesiones corporales y resistencia a la autoridad.

3. **¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?**

En el supuesto que de un mismo hecho se aplique la pena de cada delito por separado en ese caso se aplica el concurso ideal de delitos donde la pena del delito más fuerte se aplica a la pena mínima.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

4. **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?**

La consecuencia es la aplicación de la pena mínima del delito más grave, pero tiene que ser sobre los delitos sobre el mismo hecho ocurrido.

5. **¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?**

Durante los debates en audiencias en los procesos inmediatos o control de acusación existen observaciones formales y sustanciales por parte de los abogados de los imputados en ser considerados culpables de un solo delito y no de 2 delitos por lo que se debate el principal punto, es la correcta notificación de la medida de protección al denunciado y la medida de protección dicho punto sea claro y preciso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368º Tercer párrafo del CP.

6. **¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368º tercer párrafo del CP?**

Más que llamarlos razones es tener el criterio penal de asumir dicha posición, es que el agente del delito es reincidente y que esté debidamente notificado, ya que este sabiendo que cometió el delito anteriormente volviéndolo a cometer nuevamente acarrea nuevas sanciones penales.

7. **¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368º tercer párrafo del CP?**

Influye mucho ya que la misma se lo generan los acusados al ser reincidentes aunado al de la opresión de la población, presión al ministerio público ya que genera tensión al momento de elegir el tipo penal.

8. ¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368º tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?

Más que cuestionar, la norma es clara se pretende ser más precisos en cuanto a la reincidencia de tales incumplimientos y que tales medidas se han incumplido, estén los agresores debidamente notificados y que haya más de 2 denuncias por el mismo delito en el sistema SGF - sistema fiscal; creo que la labor fiscal en un estudio realizado al 2021 y 2022 ha tenido más sentencias, siguiendo las expectativas trazadas.

ENTREVISTADO



Carlos Benjamin Becerra Valencia
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de S.J.L. - Zona Alta - 2º Despacho

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Luis Alberto Querie Rea

Entrevistado/a : Arturo Conga Soto

Cargo : Titular Gerente

Institución : Estudio Conga Soto Asesores & Consultores E.I.R.L.

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**

Si bien es cierto, existe un concurso aparente de leyes, sin embargo, cada tipo penal (122º B inc. 6 y 368º tercer párrafo del CP), tiene sus propios elementos

constitutivos del delito, tal es así, que, para configurar dentro del tipo penal de desobediencia o resistencia, previsto en el tercer párrafo del art. 368° del CP, previamente, el agente debe ser requerido bajo apercibimiento de declarársele incurso en la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. En cambio, en el art. 122° B inc. 6, la sola contravención constituye como delito de agresiones en contra de las mujeres e IGF en su forma agravada.

2. **¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?**

Conforme al sustento factico a la respuesta anterior, cada tipo penal tiene su propia configuración tanto como elementos objetivos y subjetivos.

3. **¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?**

Es verdad que el inc. 11 del art. 139° de la CPE, consagra el principio de favorabilidad, empero, en el caso materia de la pregunta si no existiera en la resolución que dicta las medidas de protección el apercibimiento, bajo este principio se tendría que tipificar en el art. 122° B inc. 6.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

4. **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?**

En el hipotético caso, que, a pesar de no existir un apercibimiento previo y se condena por resistencia a la autoridad previsto en la parte infine del art. 368° tercer párrafo del CP, se estaría vulnerando, no solamente el principio de favorabilidad, sino también el principio de legalidad y por ende el debido proceso y como consecuencia en caso de haber sido condenado y confirmada por la instancia superior, vía proceso constitucional de Habeas Corpus, se podría lograr la nulidad de la sentencia.

5. ¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?

Desde mi punto de vista, la única manera que podría superarse frente a un caso de concurso aparente de leyes a través de una norma jurídica, sin embargo, en la actualidad estamos observando que se está complementando a través de sentencias casatorias, con lo cual no estoy de acuerdo, porque se está vulnerando el principio de legalidad (como vamos, subsanar, superar con jurisprudencias un tipo penal, pero sin embargo se observa en la realidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del CP.

6. ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368° tercer párrafo del CP?

No creo que se siga un criterio uniforme dentro del ministerio público, porque cada funcionario está aplicando un criterio distinto, en otras palabras, se está inaplicando tal conforme estamos señalando, están vulnerando el principio de favorabilidad penal y por ende el principio de legalidad y debido proceso.

7. ¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368º tercer párrafo del CP?

Sobre el particular, para mi es relativo, porque tenemos funcionarios y magistrados que no se someten a ningún tipo de presión, porque gozan de total independencia. Habiendo un porcentaje que si se doblega ante la presión mediática.

8. ¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368º tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?

De manera categórica, si es que en la medida de protección no existe el apercibimiento de que se remitirán las piezas procesales al ministerio público para que sea denunciado por la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. (Si no dice eso, la sola trasgresión o contravención de las medidas de protección se debe tipificar en el art. 122º B inc. 6 del CP).

ENTREVISTADO



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Julio Cesar Buisa Cárdenas

Entrevistado/a : Jimmy Robert Pérez Díaz.

Cargo : Abogado Independiente

Institución : Estudio Jurídico

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación del delito de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**
Sí, es preciso señalar que ambos tipos legales, reprimen el mismo comportamiento; sin embargo, tal premisa debe validarse, como parte de un

primer análisis. Considerando una que causa lesiones o afectación psicológica, la misma que se agrava por el incumplimiento de una medida de protección y la otra que castiga la desobediencia o resistencia a una medida de protección emitida por autoridad competente.

2. ¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?

Es preciso señalar, que, en caso de conflicto aparente de leyes penales, en la interpretación de la ley, cuando no hay claridad, se aplica el criterio teleológico de interpretar restrictivamente lo perjudicial y favorablemente lo beneficioso, considerando los acuerdos plenarios que unifican criterios frente a esta problemática, se debe dar lugar a lo estipulado en el artículo 139° inc. 11 de la Constitución Política del Perú.

3. ¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?

Debemos de entender que, en el presente caso, se busca por todos los medios jurídicos legales lo más beneficioso para quien incurre en esta causal, pero se tendrá que valorar el comportamiento, antecedentes y los agravantes, para la aplicación de este principio planteado en la pregunta escogiendo motivadamente la norma más favorable para el imputado, examinando los presupuestos como necesidad, proporcionalidad... para de esta manera arribar a la tipificación más conveniente en delito que contraviene una medida de protección que podría ser el art.122B inciso 6 seguido de una conversión de pena, escogiendo otras alternativas menos gravosas para el desobediente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

- 4. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?**

La consecuencia de incoar y encuadrar la tipificación en el concurso ideal del art 48 del CP siempre ira en detrimento del imputado ya que como consecuencia de este articulado perdería su libertad en aplicación de la pena más grave cuando se debería optar por una medida menos gravosa que no afecten también la unidad familiar en el contexto que da estos casos.

- 5. ¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?**

En la actualidad el delito de desobediencia a las medidas de protección en los casos de violencia familiar, presenta una controversia generada tras la subsistencia del tercer párrafo del artículo 368 e inciso 6 del artículo 122-B inciso 6 en nuestro C.P, debido a que ambos artículos regulan un mismo supuesto fáctico con diferentes consecuencias jurídico penales completamente distintas en la sanción, situación que representa un conflicto en los juzgadores al momento de resolver, más aún, considerando que las dos normas regulan agresiones contra la mujer y desobediencia a la autoridad en contexto familiar genera cierta confusión sobre su aplicación a casos específicos, obligando a los operadores a elegir la normativa de conformidad con su discrecionalidad, sin embargo tenemos los acuerdo plenarios nacionales distritales que nos ayudan y unifican criterios para resolver los delitos de desobediencia a una mediad de protección en el contexto de violencia familiar también se podría plantear alguna complementariedad a los articulados en mención para solucionar este muy discrepante conflicto aparente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368º Tercer párrafo del CP.

Preguntas:

- 6. ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368º tercer párrafo del CP?**

Se entiende que la labor del Ministerio Público, que ha consignado la aplicación diferenciada entre sus operadores, quienes hacen uso de su interpretación lógica, las cuales han colisionado afectando presunción de inocencia y en algunos casos trayendo como consecuencia la afectación del debido proceso, principio de legalidad entre otros.

- 7. ¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368º tercer párrafo del CP?**

A título personal, debemos entender que los funcionarios del ministerio Publico son independientes, así como mantienen una preparación optima, que será fundamental para el desarrollo de sus funciones buscando ser objetivos, dejando de lado la presión mediática, donde existe un porcentaje mínimo que aún no ha podido superar la barrera de la presión mediática por lo cual actúan de forma subjetiva frente a estos delitos de violencia familiar.

- 8. ¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368º tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?**

El cuestionamiento debe ser hacia el ministerio público muchas veces niega la presencia de un concurso aparente y que se esfuerza en tipificar estos delitos con el articulado 368 tercer párrafo del CP. delito de desobediencia a una medida de protección que afectaría gravemente la libertad del imputado, el ministerio público debería tener un criterio de favorabilidad penal que tiene fundamento constitucional asimismo interponer una tutela de derechos en cuanto a la tipificación inadecuada.



JIMMY ROBERT PÉREZ DÍAZ
ABOGADO
Reg. 84439

Entrevistado

Jimmy Robert Pérez Díaz.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Luis Alberto Querie Rea.

Entrevistado/a : Deysy Doris Giraldez Solano.

Cargo : Fiscal Adjunta Provincial

Institución : Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**

Si, porque una misma conducta se subsume en dos tipos penales (Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad).

2. **¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?**

Se reducirá considerablemente el hacinamiento penitenciario a través de la conversión de la pena y se buscará rehabilitar al imputado con terapias psicológicas.

3. **¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?**

Guardando los preceptos Constitucionales consagrados en el art. 139º inc. 11 de la Constitución Política del Perú. Aplicando el principio de especialidad frente al concurso ideal de delitos en estos casos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

4. **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?**

Que, al aplicar el concurso ideal de delitos, se deberá tipificar el de la pena más grave, en este caso se tipificaría la conducta en el art. 368º tercer párrafo del CP, el cual vulneraría, el debido proceso y sobre todo el principio de legalidad.

- 5. ¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?**

En la actualidad el delito de desobediencia a las medidas de protección en los casos de violencia familiar, presenta una controversia generada tras la subsistencia del tercer párrafo del artículo 368 e inciso 6 del artículo 122-B inciso 6 en nuestro C.P, debido a que ambos artículos regulan un mismo supuesto fáctico con diferentes consecuencias jurídico penales completamente distintas Se daría solución al conflicto aparente de leyes, modificando el art. 368º tercer párrafo, unificando criterios con la finalidad de no vulnerar el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política del Estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368º Tercer párrafo del CP.

- 6. ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368º tercer párrafo del CP?**

La reincidencia del imputado al cometer de manera sistemática este delito y para tipificar como tal el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (art. 368º tercer párrafo del CP) el imputado debe de ser válidamente emplazado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso.

- 7. ¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368º tercer párrafo del CP?**

En la mayoría de casos se puede decir que, si se toma en cuenta la presión mediática, al momento de solicitar algún tipo de requerimiento a nivel judicial (ya sea prisión preventiva o medidas coercitivas como lo establece el art. 268° del CP).

8. ¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368° tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?

Se puede cuestionar la aplicación del art. 368° tercer párrafo del CP, siempre y cuando se vulnere el debido proceso, la inaplicación del principio de favorabilidad, la transgresión del Código del niño y adolescente y como punto más importante para evitar el hacinamiento carcelario.

SELLO	FIRMA
<p>Deisy Doris Giraldez Solano FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Luis Alberto Querie Rea.

Entrevistado/a : Patricia Dávila Contreras.

Cargo : Fiscal provincial Penal

Institución : Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación del delito de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**
Si, considero que existe un concurso aparente de leyes entre esto dos artículos del código penal, ya que una misma conducta se subsume en dos tipos penales

porque ambas sancionan el incumplimiento de las medidas de protección emitidas por violencia familiar.

2. **¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?**

No creo que se venga aplicando el principio de favorabilidad penal, porque un numero de fiscales aplica el concurso ideal de delitos, ya que es un delito pluriofensivo con matices diferentes y no existe una unidad de criterio.

3. **¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?**

Aplicando las normas en la materia y respetando la jerarquía de las leyes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

4. **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?**

Por el efecto disuasivo que pudiera resultar a favor de la víctima.

5. **¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?**

Aplicando los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial, respecto a la aplicación del art. 122° B inc. 6 del código penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del CP.

6. **¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368° tercer párrafo del CP?**

Considero que las medidas de protección emitidas por autoridad competente, tienen la finalidad de prevenir nuevos hechos de violencia y ante su incumplimiento se estaría desobedeciendo una orden expresa, sancionable en el ordenamiento jurídico.

7. **¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368° tercer párrafo del CP?**

No es trascendental la influencia mediática para la toma de decisiones del representante del ministerio público, ya que somos autónomos en las decisiones en el ejercicio de nuestra función pública.

8. **¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368° tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?**

Porque la aplicación del art. 122° B inc. 6 es más favorable al imputado y se estaría respetando la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política del Estado.

SELLO	FIRMA
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Luis Alberto Querie Rea.

Entrevistado/a : Sonia Meneses Palomino.

Cargo : Juez de Familia de Huamanga

Institución : Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación del delito de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**

No, porque estamos ante dos tipos penales con supuestos de hecho distintos, tanto más si se tiene en cuenta, conforme últimas modificatoria, que la

“prohibición de agresión” NO ES UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN. Por tanto, se cumplirse ello en el momento de dictar medidas de protección, no debería presentarse de modo alguna ninguna cuestión discutible. Ahora bien, en el supuesto de que se haya dispuesto como “medida de protección”, la “prohibición de agredir a la mujer o al integrante del grupo familiar-IGF”, podría darse el concurso aparente de leyes, en el caso concreto, tratándose solo del supuesto de “delito de agresión contra la mujer y los IGF”. Ello es así porque, ante el incumplimiento de una medida de protección, mientras el inciso 6) del artículo 122-B establece que ese “incumplimiento” es una circunstancia agravante que agrava la pena privativa de libertad prevista en el tipo base de 2 a 3 años; el artículo 368 establece que ese mismo “incumplimiento” se sanciona con 5 a 8 años.

Son supuestos de hecho totalmente distintos.

-En el artículo 122-B el supuesto de hecho es la “agresión” a la mujer o un integrante del grupo familiar y el “incumplimiento” de la medida de protección es solo una agravante.

-En el artículo 368, el supuesto de hecho es el incumplimiento de la medida de protección.

Son tipos penales distintos que dará lugar a procesos penales diferentes, con imputaciones distintas. En uno, imputarán “agresión” y, en otra, imputarán que “incumplió la medida de protección”.

Ahora bien, cuando se procese “delito de agresión” se invocará el “incumplimiento” solo para determinar si estamos ante un tipo base o tipo agravado.

En cambio, cuando se procese por “desobediencia” se invocará que se ha incumplido la medida de protección, pese a estar debidamente notificado, y, siempre que el apercibimiento se haya realizado en ese sentido. Los presupuestos a denunciar, acusar y sentenciar son diferentes.

- 2. ¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?**

Conforme señale, creo que no será necesario invocar el principio de favorabilidad, pues cuando se procese “delito de agresión” se invocará el “incumplimiento” solo para determinar si estamos ante un tipo base o tipo agravado. En cambio, cuando se procese por “desobediencia” se invocará que se ha incumplido la medida de protección, pese a estar debidamente notificado, y, siempre que el apercibimiento se haya realizado en ese sentido.

Además, puede haber incumplimiento de la medida de protección no solo respecto de un “delito de agresión” (artículo 122-B), sino también respecto de un delito de lesiones graves por violencia contra la mujer o IGF (artículo 121-B o inclusive en caso de faltas contra la persona en su modalidad de maltrato.

Por ejemplo, si sobre X pesa la medida de protección la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO, y, posterior a ello, estando bien notificado y con

apercibimiento expreso de ser denunciado por desobediencia a la autoridad, comete agresiones contra su cónyuge, cuál sería la consecuencia jurídica:

1. Será procesado por delito de agresión: se aplica el tipo penal del 122-B que persigue la conducta lesiva del bien jurídico “integridad física” por ejemplo en un contexto de género. Aquí, la acción es “causar a otras lesiones...”. Y, la agravante por “incumplimiento de medidas” NO SERÁ el haber agredido nuevamente sino el no haber acatado la “medida de alejamiento”, por ejemplo.

2. Será procesado, además, por delito de desobediencia: se aplica el tipo penal del 368 en el que se persigue la conducta lesiva del bien jurídico de autoridad. Aquí, la acción es “incumplir” la medida de protección. Y, como dijimos, la medida de protección no es “no volver a agredir” sino no cumplir las medidas de protección que son: prohibición de alejamiento, de comunicación, disponer de los bienes comunes, no cumplir la terapia reeducativa, etc.

Cabe aclarar que todo “nuevo hecho” conlleva siempre dos consecuencias jurídicas penales:

-ser denunciado por delito de agresión, delito de lesiones (artículo 121), faltas contra la persona en su modalidad de maltrato (artículo 442).

-Y, a su vez, ser denunciado por delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, porque para cometer la nueva agresión el agente tuvo que haberse aproximado a la víctima faltando la medida de protección de alejamiento, por ejemplo. Aquí, no se persigue el hecho de la “nueva agresión”, sino cual medida de protección incumplió, y, si tenía conocimiento de dicha medida (notificación válida).

Ahora bien, en el supuesto de afirmar concurso aparente de leyes -que no comparto- se aplicaría el artículo 122-B por principio de favorabilidad penal, siendo un principio constitucional, considero que el efecto no necesariamente sería contraproducente en el caso del delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), pues el fin buscado de todos modos se cumple, cual es, que la persona agresora tendrá consecuencias penales en caso de incumplimiento de las medidas de protección.

3. ¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?

Invocando la constitucionalidad del principio de favorabilidad, prevista en el artículo 139 del CPE, inciso 11; y la jurisprudencia existente sobre concurso aparente de ley.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

4. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?

No será factible solicitar prisión preventiva, por ejemplo.

5. **¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?**

Considero a través del principio de unidad de aplicación de la Ley Penal, y no precisamente el de combinación de leyes, así como el principio de especialidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368º Tercer párrafo del CP.

6. **¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368º tercer párrafo del CP?**

Las razones son las que se vinculan con la existencia de una medida de protección debidamente notificada a la persona agresora y que, posterior a ello, ha roto las prohibiciones de acercamiento, comunicación, tratamiento reeducativo, etc. Aquí, el fiscal no valora la “nueva agresión” como presupuesto sino cuál medida de protección impuesta por el juez de familia ha sido desobedecida.

7. **¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368º tercer párrafo del CP?**

La presión mediática en el actuar fiscal siempre está presente, más aún tratándose de casos de mujeres. Sin embargo, no cabría ceder a dicha presión, en tanto, el principio de favorabilidad es un principio y deber constitucional. Además, conforme es mi postura, no tendría necesidad de optar por el artículo 122-B; sino que deberá sancionar por el delito de agresión de ese tipo penal; pero, a su vez, también se deberá sancionar por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad por incumplir la medida de protección válidamente notificada.

8. ¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368º tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?

No hay argumento válido para cuestionar esa tipificación, en tanto, el supuesto de hecho invocado no es la “agresión a la mujer o IGF” sino el “incumplimiento de la medida de protección”, ello, porque la lesión del bien jurídico invocado será distinta en uno y otro supuesto.

Ahora, el cuestionamiento podría darse cuando el fiscal no determina cuál medida de protección en concreto se ha incumplido; si ha sido debidamente notificado con esa medida de protección; y, si se comprueba objetivamente -más allá de la sola palabra de la denunciante- la acción con el cual el agente ha incumplido la medida de protección. En mi práctica, por ejemplo, se comprueba con el “acta de intervención en flagrancia” en el que consta la detención del denunciado-agresor en el domicilio de la víctima, comprobando con ello que ha incumplido la medida de protección de prohibición de alejamiento.



Handwritten signature in blue ink. Below the signature is a circular official stamp of the Tribunal Transitorio de Familia de Huanuco, Peru. To the right of the stamp, the name and title of the judge are printed in blue ink.

Sonia Meneses Palomino
JUEZ
Juzgado Transitorio de Familia de Huanuco
Corte Superior de Justicia de Ayacucho, P.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión respecto a la aplicación del principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medida de Protección emitida por Violencia Familiar, Lima Este – 2021; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistador : Bach. Julio Cesar Buisa Cárdenas

Entrevistado/a : Hussein Contreras Esquivel

Cargo : Fiscal Adjunto Provincial

Institución : Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación del delito de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

1. **¿Considera usted que existe un concurso aparente de leyes entre el art. 122º B inc. 6 y el 368º tercer párrafo del CP, al incumplir una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar? ¿Por qué?**

Si existe un concurso aparente de leyes entre los tipos penales del 122B inc. 6 y del 368º del CPP; por cuanto ambos artículos regulan el incumplimiento de

una medida de protección emitida por el Juez de Familia, en el ámbito de los delitos de violencia familiar; no obstante, a consideración personal existiría un matiz diferenciada; por cuanto el 122B inc.6 debiera ser aplicable cuando se genere una lesión o una afectación psicológica; debido a que el bien jurídico tutelado es la salud del miembro familiar o de la mujer; mientras que, el artículo 368° podría sancionar cualquier incumplimiento de la medida de protección, por ejemplo la comunicación telefónica o el acercamiento a la víctima, sin necesidad de ser exigible la afectación a la salud; dado que, su bien jurídico protegido es la correcta y normal administración de justicia; siendo así, podría existir una diferenciación en cuanto al bien jurídico que protege; sin embargo, el debate actual de la doctrina se centra cuando existe una lesión a la salud física o mental de la víctima que previamente fue ordenada por el Juez de Familia la abstención de cualquier acto de violencia.

2. ¿En su opinión cuales son los efectos de la aplicación del principio de favorabilidad penal en el concurso aparente de leyes entre el art. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del CP, por incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de violencia familiar?

Por el principio de favorabilidad penal establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 11, cuando se presente un conflicto de leyes, como el que sucede entre los artículos 122B inc 6 y 368 del CP, se deberá optar por el delito cuya pena le sea más favorable al imputado; dicho principio le es aplicable tanto al juez como al Fiscal, este último en atención al principio de objetividad deberá tipificar los hechos por el delito que contenga la pena más leve.

3. ¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de desobediencia de medida de protección emitida por violencia familiar?

El principio de favorabilidad penal, se aplicará en la tipificación del hecho relacionado al incumplimiento de una medida de protección dentro de un contexto de violencia, para lo cual el fiscal deberá tipificarlo en el 122B, materializando de esa manera su objetividad; puesto que, no se dejará llevar

por presiones externas; asimismo, su motivación se amparará en el principio de especialidad bajo la premisa de que el artículo 122° B inc. 6, es el aplicable por cuanto protege la salud corporal y psicológica de los integrantes del grupo familiar; así como, de la mujer; mientras que, el delito del 368° protege un bien jurídico distinto (correcto funcionamiento de la Administración Pública), distinto al delito que es materia de investigación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medida de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.

Preguntas:

- 4. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos entre los arts. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del CP, frente al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar?**

Dentro de los efectos se encuentran los siguientes: (i) si se tipifica el hecho en el artículo 368° el imputado podrá verse privado de su libertad con una condena efectiva; puesto que el rango punitivo oscila entre los 5 y 8 años, (ii) podrá ser sujeto de prisión preventiva por 9 a 18 meses por cuanto el delito atribuido tiene pena superior a los 4 años, superando así la prognosis de pena.

- 5. ¿De qué manera se podría solucionar el conflicto aparente de leyes entre el art. 122° B inc. 6 y el 368° tercer párrafo del CP, en los delitos de desobediencia de medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familia?**

(i) Mediante modificación normativa por parte del Congreso derogando el 3er párrafo del 368 del CP, (ii) sentencia Casatorio o acuerdo plenario emitido por la Corte Suprema en la que precisen los supuestos aplicables para que, cuando se presente el incumpliendo de medida de protección se opte por el 122B inc.6 del CP, (iii) que el Ministerio Público tipifique los hechos en aplicación al principio de Especialidad y de favorabilidad penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar el incumplimiento de las medidas de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del CP.

- 6. ¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio Público a tipificar el incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar, regulada en art. 368° tercer párrafo del CP?**

Considero que la ciclicidad de la violencia familiar es la razón fundamental que lleva al Fiscal a optar por el concurso ideal de delitos, preponderando la pena del 368° del CP; ya que, no hay forma de que el imputado comprenda la gravedad de sus actos y que evite repetirlos; más aún si previamente se le puso en conocimiento sobre los actos que no debía realizar en agravio de la víctima, todo ello contenido en la Resolución de medidas de protección; sin embargo, muestra un total desprecio al mandato judicial; es por ello que el fiscal no ve otra forma para que el imputado (i) deje de agredir a la víctima y (iii) que purgando una pena efectiva es más seguro que cambie su conducta y se reinserte en sociedad (resocialización).

- 7. ¿Explique usted, como la presión mediática influye en la objetividad del Fiscal al calificar los hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección dictada en el ámbito de la violencia familiar tipificado en el art. 368° tercer párrafo del CP?**

Considero, que en algunos casos la familia de las víctimas y la prensa ejercen presión mediática sobre las acciones del Fiscal; sin embargo, el Fiscal deberá actuar conforme al principio de objetividad y de legalidad dentro de la investigación y ello se materializa también al momento de tipificar el hecho por una pena menor o una mayor, según amerite la gravedad del caso.

- 8. ¿De forma se puede cuestionar la tipificación del art. 368° tercer párrafo del CP, realizada por el Ministerio Público?**

Considero que en la Etapa intermedia se podrá cuestionar la imputación de la acusación, conforme lo que detalla el artículo 350 del CPP; asimismo, se podrá

cuestionar la imputación, cuando se requiera prisión preventiva; en tanto que es óbice para lograr una prognosis de pena, de lo contrario si se tipificaría en el 122B y no en 368, no superaría los 4 años de pena; por ende, si tendría incidencia en la Prisión Preventiva sobre este presupuesto; del mismo modo, también se podría cuestionar la imputación mediante una tutela de derechos, cuestionando; por cuanto una inadecuada calificación incidiría en la libertad del imputado, ello dentro de la etapa de investigación preparatoria.



HUSSEIN CONTRERAS ESQUIVEL
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Prov. Corp. Esp. En Violencia Contra la
Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar San Juan de
Lurigancho (Zona Alta) 2do Despacho Distrito Fiscal Lima Este

ANEXO 6 TABLA DE CATEGORIZACION APRIORÍSTICA

TÍTULO: Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se puede aplicar el principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021</p>	<p>SUPUESTO GENERAL:</p> <p>El principio de favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, se puede ponderar siempre que, el Ministerio Público tipifique el incumplimiento de una medida de protección emitida en el ámbito de la violencia familiar en el Art.122° B inc. 6 del Código Penal; puesto que tiene, una pena privativa de 2 a 3 años, la cual es menor al que se encuentra regulado en el 368° del Código Penal de 5 a 8 años de prisión.</p>	<p>CATEGORÍA 1: El principio de favorabilidad penal</p> <p>Subcategoría 1: Concurso aparente de leyes</p> <p>Subcategoría 2: Calificación Jurídica</p>

<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01:</p> <p>¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01:</p> <p>Precisar las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021.</p>	<p>SUPUESTO ESPECÍFICO 01:</p> <p>Las consecuencias jurídicas de aplicar el concurso ideal de delitos frente a hechos de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, Lima Este – 2021, son: (i) que se va a aplicar la pena del delito más grave de 5 a 8 años de prisión, regulada en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, (ii) se va a privar de la libertad a un individuo, y (iii) se puede requerir una prisión preventiva; dado que, el delito supera los 4 años - prognosis de pena, (iv) se vulnera al principio de favorabilidad de la ley penal, regulado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución; puesto que, se aplicaría la pena más <i>grave en vez de la pena menor de 1-3 años del 122b inciso 6 del Código Penal.</i></p>	<p>CATEGORÍA 2:</p> <p>Delito de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar</p> <p>Subcategoría 1:</p> <p>Derecho de Libertad</p> <p>Subcategoría 2:</p> <p>Prisión Preventiva.</p>
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02:</p> <p>¿Cuáles son las razones que llevan al Ministerio</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02:</p>	<p>SUPUESTO ESPECÍFICO 02:</p> <p>Las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar la vulneración a las medidas de protección en el</p>	

<p>Público para tipificar la vulneración a las medidas de protección en el ámbito del delito de violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del Código Penal?</p>	<p>Identificar las razones que llevan al Ministerio Público para tipificar la vulneración a las medidas de protección en el ámbito del delito de violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del Código Penal.</p>	<p>ámbito del delito de violencia familiar en el artículo 368° Tercer párrafo del Código Penal son: (i) por la presión mediática, al ser la violencia familiar un delito reprochable por toda la sociedad, en lo general la víctima y sus familiares suelen presionar a través de los medios de comunicación para que la fiscalía tipifique este delito por la pena más grave 5-8 años, en vez de aplicarse el delito de pena menor del 122B inc. 6 del CP cuya pena es de 2-3 años, en aplicación del principio de favorabilidad penal, (ii) existe la posibilidad de que la persona que ha desobedecido una medida de protección vuelva a reincidir en su conducta delictiva, por ende, la prisión va a generar que este último cambie de parecer y reflexione sobre su conducta; y, (iii) existe la posibilidad de ir a una prisión preventiva y lograr el aseguramiento del imputado al proceso; dado que, se superaría la prognosis de pena.</p>	
<p>METODOLOGÍA:</p>	<p>PARTICIPANTES:</p>	<p>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</p>	

<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación básica</p> <p>ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Exploratorio</p> <p>Teoría fundamentada</p>	<p>DE Abogados especialistas en delitos de Desobediencia de medida de protección dictadas en el ámbito de la violencia familiar conformados por: 8 participantes: 1 Fiscal Provincial; 3 Fiscales Adjuntos; 1 Juez de Familia y 3 Abogados litigantes especializados en Delitos de Violencia Familiar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrevista - Guía de entrevista - Análisis documental - Guía de análisis documental 	
---	---	--	--

ANEXO 7

Cartas de Presentación



Universidad
César Vallejo



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Trujillo, 7 de junio de 2022

Señor(a)
EDITH HERNÁNDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
MINISTERIO PUBLICO -DISTRITO FISCAL LIMA ESTE
LOS EUCALIPTOS MZ C.12 SIN SANTA ANITA -LIMA

Asunto: Autorizar para la ejecución del Proyecto de Investigación de Derecho

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Trujillo y en el mío propio, deseándole la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que el(ia) Bach. JULIO CESAR BUISA CÁRDENAS, con DNI 40325975, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: *****FAVORABILIDAD PENAL EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA POR VIOLENCIA FAMILIAR LIMA ESTE - 2021****, en la institución que pertenece a su digna Dirección; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,

Dr. María Eugenia Zavañosa Loyaga
Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis.
Facultad de Derecho

cc: Archivo PTUN





Universidad
César Vallejo



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Trujillo, 7 de junio de 2022

Señor(a)
EDITH HERNÁNDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE
DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE
LOS EUCALIPTOS MZ C LOTE 12, DISTRITO DE SANTA ANITA

Asumo: Autorizar para la ejecución del Proyecto de Investigación de Derecho

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Trujillo y en el mio propio, desearle la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que e(l)la Bach. LUIS ALBERTO QUERIE REA, con DNI 41051586, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: "FAVORABILIDAD PENAL EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR VIOLENCIA FAMILIAR, LIMA ESTE - 2021", en la institución que pertenece a su digna Dirección; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,

Dra. María Eugenia Zavaleta Loyaga,

Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis,

Facultad de Derecho

cc: Archivo PTUN.





Lima, 07 de Julio del 2022

OFICIO N° 004003-2022-MP-FN-PJFS-DFLE



Firma Digital

Proceso digitalizado por
SISTEMA DE FIRMAS DIGITALES
Presidencia de la Junta de Fiscales
Superiores del D.F.
Código: 004003-2022-MP-FN-PJFS-DFLE

Señora:

MARIA EUGENIA ZEVALLOS LOYAGA

Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis

Facultad de Derecho - Universidad Cesar Vallejo

Presente. -

Asunto : Facilidades para el Proyecto de Investigación.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia, por medio del cual solicita se autorice y brinde las facilidades al bachiller Julio César Buisa Cárdenas, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, para que realice su investigación titulada: **Favorabilidad Penal en la Tipificación del delito de Desobediencia de Medidas de Protección emitidas por Violencia Familiar - Lima Este 2021.**

Al respecto, esta Presidencia autoriza al bachiller Julio César Buisa Cárdenas, la ejecución de su investigación en este Distrito Fiscal, para lo cual se servirá emplear el uso de los medios tecnológicos para obtener la información requerida para su proyecto de investigación, en consideración que mediante Decreto Supremo N° 003-2022-SA, el Gobierno dispuso la prórroga de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19 en nuestro país, por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 2 de marzo próximo, motivo por el cual aún no está permitido el ingreso de usuarios a las sedes del Ministerio Público.

Asimismo, se servirá detallar que herramientas se utilizaría para el trabajo de investigación, como entrevistas o encuestas; así también, como el segmento o población objeto de investigación y número de fiscalías y/o sedes de este Distrito Fiscal, ello a fin de facilitarle o brindarle el apoyo que requiere.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

EDITH HERNANDEZ MIRANDA
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE

cc:

EJH/mag

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE
(011) 625-0555 EXPEDIENTE: MOPDFL2022004003
Av. Abancay Cdra. 5 sin Lima - Perú CODON: 004003
www.fiscalia.gob.pe N. 2022004003

Este documento es copia de un documento electrónico emitido en el Sistema de Firmas Digitales, según lo dispuesto por el artículo 21 del D.L. N° 271201/2001/Presidencia de F. Superiores del D.F. Este documento es copia de un documento electrónico emitido en el Sistema de Firmas Digitales, según lo dispuesto por el artículo 21 del D.L. N° 271201/2001/Presidencia de F. Superiores del D.F.



Sapientia, 25 de Julio del 2022

OFICIO N° 004575-2022-MP-FN-PJFS-DFLE



Firma
Digital



Señora:
MARIA EUGENIA ZEVALLOS LOYAGA
Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis
Facultad de Derecho - Universidad Cesar Vallejo
Presente -

Asunto : Facilidades para el Proyecto de Investigación.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia, por medio del cual solicita se autorice y brinde las facilidades al bachiller Luis Alberto Querie Rea, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, para que realice su investigación titulada: **Favorabilidad Penal en la Tipificación del delito de Desobediencia de Medidas de Protección emitidas por Violencia Familiar - Lima Este 2021.**

Al respecto, esta Presidencia autoriza al bachiller Luis Alberto Querie Rea, la ejecución de su investigación en este Distrito Fiscal, para lo cual se servirá emplear el uso de los medios tecnológicos para obtener la información requerida para su proyecto de investigación, en consideración que mediante Decreto Supremo N° 003-2022-SA, el Gobierno dispuso la prórroga de la declaración de la emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19 en nuestro país, por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 2 de marzo próximo, motivo por el cual aún no está permitido el ingreso de usuarios a las sedes del Ministerio Público.

Asimismo, se servirá detallar que herramientas se utilizaría para el trabajo de investigación, como entrevistas o encuestas; así también, como el segmento o población objeto de investigación y número de fiscalías y/o sedes de este Distrito Fiscal, ello a fin de facilitarle o brindarle el apoyo que requiere.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

EDITH HERNANDEZ MIRANDA
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE

cc

EJH/meg

Carta de Acceso a la Información al Ministerio Público

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Sumilla: Solicito acceso a la información

Sra.
Doctora
Edith Hernández Miranda
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lima Este
Presente.-

Julio Cesar Buisa Cárdenas, identificado con DNI N°40325975, con celular N° 996242890, correo electrónico juliobuisa0@gmail.com, con domicilio en Psje. San Luis Sector 5 Lote. 21, - El Pino - La Victoria - Lima (Ref. Gran Unidad Escolar Pedro A. Labarthe); *para fines de notificación se podrá realizar a los correos electrónicos y celulares antes señalados por ser la vía más idónea.*

En nuestra condición de bachiller de la Universidad Cesar Vallejo, tenemos el honor de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y a su vez, en mérito a la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitar *información* bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 10: Las entidades de la Administración Pública (como lo es el Ministerio Público¹) tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (p.4)

Artículo 7: Toda persona (per se)² tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho” (p.3). En ese sentido me encuentro

¹ Subrayado propio.

² Subrayado propio.

legitimado como solicitante; asimismo, solo basta la solicitud de información, no siendo exigible sustento alguno.

Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaria riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley (p.6). En ese sentido la información a solicitar no se encuentra comprendida dentro de las excepciones a la información pública.

Estando a la normativa señalada, mi persona como solicitante, cuenta con legitimidad; asimismo, la información a solicitarse se encuentra dentro de la información pública no obrando excepción alguna que impida su entrega; motivo por el cual, se solicita a su honorable despacho, lo siguiente:

1. Remitir 10 copias de Disposiciones de **Formalización de La Investigación Preparatoria** en las cuales se ha tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal **en el año 2021, emitidas por las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta, Zona Baja y Zona Media)**. La información deberá ser remitida omitiéndose los datos personales de las partes; del mismo modo, se podrá remitir en formato Word o pdf.
2. Remitir 10 copias de **requerimientos de Prisiones preventivas requeridas en aplicación del concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales (122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368° tercer párrafo**

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

del Código Penal en el año 2021, emitidas por las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta, Zona Baja y Zona Media). La información deberá ser remitida omitiéndose los datos personales de las partes; del mismo modo, se podrá remitir en formato Word o pdf.

3. Estadística de cuantos casos se han formalizado la Investigación Preparatoria por el delito de Lesiones Corporales (122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal en el año 2021. La información deberá ser remitida omitiéndose los datos personales de las partes; del mismo modo, se podrá remitir en formato Word o pdf en todo el Distrito Fiscal de Lima Este.

Me despido de usted, deseándole los mejores éxitos en su gestión y agradeciéndole por su magna colaboración en el desarrollo del campo jurídico.



Buisa Cárdenas Julio Cesar

DNI: 40325975

Sumilla: Solicito acceso a la información

Sra.
Doctora
Edith Hernández Miranda
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lima Este
Presente.-

Luis Alberto Quere Rea, identificado con DNI N°41051596, con celular N° 946851281, correo electrónico luisquere@gmail.com, con domicilio en la Urb. San Fernando Mz C Lote. 13, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; *para fines de notificación se podrá realizar al correo electrónico y celular antes señalado por ser la vía más idónea.*

En mi condición de bachiller de la Universidad César Vallejo, tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y a su vez, en mérito a la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitar *información* bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 10: Las entidades de la Administración Pública (como lo es el Ministerio Público) tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (p.4)

Artículo 7: Toda persona (por ser) tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho" (p.3). En ese sentido me encuentro

¹ Subrayado propio

² Subrayado propio

legitimado como solicitante; asimismo, solo hasta la solicitud de información, no siendo exigible sustento alguno.

Artículo 15°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley (p.6). En ese sentido la información a solicitar no se encuentra comprendida dentro de las excepciones a la información pública.

Estando a la normativa señalada, mi persona como solicitante, cuenta con legitimidad; asimismo, la información a solicitarse se encuentra dentro de la información pública no obrando excepción alguna que impida su entrega, motivo por el cual, se solicita a su honorable despacho; lo siguiente:


1. Remitir 10 copias de Disposiciones de **Formalización de La Investigación Preparatoria** en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos, emitidas por las **Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta, Zona Baja y Zona Media)** en el año 2021. La información deberá ser remitida omitiéndose los datos personales de las partes, del mismo modo, se podrá remitir en formato Word o pdf
2. Remitir 10 copias de solicitudes de procesos inmediatos donde se haya aplicado el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, emitidas por las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta, Zona Baja y Zona Media) en el año 2021. La información deberá ser remitida omitiéndose los datos personales de las partes, del mismo modo, se podrá remitir en formato Word o pdf.

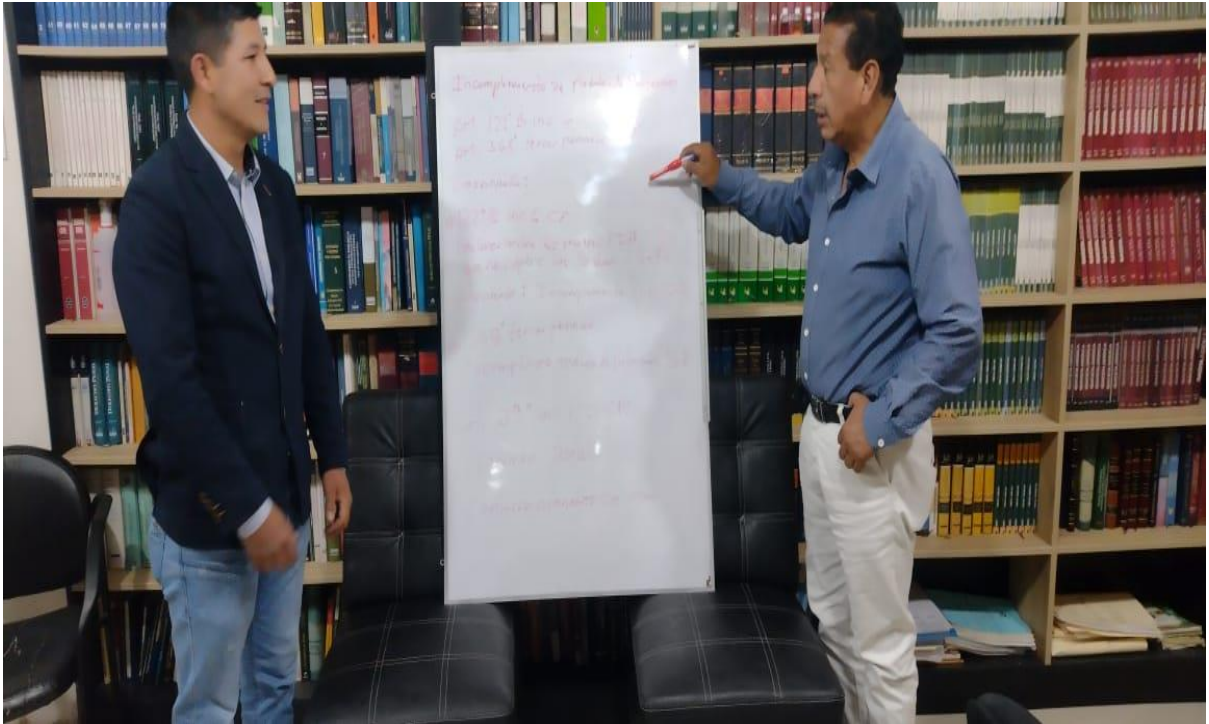
3. Estadística del número de casos donde se haya formalizado **La Investigación Preparatoria** donde se ha tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos, emitidas por las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta, Zona Baja y Zona Media) en el año 2021. La información deberá ser remitida omitiéndose los datos personales de las partes; del mismo modo, se podrá remitir en formato Word o pdf en todo el Distrito Fiscal de Lima Este.

Me despido de usted, deseándole los mejores éxitos en su gestión y agradeciéndole por su magna colaboración en el desarrollo del campo jurídico.


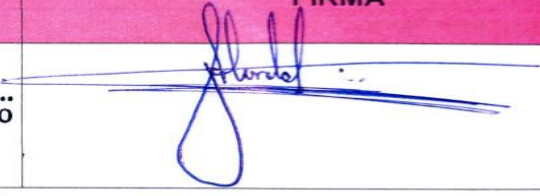


Querie Rea, Luis Alberto
DNI: 41051596

FOTOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS





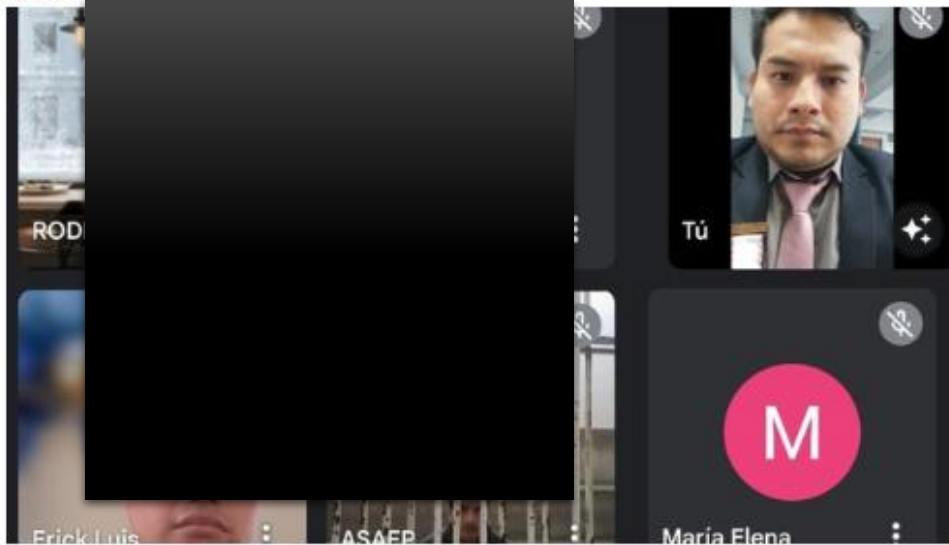
SELLO	FIRMA
 <p>ESTUDIO CONGA SOTO Asesores & Consultores E.I.R.L.</p> <p>Arturo Conga Soto ABOGADO C.A.A N° 304 C.A.L. N° 16769</p>	

[Inicio](#) > [El Estado](#) > [MPFN](#) > [Noticias](#) > Cadena perpetua para acusado que ultrajó y emb...

[Ministerio Público Fiscalía de la Nación](#)

Cadena perpetua para acusado que ultrajó y embarazó a su hijastra de 11 años

Nota Informativa



Fotos: Oficina de imagen institucional

28 de junio de 2022 - 12:06 p. m.


HUSSEIN CONTRERAS ESQUIVEL
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Prov. Corp. Esp. En Violencia Contra la
Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar San Juan de
Lurigancho (Zona Alta) 2do Despacho Distrito Fiscal Lima Este



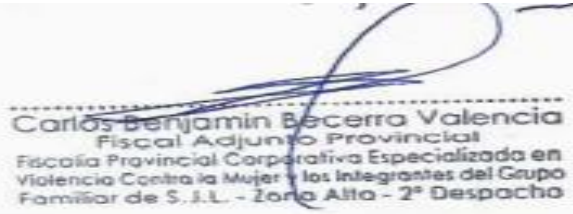
[Inicio](#) > [El Estado](#) > [MPFN](#) > [Noticias](#) > Cadena perpetua a imputado que abusó de su hij...

Cadena perpetua a imputado que abusó de su hijastra en San Juan de Lurigancho

Nota Informativa

La víctima menor de edad se quedaba bajo su cuidado





Carlos Benjamin Becerra Valencia
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de S.J.L. - Zona Alta - 2º Despacho

ANEXO 7



FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - ZONA
ALTA PRIMER DESPACHO DE
INVESTIGACIÓN

"Año del Fortalecimiento de lo Soberano
Nacional"

San Juan de Lurigancho, 20 de junio del año 2022

OFICIO N° 058 - 2022 - MP • FN • 1° O • FPCEVCMIGF-ZA-SJL-LE

Dr. ORESTES WALTER MILLA LÓPEZ
FISCAL SUPERIOR - PRESIDENTE (E) DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE.

PRESENTE:

ASUNTO: INFORMA SOLICITUD PIDIENDO INFORMACION
SOBRE CASOS DE VIOLENCIA DE HECHOS CONTRA LA
MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
TRAMITADOS EN EL PRIMER DESPACHO DE
INVESTIGACION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN
VIOLENCIA EN EL AÑO 2021

REFERENCIA: Oficio circular N° 0139-MPF-FN-PJFS-DFLE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de
INFORMAR, según lo indicado en el oficio de la referencia en la cual el ciudadano Luis Alberto Querie
Rea, solicita información sobre las investigaciones sobre delitos de Violencia contra la mujer y los
integrantes del grupo familiar tramitados en este Despacho Fiscal relacionados a:


4. Formalización de la investigación preparatoria en los cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368 tercer párrafo del Código Penal en el año 2021.
5. Requerimiento de prisiones preventivas en aplicación del concurso ideal de delitos por lesiones corporales (122-B) y Desobediencia a la autoridad del artículo 368 del Código Penal, tramitadas en este Despacho Fiscal.
6. Estadística de casos que se han formalizado la investigación preparatoria por el delito de lesiones corporales (122-B) del Código Penal y Desobediencia de una medida de protección originadas en el artículo 368 tercer párrafo del Código Penal.

Al respecto se informa lo siguiente:

4. Respecto al ítem 1. Se tiene 00 casos formalizados según el artículo 368° del Código Penal durante el año 2021.
5. Respecto al ítem 2 se tiene 01 caso aplicándose el artículo 122-B y el artículo 368 tercer párrafo del Código Penal en el año 2021
6. Respecto al ítem 3. Se tiene 01 caso en los cuales se ha formalizado por el artículo 122-B del Código Penal y el artículo 368 del Código Penal en concurso ideal de delitos en el año 2021.

Se remite la información para los fines pertinentes del solicitante.
Valga la oportunidad para expresarle a usted las consideraciones

y deferencias personales.

Atentamente,

Rolly Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
J. Las Magnolias N° 272 - Urb. Las Magnolias, San Juan de Lurigancho (Espaldas de la I.C. José María Arguedas)



Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000268512-2021-EXP-JR-PE

Expediente :03116-2021-0-3207-JR-PE-02 F.Inicio 04/06/2021 10:12:01
Juzgado :2° JUZG INVESTIGACIÓN PREP. F.Ingreso : 04/06/2021 10:12:01
- MÓDULO DE VIOLENCIA PENAL
Especialista AVERO CASÓS YESABEL VALERIA F.Exp.Orig: 00/00/0000
Exp.Origen

Proceso :COMUN Folios: 11
Motivo. Ing :REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION
PREPARATORIA

Flagrancia .sr Cuerpo de Delito/Especies NO N°Copias/Acomp :
Cuñtia .00

De. Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : SIN TASAS

Sumilla :FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

MINISTERIO PU FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLE

JURADO SOTELO DIANA
Vcütanilla 1



104
CARGO
LURIGANCHO

Platón, Proceso al Coponil y los delitos de
Violencia contra el Mujer y los integrantes del Grupo Familiar
del 2011 al 2012. 2011-2012. ATU.
FORMA DE DESPACHO

CASO N° 4106049201-1261- 2021-0
EXPEDIENTE N° 1261 - 2021.

IMPUTADO : **Jair Cesar Diaz Pauja**

DEPTO : Agresiones contra la mujer y los integrantes
del grupo familiar – Violencia Psicológica
Agravada y Desobediencia a la Autoridad.

RAVIADA : **Katerine Peralta Policarpo**

CARGO

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2021

San Juan de Lurigancho, tres de junio del año dos mil veintiuno-----

VISTO:

Los actuados de la investigación signada con el Caso N° 1219-2021-REGPOL-LIMA-DIVPOL-EI.SJL-CB/SECFAM, proveniente de la Comisaría PNP de Bayovar que da cuenta de los actuados realizados en torno a la denuncia de fecha 02 de junio del año 2021.

• IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos	JAIRO CESAR DIAZ PAUJA
Documento de Identidad	74309
Sexo	Masculino
Estado Civil	Soltero
Edad	26 años
Grado de Instrucción	Tercero de secundaria
Profesión/Ocupación	Obrero
Lugar de Nacimiento	Districto provincia y departamento de Lima
Fecha de Nacimiento	23 de marzo de 1995
Nombre del Padre	César Alberto
Nombre de la Madre	Sofía Felicitas
Teléfono celular	99337311
Domicilio Real	Mz. 28, Lore 05 – 2da Zona de Bayovar, distrito de San Juan de Lurigancho – Lima
Referencia	Frente a plaza vea
Abogado Defensor	Abog. Luis Manuel Dolores Lopez con C.A.C. N° 149 Correo electrónico: luismanueldoloreslopez@gmail.com Celular 99337311
Domicilio Procesal	M. San Pedro 162-Urb. Benjamin Doigs Lessio –


Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar

• IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial de Cuzco s.b.v. - @provinciales
Vicerrectoría de Atención a los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
PRIMERA DISTRICCIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

105
cient
cane

Nombres y Apellidos	KATERINE PERALTA POLICARPO
Sexo	Femenino
Edad	24 años
Documento de identidad	de 59444446
Grado de instrucción	Segundo de secundaria
Lugar de nacimiento	Lima
Domicilio real	Mz B, Lote 04, AA.HH. Unión Progreso, distrito de San Juan de Lurigancho - Lima EL 978788256 Correo: KATHANNYSOPHIADIAZPERALTA@gmail.com
Ocupación	Independiente
Abogado	No tiene

- AGRAVIADO EN EL DELITO DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Poder Judicial	Procuraduría Pública del Poder Judicial
Dirección	Av. Du Petit Thouars N° 3943-Distrito de San Isidro Prov. Lima
Correo electrónico	procuraduria@pj.gob.pe

Por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia a la Autoridad.

PRIMERO.- CARGOS ATRIBUIDOS.

1. Los Antecedentes.

El denunciado **Jairo César Díaz Paula** y la denunciante **Katherine Peralta Polcarpo** han mantenido una relación de convivencia, habiéndose separados en dos oportunidades y producto de ello han procreado a una menor de edad, siendo que los motivos de su separación fueron que el denunciado consume drogas.

2. Los hechos imputados.

Con fecha 02 de junio del 2021 a horas 06:00 aproximadamente, el denunciado **Jairo César Díaz Paula**, ingresó al domicilio de la agraviada **Katherine Peralta Polcarpo**, ubicado en la **Mz B, Lote 04 Agrup. Familiar Unión Progreso - 3ra zona de Bayóvar -S JL**, en aparente estado de drogadicción, ingresando por la parte trasera donde está cercado con calaminas e ingresó a la habitación donde se encontraba la denunciante y le empezó a gritar reclamándole quien era el verdadero padre de la hija que tenían, por qué, le había engañado tanto tiempo, llamándola "perra, puta zorra y cualquiera".

3. Los actos posteriores.

Ante estas agresiones la agraviada se retiró de su domicilio a su trabajo y al enterarse que el denunciado aún seguía en su vivienda atemorizando a sus

Rully Angel Cexquin Briones

Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial de Cuzco s.b.v. - @provinciales
Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

106
crech
seu

Problema resuelto en el Consejo de la Magistratura
El Consejo es el órgano superior del Poder Judicial
El Poder Judicial es el Poder Judicial del Poder Judicial
El Poder Judicial es el Poder Judicial del Poder Judicial
PRIMER DESPACHO

familiares, por lo que se apersonó a la Comisaría de Bayóvar donde solicito apoyo policial pues son varias denuncias que tiene en su contra el denunciado, por los mismos actos de maltrato y donde inclusive cuenta con medidas de protección en su contra, del Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia – Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho.

HIPÓTESIS INCRIMINATORIA -imputación necesaria-

Estando a los hechos expuestos se le imputa al investigado **JAIRO CÉSAR DÍAZ PAUJA**, la presunta autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica- agravada, en agravio de su ex conviviente **Katerine Peralta Polcarpo**. Hecho ocurrido el día 02 de junio del 2021, a horas 06:00 aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en la en la **Mz B- Lote 14** **Grupo Familiar Lurigancho - Bayóvar** zona de Bayóvar –San Juan de Lurigancho-Lima; donde le profirió insultos llamándola de "perra, puta zorra y cualquiera". Conducta típica prevista y penada en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo, pues el denunciado **JAIRO CÉSAR DÍAZ PAUJA** tiene medidas de protección en su contra y a favor de **Katerine Peralta Polcarpo** en el Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia – Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho; además que se ha configurado el ilícito de desobediencia a la autoridad.

SEGUNDO.- TIPIFICACIÓN JURIDICA.

Se le atribuye al imputado **JAIRO CÉSAR DÍAZ PAUJA**, la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica- agravada, en agravio de su ex conviviente **Katerine Peralta Polcarpo**, conducta típica previsto y penado en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo; mediante el cual se establece como pena privativa de la libertad lo siguiente:

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a large signature and some illegible text.

*"E/ que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran
al menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción
facultativa, (...) a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los
contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. será
reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de
tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11. del artículo 36
del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y
Adolescentes, según corresponda".*

Concordante:

-Artículo 108-B.- Femicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. **Violencia familiar.** (R) Cel...

Agravante:

103
del 07/06/21



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA NACIONAL
Fiscalía Provincial
Fiscalía de la Zona de Iquitos
Fiscalía de la Zona de Tarma
Fiscalía de la Zona de Trujillo
Fiscalía de la Zona de Chicla
Fiscalía de la Zona de Huaran
Fiscalía de la Zona de Huancayo
Fiscalía de la Zona de Pisco
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Cusco

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

-Segundo Párrafo del artículo 122-B.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

- Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

11 Prohibición de aproximarse a la víctima.

- Artículo 7º literal "b" de la Ley 30364¹: Sujetos que Protege la Ley.

b. Los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales a los (...) convivientes, (...).

También en el presente caso se habría cometido el ilícito establecido en el

ARTÍCULO 368.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Tercer párrafo:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".*

* Artículo modificado por la Ley 30862

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Quando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

TERCERO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

1. ACTA DE DENUNCIA POLICIAL N° 20174526, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 en donde el **003 PNP Adia. Tucas B. Dore** en donde se describe las circunstancias en que sucedieron los hechos, por la presunta comisión de del delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en que se encontraría incurso **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA** en agravio de **KATERINE PERALTA POLICARPO**.

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
Fiscalía de la Zona de Iquitos
Fiscalía de la Zona de Tarma
Fiscalía de la Zona de Trujillo
Fiscalía de la Zona de Chicla
Fiscalía de la Zona de Huaran
Fiscalía de la Zona de Huancayo
Fiscalía de la Zona de Pisco
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Cusco

¹Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

103
del 07/06/21



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA NACIONAL
Fiscalía Provincial
Fiscalía de la Zona de Iquitos
Fiscalía de la Zona de Tarma
Fiscalía de la Zona de Trujillo
Fiscalía de la Zona de Huaraz
Fiscalía de la Zona de Ayacucho
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Moquegua
Fiscalía de la Zona de Puno
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Madre de Dios
Fiscalía de la Zona de Tumbes
Fiscalía de la Zona de Piura
Fiscalía de la Zona de Chiclayo
Fiscalía de la Zona de Lambayeque
Fiscalía de la Zona de La Libertad
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Moquegua
Fiscalía de la Zona de Puno
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Madre de Dios
Fiscalía de la Zona de Tumbes
Fiscalía de la Zona de Piura
Fiscalía de la Zona de Chiclayo
Fiscalía de la Zona de Lambayeque
Fiscalía de la Zona de La Libertad

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

-Segundo Párrafo del artículo 122-B.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

- Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

11 Prohibición de aproximarse a la víctima.

- Artículo 7º literal "b" de la Ley 30364¹: Sujetos que Protege la Ley.

b. Los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales a los (...) convivientes, (...).

También en el presente caso se habría cometido el ilícito establecido en el

ARTÍCULO 368.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Tercer párrafo:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".*

* Artículo modificado por la Ley 30862

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Quando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

TERCERO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

1. ACTA DE DENUNCIA POLICIAL N° 20174526, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 en donde el **003 PNP Adia. Tucas B. Dore** en donde se describe las circunstancias en que sucedieron los hechos, por la presunta comisión de del delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en que se encontraría incurso **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA** en agravio de **KATERINE PERALTA POLICARPO**.

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
Fiscalía de la Zona de Iquitos
Fiscalía de la Zona de Tarma
Fiscalía de la Zona de Trujillo
Fiscalía de la Zona de Huaraz
Fiscalía de la Zona de Ayacucho
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Moquegua
Fiscalía de la Zona de Puno
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Madre de Dios
Fiscalía de la Zona de Tumbes
Fiscalía de la Zona de Piura
Fiscalía de la Zona de Chiclayo
Fiscalía de la Zona de Lambayeque
Fiscalía de la Zona de La Libertad

¹Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

103
del 07/06/21



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA NACIONAL
Fiscalía Provincial
Fiscalía de la Zona de Iquitos
Fiscalía de la Zona de Tarma
Fiscalía de la Zona de Trujillo
Fiscalía de la Zona de Huaraz
Fiscalía de la Zona de Ayacucho
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Moquegua
Fiscalía de la Zona de Puno
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Madre de Dios
Fiscalía de la Zona de Tumbes
Fiscalía de la Zona de Piura
Fiscalía de la Zona de Chiclayo
Fiscalía de la Zona de Lambayeque
Fiscalía de la Zona de La Libertad
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Moquegua
Fiscalía de la Zona de Puno
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Madre de Dios
Fiscalía de la Zona de Tumbes
Fiscalía de la Zona de Piura
Fiscalía de la Zona de Chiclayo
Fiscalía de la Zona de Lambayeque
Fiscalía de la Zona de La Libertad

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

-Segundo Párrafo del artículo 122-B.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

- Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

11 Prohibición de aproximarse a la víctima.

- Artículo 7º literal "b" de la Ley 30364¹: Sujetos que Protege la Ley.

b. Los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales a los (...) convivientes, (...).

También en el presente caso se habría cometido el ilícito establecido en el

ARTÍCULO 368.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Tercer párrafo:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".*

* Artículo modificado por la Ley 30862

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Quando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

TERCERO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

1. ACTA DE DENUNCIA POLICIAL N° 20174526, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 en donde el **003 PNP Adia. Tócas B. Dore** en donde se describe las circunstancias en que sucedieron los hechos, por la presunta comisión de del delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en que se encontraría incurso **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA** en agravio de **KATERINE PERALTA POLICARPO**.

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
Fiscalía de la Zona de Iquitos
Fiscalía de la Zona de Tarma
Fiscalía de la Zona de Trujillo
Fiscalía de la Zona de Huaraz
Fiscalía de la Zona de Ayacucho
Fiscalía de la Zona de Arequipa
Fiscalía de la Zona de Moquegua
Fiscalía de la Zona de Puno
Fiscalía de la Zona de Cusco
Fiscalía de la Zona de Madre de Dios
Fiscalía de la Zona de Tumbes
Fiscalía de la Zona de Piura
Fiscalía de la Zona de Chiclayo
Fiscalía de la Zona de Lambayeque
Fiscalía de la Zona de La Libertad

¹Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

2. ACTA DE INTERVENCIÓN, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 a horas 09:20 aproximadamente por el **S/O3 PNP Adrian Tocas Briones** en donde se deja constancia que la agraviada **Katherine Peralta Policarpo** refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente, el señor **Cesar Diaz Pajpa**, mismo que habría llegado a su domicilio a la hora della mañana 06:00 aprox en estado de drogadicción ingresando al inmueble sin su autorización, metiendo por la parte posterior de su vivienda que se encuentra cubierta con calamina, para dirigirse hasta su habitación y hacerle reclamos, donde se habría percatado que se encontraba ensangrentado parte de su frente y manos, sin poder caminar con normalidad y tenía las manos manchadas de cenizas, luego de ello habría intervenido su madre, la señora **Marcelina Policarpo Jara**, quien le habría conducido hasta la sala de su casa y esperar hasta que la recurrente salga de su habitación, ya cuando ambos habrían estado en la sala, su ex conviviente habría empezado hacerle reclamos infundados, diciéndoles que su hija seria de otro hombre, para posterior a ello insultarla con todo tipo de insultos como: "perra, cacheta, zorra, cualquiera", exigiéndole que le diga la verdad, sin entender de que hablaba su ex conviviente e ignorándolo esta, habiendo salido de su domicilio para irse a su trabajo y ya estando en su trabajo se habría comunicado con su madre, quien le dijo que su ex conviviente seguía en su casa, motivo por el cual habría llegado hasta la comisaria a pedir ayuda ya que anteriormente ya le habría denunciado en varias oportunidades, por lo que tiene medidas de protección y refería que su ex conviviente se encontraba en el interior de su domicilio; del mismo modo se deja constancia que los efectivos policial al dirigirse al domicilio de la agraviada en compañía de esta ubicado en la **02 B Ite 04 AA HH, Unión Bayover**, SJL, percatándose que el denunciado se encontraba durmiendo en un mueble de la sala quien se encontraba en aparentemente estado de drogadicción, haciendo caso omiso a lo que le indicaban los efectivos policiales motivo por el cual fue conducido a la Comisaria PNP Bayovar.

DECLARACIÓN DE **KATHERINE PERALTA POLICARPO**, quien manifiesta que:
"(...)mi ex conviviente llego a eso de las 06:00 horas aproximadamente a mi casa, llego drogado, se había metido por la parte de atrás de mi casa, como está cercado con calamina, se metió por ahí, siempre lo hace, entonces luego se pasó a mi cuarto fue ahí cuando le vi que estaba drogado y tenía ensangrentado su frente y su mano, también estaba manchado con ceniza y algo negro, seguro de lo que estaba fumando, estaba alterado y empezó a gritarme, en eso nada más salió mi madre y lo llevo hasta la sala mientras yo salía de mi cuarto, cuando estábamos en la sala el empezó a reclamarme diciendo que le diga quién era el verdadero padre de mi hija, porque le había engañado tanto tiempo, luego me empezó a llamar perra, puta, zorra, cualquiera, me exigía que le diga la verdad, yo no entendía de que verdad

Rully Argat Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Violencia de Género y
Ciberdelincuencia
Carrera la Libertad y las Ideas
Dpto. San Juan de Los Rios - Zona Alta

hablaba y sin hacerle caso e ignorándole, salí de mi casa para irme a trabajar al gimnasio, estando en mi trabajo a eso de las ocho de la mañana vi que mi mamá no enviaba la asistencia de mi hijita al grupo de WhatsApp del colegio, en eso la llame a mi mamá y me dijo que no había sacado



El 19 de mayo del 2021, se procedió a la práctica de la autopsia en el cuerpo de la víctima, en el Hospital de San Juan de Lurigancho, Zona A, M. P. MIRDES PARRA.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

104
ciento
cuarenta
y cuatro

el celular por miedo a que mi ex conviviente le haga algo ya que todavía seguía en la casa, por ese motivo yo Salí de mi trabajo y me vine de frente a la comisaría para pedir ayuda y denunciarlo".

4. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO INTERVINIENTE quién señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al Sr. Adman Tocas Briones, por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora **Katerine Peralta Polcarpo**, nos dirigimos al inmueble ubicado en la **Calle Bolas 014 AAHH Unión Progreso** - SLJ, ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex conviviente, el señor **Jairo Cesar Diaz Paul**, según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora **Marcelina Polcarpo Jara**, vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaria, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial de San Juan de Lurigancho
Comisaría de Familia
De San Juan de Lurigancho - Zona Alta

5. EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 011021-L-DS-D practicado por el Instituto de Medicina Legal de San Juan de Lurigancho, a **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA**, que concluye: "*Presenta lesiones traumáticas externas recientes*".
6. Señalando que requiere incapacidad médico legal de 02 (dos) días y 07 (siete) días de incapacidad médico legal.

EL ACTA DE DETENCIÓN, realizado al investigado **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA**, realizada con fecha 02 de junio de 2021, en donde se precisa la hora de la detención 11:20 horas.

7. EL INFORME PSICOLÓGICO N° 69-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA BAYOIVAR-PS-AES, de fecha 02 de junio del año 2021 en donde la perito psicóloga ha concluido que la agraviada **Katerine Peralta Polcarpo**: presenta afectación psicológica en el área emocional compatible con hechos de la denuncia y se señalan indicadores que la conforman: baja autoestima, angustia, miedo, temor, preocupación, dependencia emocional, carencia afectiva, necesidad de protección, frustración.

8. PSICOLÓGICO POR DELITO CONTRA EL CUERPO LA VIDA N° 011061-2021- PSC-DCVS, de fecha 02JUNIO2021 practicado a **Jairo Cesar Díaz** **Paiva**, en la DML de San Juan de Lurigancho, en donde la perito psicóloga ha determinado: "(..) 2. EL PERITADO EN ELMOMENTO DE LA EVALUACIÓN PRESENTA

110
el centro de

PERSONALIDAD DEPENDIENTE (A DROGAS) MUESTRA INDICADORES DE IMPULSIVIDAD, E INDICADORES DE PERSONALIDAD ANTISOCIAL, ESCASO RESPETO POR LAS NORMAS SOCIALES y 3. EN EL MOMENTO DE EVALUACIÓN SE CONCLUYE QUE EL EXAMINADO HA MANTENIDO VÍNCULO DE CONVIVENCIA CON LA DENUNCIANTE DONDE HA EXISTIDO DINÁMICA DE VIOLENCIA.

9. FICHA DE "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA", realizado a la agraviada **KATERINE PERALTA POLICARPC**, en donde se advierte que se encuentra en nivel SEVERO EXTREMO.
10. FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y ESTADO CIVIL DE **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA**, con la que se encuentra plenamente identificado e individualizado.
11. FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y ESTADO CIVIL DE **KATERINE PERALTA POLICARPC**, con la
12. LA FICHA DE ANTECEDENTES POLICIAL DE PERSONA DE JAIRO CESAR DIAZ PAUJA, en donde se advierte que consta con antecedentes policiales vigente.
13. DECLARACION TESTIMONIAL DEL **PO3 PNP JERSON MENDOZA GARCIA**, quién señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al **[REDACTED]**, por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora **[REDACTED]**, nos dirigimos al inmueble ubicado en la **[REDACTED]** - SLJ, ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex conviviente, el señor **[REDACTED]** según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora **[REDACTED]** vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos del alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaría, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo, leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".
14. PARTE S/N -2021-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-1-CB-SECFAM elaborado por el **[REDACTED]** el día 02 de junio de 2021, dando cuenta el resultado de la Inspección Técnico Policial,

[Handwritten signature]
Rally Angel Cerros
Fiscalía de la Acción Penal - Lima
Fiscalía de la Acción Penal - Lima
Fiscalía de la Acción Penal - Lima

111
Ejemplar



Ministerio de Justicia
Poder Judicial
Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia
contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

realizado en la [redacted] - SJL por la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, de Agresión en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de violencia psicológica, adjuntándose vistas fotográficas del lugar donde suscitaron los hechos.

15. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DE **AIRO CESAR DIAZ PAUJ** expedido por el Poder Judicial N° 4092302 de fecha 02 de junio del año 2021, en donde indica que el denunciado SI registra antecedentes penales.

16. INFORME SOCIAL N° 60-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA.BAYOVAR SJUL-TS/PHQ, de fecha 02 de junio del año 2021 practicado a la agraviada **Catalina Patricia Polanco**, en donde se evidencia que tiene factores de riesgo como que su agresor es padre negligente y tiene acceso a armas.

17. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO **AIRO CESAR DIAZ PAUJ** (26) de fecha 02 JUNIO 2021, en donde el denunciado indica sus actividades cotidianas, a la vez que no tiene domicilio fijo.

18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 03128-2020-0-3207-JR-FT-10, emitido por el 10 Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho, a favor

Buena

de la agraviada **Catalina Patricia Polanco**, prohíbe que el denunciado se acerque a la agraviada en una distancia no menor de 300 metros a la redonda del inmueble donde vive la agraviada.

19. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 00712836 en donde se evidencia que el detenido ha sido notificado con las medidas de protección en fecha 31 de julio del año 2020.

20. SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 689-2020-1-3207-JR-PE-02, de fecha 13 de febrero del año 2020 emitida por el 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en donde se ha resuelto sentenciar al acusado **AIRO CESAR DIAZ PAUJ** a dos años y diez meses de pena privativa de libertad convertida a ciento cuarenta y siete (147) jornadas de servicios a la comunidad, así como la inhabilitación del artículo 36 numeral 11 del Código Penal es decir prohibición de aproximarse de cualquier forma con la agraviada, ya sea en su domicilio, centro de trabajo (...).

21. DENUNCIA POLICIAL PRESENTADA EN LA COMISARÍA DE BAYOVAR de fecha 22 de mayo del año 2021 planteada por **Catalina Patricia Polanco** en contra

de **[REDACTED]**, indicando que en fecha 22MAYO2021 a las 05:30 horas ingresó a su domicilio utilizando arma blanca (cuchillo) y con una linterna con fines de hacerle daño, el hecho delictivo fue cometido en presencia de su hija menor de edad.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas en líneas precedentes, esta Fiscalía Provincial Especializada, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú,



Problema de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en aplicación de los principios de unidad, celeridad y economía procesal aplicables también a las investigaciones preliminares; así como, lo dispuesto en el artículo el artículo 336° del Código Procesal Penal DISPONE:

concordante con la Ley Orgánica del Ministerio Público, en aplicación de los principios de unidad, celeridad y economía procesal aplicables también a las investigaciones preliminares; así como, lo dispuesto en el artículo el artículo 336° del Código Procesal Penal DISPONE:

PRIMERO.- FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

contra:

• **AIRO CESAR DIAZ PAUJA**, identificado con documento nacional de identidad N° 74743089, natural del distrito de Distrito, Provincia y Departamento de Lima, soltero, hijo de **Esmeralda y Sonia Peraltas**, nacido el 23 de marzo de 1995; con Tercero de secundaria, con domicilio real en **Mz 28 Lote 06 - 2da** Zona de Bayóvar, distrito de San Juan de Lurigancho- Lima - Lima; de ocupación obrero; por el término de CIENTO VEINTE DÍAS, sin perjuicio de que concluya antes la investigación; como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar- **Violencia Psicológica Agravada**, en agravio de su ex conviviente **Katerine Peraltas Polanco**, conducta típica prevista y penada en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo.

SEGUNDO.- SE PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES

DILIGENCIAS:

- 2.1.- Recábese los resultados del examen toxicológico practicado al imputado.
- 2.2. Recábese las declaraciones testimoniales que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
- 2.3. Solicitar que al investigado se le practique un tratamiento psicológico y también tratamiento de adicción a las drogas
- 2.5.- Recábese información de la SUNARP sobre los posibles bienes muebles e inmuebles inscritos a nombre del imputado.
- 2.6.- Otros que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

[Handwritten signature and stamp]

TERCERO.- PÓNGASE DE CONOCIMIENTO del señor Juez de investigación preparatoria de turno del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, la presente Disposición Fiscal, para que se pronuncie conforme a sus funciones.

CUARTO.- SEÑALAR como domicilio real de la parte agraviada **En Mz B, lote 04** **San Juan de Lurigancho**, distrito de San Juan de Lurigancho - Lima; y, el domicilio real del imputado en la **Mz 28 Lote 06 - 2da** Zona de Bayóvar, distrito de San Juan de Lurigancho- Lima; así como su domicilio procesal y Defensa Técnica: **Abogado Luis Manuel Dolores López con C.A.C. N° 493 Correo electrónico: luismanuel.doloreslope@gmail.com Celular: 956991723**, así como el domicilio procesal del agraviado: Procuraduría Pública del Poder Judicial: Av. Du Petit Thouars N° 3943-Distrito de San Isidro Prov. Lima correo institucional: procuraduríap@pj.gob.pe 9

QUINTO.- SEÑALAR como domicilio del Ministerio Público el siguiente: en calle las Magnolias N° 272-274. Urb. Unidad 06. Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, así como el número celular 947953307, correo electrónico: acerquindj@mpfn.gob.pe, Casilla electrónica N°115712 correspondiente al suscrito.

113
cientofrece

BOLETÍN N.º 1, 1 de febrero de 2010. Publicado en
Lima, Perú, el día 2 de febrero de 2010, a las 10:00 horas.
ISSN: 1520-0442. Año 10, N.º 1. Lima, Perú.
PÁGINA: 02 DE 04 (02)

NOTIFÍQUESE con la presente Disposición Fiscal al imputado y a la parte agraviada conforme corresponde.

SEXO.- Este Ministerio en aplicación del artículo 268° del Código Procesal Penal adjunta a la presente Disposición, el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado **[REDACTED]**.


Rully Angel Gerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial de Criminalística, Persecución y Atención
de las Víctimas y Atención al Denunciante
De San Juan de los Ríos, Arequipa

231812021

Correo de MINISTERIO PÚBLICO - Notifico disposición

114
cierto
estore



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Rully Angel Cerquin Briones <acerquindj@mpfn.gob.pe>

Notifico disposición

1 mensaje

Rully Angel Cerquin Briones <acerquindj@mpfn.gob.pe>
Para: procuraduriapi@pj.gob.pe

23 de agosto de 2021, 12:29

Buenas tardes Sr. Procurador del Poder Judicial. Por intermedio del presente se notifica el caso de la carpeta fiscal N° 4106049201-1261-2021-0; además se comunica el número de expediente recaída en la presente investigación: 03116-2021-0-3207-JR-PE-02 por la presunta comisión del delito de agresiones por violencia familiar, además del delito contra la administración de justicia en la modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad. Para los fines pertinentes.

Antentamente,

Rully Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial Fiscalía Especializada en Violencia Familiar de la zona alta de San Juan de Lurigancho

td 1261-2021.pdf
380K



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

115
ciento
quince

CASO N° 4106049201- 1261- 2021-0

EXPEDIENTEN° - 2021.

IMPUTADO : **Jairo César Díaz Pauja**

DELITO : Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar - Violencia Psicológica Agravada y Desobediencia a la Autoridad.

AGRAVIADA : **Katherine Peralta Polcarpo**

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.



JULY ANGEL GERQUIN BRIONES, Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Alta primer Despacho de Investigación, con domicilio procesal en la calle Las Magnolias 272-274. Tercer Piso U. Unidad 06 Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, con correo electrónico: **acerquindj@mpfn.gob.pe**, casilla electrónica N° 115712; ante Ud. con respeto expongo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo establecido por el artículo 268° y siguientes, del Código Procesal Penal; asimismo, con la jurisprudencia vinculante, esta Fiscalía recurre a su Despacho a fin de solicitarle la medida coercitiva de carácter personal de PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de 06 meses, contra el imputado, **JAIRO CÉSAR DÍAZ PAUJA**, a quien se le investiga como presunto AUTOR del delito:

Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar - Violencia Psicológica- agravada, en agravio de su ex conviviente **Katherine Peralta Polcarpo**, conducta típica previsto y penado en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06° del segundo párrafo del acotado artículo.

Contra la administración pública en la modalidad de Desobediencia a la autoridad (tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal).

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

• IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos

JAIRO CÉSAR DÍAZ PAUJA

[Handwritten signature]
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

116
ciento
dieciséis

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

Documento de identidad	[REDACTED]
Sexo	Masculino
Estado Civil	Soltero
Edad	30 años
Grado de instrucción	Primario de secundaria
Profesión Ocupación	Obrero
Lugar de Nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Lima
Fecha de Nacimiento	03 de marzo de 1995
Nombre del Padre	César Alberto
Nombre de la Madre	Yolanda Patricia
Teléfono celular	993 3112
Domicilio Real	Mz. 28, Lote 05 - 2da Zona de Bavovar, distrito de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
Referencia	[REDACTED]
Abogado Defensor	Abog. Luis Manuel Dolero López con C.A.C. N° 493 Correo Electrónico: luismanuel.dolero0e@gmail.com Celular: 956511721
Domicilio Procesal	Car. San Pedro, 162 Urb. Benjamín Domingo Lasso - Santa Anita

• IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:

Nombres y Apellidos	KATERINE PERALTA POLICARPO
Sexo	Femenino
Edad	29 años
Documento de identidad	[REDACTED]
Grado de instrucción	Segundo de secundaria
Lugar de nacimiento	[REDACTED]
Domicilio real	Mz B, Lote 04, AAHH Unión Progreso, Distrito de San Juan de Lurigancho - Zona Alta CEL: 978788236 Correo: BRTHANNYSOPHIAJAZPERALTA@gmail.com
Ocupación	Independiente
Abogado	No tiene

J• AGRAVIADO EN EL DELITO DE SOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Alcaldía Judicial	Procuraduría Pública del Poder Judicial
Dirección	Av. Du Petit Thouars N° 3943-Distrito de San Isidro Prov. Lima
Correo electrónico	procuraduria@pj.gob.pe

III. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION.

Los hechos materia de imputación:

I. Los Antecedentes.

El denunciado [REDACTED] y la denunciante [REDACTED] han mantenido una relación de convivencia, habiéndose separados en dos



177
cento
de castro

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

oportunidades y producto de ello han procreado a una menor de edad, siendo que los motivos de su separación fueron que el denunciado consume drogas.

2. Los hechos imputados.

Con fecha 02 de junio del 2021 a horas 06:00 aproximadamente, el denunciado **Jairo Cesar Diaz Paula**, ingresó al domicilio de la agraviada **Caterine Peralta Polcaro**, ubicado en la Mz. B. Lote 04 Agrup. Familiar Unión Progreso - 3ra zona de Bayóvar –S JL, en aparente estado de drogadicción, ingresando por la parte trasera donde está cercado con calaminas e ingresó a la habitación donde estaba ella y le empezó a gritar reclamándole quien era el verdadero padre de la hija que tenían, por qué, le había engañado tanto tiempo, llamándola "perra, puta zorra y cualquiera".

3. Los actos posteriores.

Ante estas agresiones la agraviada se retiró de su domicilio a su trabajo y al enterarse que el denunciado aún seguía en su vivienda atemorizando a sus familiares, se apersonó a la Comisaría de Bayóvar donde solicito apoyo policial pues son varias denuncias que tiene en su contra el denunciado, por los mismos actos de maltrato y donde inclusive cuenta con medidas de protección en su contra, del Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia – Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho.

IV. HIPÓTESIS INCRIMINATORIA -imputación necesaria-

Estando a los hechos expuestos se le imputa al investigado **JAIRO CESAR DIAZ PAULA** la presunta autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar– Violencia Psicológica- agravada y desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio de su ex conviviente **Caterine Peralta Polcaro** y el Poder Judicial respectivamente.. Hecho ocurrido el día 02 de junio del 2021, a horas 06:00 aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en la **Mz. B. Lote 04 Agrup. Familiar Unión Progreso - 3ra** zona de Bayóvar –San Juan de Lurigancho- Lima; donde le profirió insultos llamándola de "perra, puta zorra y cualquiera". Conducta típica prevista y penada en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo, pues el denunciado **Jairo Cesar Diaz Paula** tiene medidas de protección en su contra y a favor de **Caterine Peralta Polcaro** en el Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia – Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho, *además que se ha configurado el ilícito de desobediencia y resistencia a la autoridad.*

V. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Se da en el presente caso, los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal; Asimismo, los otros dos presupuestos que establece la jurisprudencia vinculante, esto es, la Casación 626-2013. Moquegua (Proporcionalidad de la medida y la duración), pues atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta



118
cientos
dieciocho

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Aña
PRIMER DESPACHO

1. Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de violencia psicológica, que vincula al imputado **Jairo Cesar Diaz Paula** como presunto autor del mismo. Para acreditar la existencia de este presupuesto, ofrecemos como fundados y graves elementos de convicción los siguientes:

1. A Fs. 11-12, ACTA DE DENUNCIA POLICIAL N° 20174526, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 en donde el SO3 PNP Adrián Tocas Briones en donde se describe las circunstancias en que sucedieron los hechos, por la presunta comisión de del delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en que se encontraría incurso **JAIRO CESAR DIAZ PAULA** en agravio de **KATERINE PERALTA POLICARPO**.

>- Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, fecha, lugar y hora en donde ocurrieron los hechos denunciados.

2. A Fs. 13-14, ACTA DE INTERVENCIÓN, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 a horas 09:20 aproximadamente por el **SO3 PNP Adrián Tocas Briones** en donde se deja constancia que la agraviada **Katerine Peralta Polcarpo** refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente, el señor **Jairo Cesar Diaz Paula** mismo que habría llegado a su domicilio a la hora de ella mañana 06:00 aprox en estado de drogadicción ingresando al inmueble sin su autorización, metiendo por la parte posterior de su vivienda que se encuentra cubierta con calamina, para dirigirse hasta su habitación y hacerle reclamos, donde se habría percatado que se encontraba ensangrentado parte de su frente y manos, sin poder caminar con normalidad y tenía las manos manchadas de cenizas, luego de ello habría intervenido **Marcelina Polcarpo** Jara, quien le habría conducido hasta la sala de su casa y esperar hasta que la recurrente salga de su habitación, ya cuando ambos habrían estado en la sala, su ex conviviente habría empezado hacerle reclamos infundados, diciéndoles que su hija seria de otro hombre, para posterior a ello insultarla con todo tipo de insultos como: "perra, cacheta, zorra, cualquiera", exigiéndole que le diga la verdad, sin entender de que hablaba su ex conviviente e ignorándolo esta, habiendo salido de su domicilio para irse a su trabajo y ya estando en su trabajo se habría comunicado con su madre, quien le dijo que su ex conviviente seguía en su casa, motivo por el cual habría llegado hasta la comisaría a pedir ayuda ya que anteriormente ya le habría denunciado en varias oportunidades, por lo que tiene medidas de protección y refería que su ex conviviente se encontraba en el interior de su domicilio; del mimos modo se deja constancia que los efectivos policial al dirigirse al domicilio de la agraviada en compañía de esta ubicado en **AVIZATE DE APT. Unión Progres**, S.JL, percatándose que el denunciado se encontraba durmiendo en un mueble de la sala quien se encontraba en aparentemente estado drogadicción, haciendo caso omiso a lo que le indicaban los efectivos policiales motivo por el cual fue conducido a la Comisaría PNP Bayovar.

o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, fecha, lugar y hora en donde ocurrieron los hechos denunciados.

3. A Fs.19-24, DECLARACIÓN DE **KATERINE PERALTA POLICARPO**, quien manifiesta que: "(...)mi ex conviviente llevo a eso de las 06:00 horas aproximadamente a mi casa, llevo drogado, se había metido por la parte de atrás de mi casa, como está cercado con calamina, se metió por ahí, siempre lo hace, entonces luego se pasó a mi

Rully Angel Cepeda Briones
Fiscal Provincial
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Aña

119
ciencia
diagnos

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PIUMER DESPACHO

cuarto fue ahí cuando le vi que estaba drogado y tenía ensangrentado su frente y su mano, también estaba manchado con ceniza y algo negro, seguro de lo que estaba fumando, estaba alterado y empezó a gritarme, en eso nada más salió mi madre y lo llevo hasta la sala mientras yo salía de mi cuarto, cuando estábamos en la sala el empezó a reclamarme diciendo que le diga quién era el verdadero padre de mi hija, porque le había engañado tanto tiempo, luego me empezó a llamar perra, puta, zorra, cualquiera, me exigía que le diga la verdad, yo no entendía de que verdad hablaba y sin hacerle caso e ignorándole, sa] de mi casa para irme a trabajar al gimnasio, estando en mi trabajo a eso de las ocho de la mañana vi que mi mamá no enviaba la asistencia de mi hijita al grupo de WhatsApp del colegio, en eso la llame a mi mamá y me dijo que no había sacado el celular por miedo a que mi ex conviviente le haga algo ya que todavía seguía en la casa, por ese motivo yo Salí de mi trabajo y me vine de frente a la comisaría para pedir ayuda y denunciarlo".

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, los hechos de agresión psicológica en contra de la agraviada y desobediencia a la autoridad.

4. A Fs. 29-32, se tiene la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO INTERVINIENTE**

quién señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al **33 Arán Tocas Briones**, por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora **Katherine Peralta Polcarpo**, nos dirigimos al inmueble ubicado en la **Av. Botes 014 V.A.H.H. Unión progreso - SLJ**, ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex conviviente, el señor **Jaime César Díaz Pajala** según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora **Marcelina No campo** vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos del alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaría, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo, leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita que el detenido fue intervenido en flagrancia delictiva en el interior del domicilio de la denunciante, para el delito de desobediencia a la autoridad.

5. A Fs. 46, **EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 011021-L-DS-D** practicado por el Instituto de Medicina Legal de San Juan de Lurigancho, a **ARONCESAR DIAZ**

RAMA, que concluye: "**Presenta lesiones traumáticas externas recientes**". Señalando que requiere incapacidad médico legal de 02 (dos) días y 07 (siete) días de incapacidad médico legal.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que las lesiones que presenta el denunciado no fueron ocasionadas por la denunciante, además indicar que el denunciado hace su ingreso al domicilio de la agraviada por la parte posterior del inmueble que está cubierto con


Fiscal Provincial
Centro de Atención a la Violencia
De Mujeres y sus Integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de Lurigancho - Zona Alta



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
PRIMER DESPACHO

120
cientos

calamina.

6. A Fs. 18, EL ACTA DE DETENCIÓN, realizado al investigado **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA**, realizada con fecha 02 de junio de 2021, en donde se precisa la hora de la detención 11:20 horas.
Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado fue detenido en flagrancia delictiva.
7. A Fs. 47-48, EL INFORME PSICOLÓGICO N° 69-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA BAYOIVAR-PS-AES, de fecha 02 de junio del año 2021 en donde la perito psicóloga ha concluido que la agraviada **Katerine Peralta Polcarpo**: presenta afectación psicológica en el área emocional compatible con hechos de la denuncia y se señalan indicadores que la conforman: baja autoestima, angustia, miedo, temor, preocupación, dependencia emocional, carencia afectiva, necesidad de protección, frustración.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la afectación psicológica en la agraviada y
8. A Fs. 49—57, PSICOLÓGICO POR DELITO CONTRA EL CUERPO LA VIDA N° 011.061-2021-PSC-DCVS, de fecha 02JUNIO2021 practicado a **Jairo Cesar Diaz Pauja**, en la DML de San Juan de Lurigancho, en donde la perito psicóloga ha determinado: "(...) 2. EL PERITADO EN ELMOMENTO DE LA EVALUACIÓN PRESENTA PERSONALIDAD DEPENDIENTE (A DROGAS) MUESTRA INDICADORES DE IMPULSIVIDAD, E INDICADORES DE PERSONALIDAD ANTISOCIAL, ESCASO RESPETO POR LAS NORMAS SOCIALES y 3. EN EL MOMENTO DE EVALUACIÓN SE CONCLUYE QUE EL EXAMINADO HA MANTENIDO VÍNCULO DE CONVIVENCIA CON LA DENUNCIANTE DONDE HA EXISTIDO DINÁMICA DE VIOLENCIA.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, se acredita que el denunciado es proclive a no cumplir las órdenes impartidas por la autoridad judicial y que tiene un comportamiento impulsivo.
9. A Fs. 39-40, FICHA DE "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MÜJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA", realizado a la **agraviada KATERINE PERALTA POLCARPO**, en donde se advierte que se encuentra en nivel SEVERO EXTREMO.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que la agraviada como consecuencia de los actos del denunciado tiene riesgo extremo para su integridad física y psíquica.
10. A Fs. 59, LA FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DE **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA**, con la que se encuentra plenamente identificado e individualizado.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la identidad del denunciado.
11. A Fs. 58, LA FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DE **KATERINE PERALTA POLCARPO**, con la que se encuentra plenamente identificado e individualizado.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la identidad de la agraviada.

121
cientos
uno

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

12. A Fs. 60, LA FICHA DE ANTECEDENTES POLICIAL DE PERSONA DE **JAIRO CESAR DIAZ PAUJA**, en donde se advierte que consta con antecedentes

policiales vigentes.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita que el denunciado tiene antecedentes policiales.

13. A Fs. 29-32, LA DECLARACION TESTIMONIAL DEL **503 PNP JERSON MENDOZA GARCIA**,

quien señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al [redacted], por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora **Katylene Peralt** [redacted] - SLJ, ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex conviviente, el señor **Cesar Diaz Pauja** según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora **Marcelina Polca de Jara**, vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos del alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaría, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo, leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".

o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la identidad del denunciado.

14. A Fs.64-68, PARTE S/N -2021-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-1-CB-SECFAM

elaborado por el **F. J. F. Z. [redacted]** el día 02 de junio de 2021, dando cuenta el resultado de la Inspección Técnico Policial, realizado en la **[redacted]** - SJL por la presuntos comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, de Agresión en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de violencia psicológica, adjuntándose vista foto9: ficas del lugar donde suscitara lo hechos.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se indica el lugar denunciado en el interior del inmueble Mz. B lote 014 **[redacted]** AAHH Unión progreso - SLJ, además la flagrancia delictiva.

15. A Fs. 63, EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DE JAIRO

CESAR DIAZ PAUJA expedido por el Poder Judicial N° 4092302de fecha 02 de junio del año 2021, en donde indica que el denunciado SI registra antecedentes penales.

o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado tiene antecedentes penales por delitos como: Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, Robo agravado y agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

16. A **FS.70-73 INFORME SOCIAL N° 60-2021-MIMP-AURORA-CEM- COMISARIA.BAYOVAR SJUL.-TS/PHQ**, de fecha 02 de junio del año 2021 practicado a la agraviada **Katerine Peñalía Pollicardi**, en donde se evidencia que tiene factores

122
cientoventidos

Fiscalía Provincial Corporativa, Especializada en
Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

de riesgo como que su agresor es padre negligente y tiene acceso a armas.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que como consecuencia de los actos del denunciado la agraviada se encuentra en riesgo.

17. A FS. 25-28 DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO **MIRO HESAR DIAZ PAUJA** (28) de fecha 02JUNIO2021, en donde el denunciado indica sus actividades cotidianas, a la vez que no tiene domicilio fijo.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado no tiene arraigo laboral, ni domiciliario.

18. A FS.78-83, MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EXPEDIENTEN° 03128-2020-0-3207-JR-FT-10, emitido por el 10 Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho, a favor de la agraviada: **Estelma Patricia Pineda**, prohíbe que el denunciado se acerque a la agraviada en una distancia no menor de 300 metros a la redonda del inmueble donde vive la agraviada.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado desobedece la orden impartida por la autoridad judicial.

19. A FS. 78-83, CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 00712836 en donde se evidencia que el detenido ha sido notificado con las medidas de protección en fecha 31 de julio del año 2020.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado tenía conocimiento de las medidas de protección que recaen en su contra.

Rubén Ángel Cerón
Fiscal Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

A FS. 78-83, SENTENCIA EN EL EXPEDIENTEN° 689-2020-1-3207-JR-PE-02, de fecha 13 de febrero del año 2020 emitida por el 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en donde se ha resuelto sentenciar al acusado **Jairo César Díaz Pauja** a dos años y diez meses de pena privativa de libertad convertida a ciento cuarenta y siete (147) jornadas de servicios a la comunidad, así como la inhabilitación del artículo 36 numeral 11 del Código Penal es decir prohibición de aproximarse de cualquier forma con la agraviada, ya sea en su domicilio, centro de trabajo (...).

o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el detenido tiene antecedentes penales por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en agravio de su ex conviviente **Estelma Patricia Pineda**, además que está desobedeciendo una sentencia judicial.

21. A FS. 99-100- DENUNCIA POLICIAL PRESENTADA EN LA COMISARÍA DE BAYOVAR de fecha 22 de mayo del año 2021 planteada por **Estelma Patricia Pineda** en contra de **Jairo César Díaz Pauja** cuando tiene en fecha 21MAYO2021 a su...

122
cientoventidos

Fiscalía Provincial Corporativa, Especializada en
Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

de riesgo como que su agresor es padre negligente y tiene acceso a armas.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que como consecuencia de los actos del denunciado la agraviada se encuentra en riesgo.

17. A FS. 25-28 DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO **MIRO CESAR DIAZ PAUJA** (28) de fecha 02JUNIO2021, en donde el denunciado indica sus actividades cotidianas, a la vez que no tiene domicilio fijo.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado no tiene arraigo laboral, ni domiciliario.

18. A FS.78-83, MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EXPEDIENTEN° 03128-2020-0-3207-JR-FT-10, emitido por el 10 Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho, a favor de la agraviada: **Estelina Patricia Pineda**, prohíbe que el denunciado se acerque a la agraviada en una distancia no menor de 300 metros a la redonda del inmueble donde vive la agraviada.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado desobedece la orden impartida por la autoridad judicial.

19. A FS. 78-83, CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 00712836 en donde se evidencia que el detenido ha sido notificado con las medidas de protección en fecha 31 de julio del año 2020.
o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado tenía conocimiento de las medidas de protección que recaen en su contra.

Rafael Ángel Cerón
Fiscal Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

A FS. 78-83, SENTENCIA EN EL EXPEDIENTEN° 689-2020-1-3207-JR-PE-02, de fecha 13 de febrero del año 2020 emitida por el 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en donde se ha resuelto sentenciar al acusado **Jairo Cesar Diaz Pauja** a dos años y diez meses de pena privativa de libertad convertida a ciento cuarenta y siete (147) jornadas de servicios a la comunidad, así como la inhabilitación del artículo 36 numeral 11 del Código Penal es decir prohibición de aproximarse de cualquier forma con la agraviada, ya sea en su domicilio, centro de trabajo (...).

o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el detenido tiene antecedentes penales por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en agravio de su ex conviviente **Estelina Patricia Pineda**, además que está desobedeciendo una sentencia judicial.

21. A FS. 99-100- DENUNCIA POLICIAL PRESENTADA EN LA COMISARÍA DE BAYOVAR de fecha 22 de mayo del año 2021 planteada por **Estelina Patricia Pineda** en contra de **Jairo Cesar Diaz Pauja** cuando tiene en fecha 21MAYO2021 a su...

05:30 horas ingresó a su domicilio utilizando arma blanca (cuchillo) y con una interna con fines de hacerle daño, el hecho delictivo fue cometido en presencia de su hija menor de edad.

- Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado desobedece una orden judicial y además pone en riesgo la

123
ciento veintitrés



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Los Rios - Zona Alta
PRIMER DESPACHO

Integridad de su ex conviviente y menor hija.

2. La sanción a imponerse resulta superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

La conducta del imputado **JAIRO CESAR DIAZ PALLA**, se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo; mediante el cual se establece como pena privativa de la libertad lo siguiente:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, (...) a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Concordante

- Artículo 108-B-

Feminicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar*

Agravante:

- Segundo Párrafo del artículo 122-B.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se *contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*

También en el presente caso se habría cometido el ilícito establecido en el
ARTÍCULO 368- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

[Handwritten signature]
Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Los Rios - Zona Alta

Tercer párrafo:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"."

* Artículo modificado por la Ley 30862

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el

124
creativamente
cuerpo



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en:
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Los Rios - Zona Alta
PRIMER OFICINARIO

máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

*Artículo modificado por la Ley 30963

3. El imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

Para acreditar el Peligro de Fuga.-

♦ Arraigo.- El imputado **Osvaldo Díaz Paul** en su declaración de fs. 25-28, parcialmente ha declarado que vive en el domicilio de su madre es decir en la **Zona de Zona Alta de San Juan de Los Rios** (referencia frente a plaza vea), además refiere "actualmente me estoy quedando en la calle no tengo un hogar", también refiere que hace 4 días no convive con la denunciante. Respecto al arraigo familiar, indica que tiene una menor hija con la denunciante, pero se evidencia que este arraigo familiar no es de calidad debido a que ha sido sentenciado por delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar siendo el hecho que en su actuar está presente la violencia. Siendo así, resulta evidente que existe peligro procesal y posibilidad de que el denunciados se sustraiga de la acción de la justicia y que pueda mantenerse oculto durante el proceso. Respecto al arraigo laboral en su declaración parcial ha indicado que vive vendiendo caramelos en los carros, siendo esta una actividad netamente informal.

[Handwritten signatures and initials: "A", "PS", "SS", "JJ"]

> Gravedad de la Pena.- De conformidad con el artículo 269° (inciso 2) del Código Procesal Penal, deberá tenerse en consideración la gravedad del delito de Desobediencia a la autoridad cuando se incumple una medida de protección por Autoridad Judicial.

Respecto a la importancia del daño resarcible.- En el presente caso con el accionar del imputado se ha generado un hecho (afectación psicológica) en la agraviada que no es resarcible con un monto dinerario.

> Comportamiento.- El investigado durante la investigación se ha mostrado de manera evasiva, desconociendo los hechos que ha podido ser parte.

Para acreditar que existen peligro de que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).-

El artículo 270° de la norma adjetiva señala que para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.- Del comportamiento que ha tenido durante el año 2020 (febrero) hasta el 02 de junio del año 2021, es que no tiene ningún respeto por la normas establecidas y su actuar violento al

ingresar al domicilio de manera intempestiva y oculta al domicilio de la agraviada, puede influir en la agraviada amenazándola para que no pueda denunciar hechos que suceden de manera continua en el inmueble de la denunciada, así como amenazará a los testigos que acrediten que tiene un carácter agresivo en contra de la agraviada y a la vez viene desobedeciendo una orden judicial plasmada en una sentencia.

Ahora bien, habiéndose expuesto los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal, es necesario detallar los dos presupuestos que señala la jurisprudencia

125
Cien años
de
independencia



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San José de Lurigancho - Zona Alto

PRIMER DESPACHO

vinculante a través de la Casación 626-2013. Moquegua, teniendo así los siguientes presupuestos:

4. LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PRISIÓN

PREVENTIVA JUICIO DE IDONEIDAD

Toda intervención del estado debe ser adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

Es decir la Prisión Preventiva tiene la finalidad de asegurar, en casos extremos, el éxito del proceso, en tal sentido busca evitar que el procesado evada la acción de la justicia e impedir que interfiera u obstaculice la investigación judicial (que pueda manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, presión sobre los testigos entre otros supuestos).

JUICIO DE NECESIDAD:

Significa de todas las medidas restrictivas que resulten idóneas la que signifique menor grado de limitación a los derechos de la persona, se debe imponer la medida menos lesiva o afectiva de entre todas las igualmente idóneas.

La restricción de un derecho fundamental solo puede autorizarse cuando sea imprescindible y por tanto no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia, pero menor gravosa. El criterio de necesidad influye tanto en la imposición como en el mantenimiento de tales medidas. En cuanto aquella desaparezca, por desvanecimiento de las razones que la determinaron, la medida restrictiva debe cesar o sustituida por otra más leve.

En este caso se requiere que la imputada esclarezca las circunstancias en que fallece su menor hija.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

El examen de proporcionalidad en sentido estricto de la respectiva medida habrá que ponderar los intereses en conflicto, que no son otros que los intereses del individuo frente a los intereses del estado. Procesalmente se tiene que ponderar es el interés de la persona que se respeten sus derechos fundamentales que habrán de ser objeto de restricción y el interés estatal en el éxito de la persecución penal, ambos de sustento constitucional.

En este caso también exige reparar en el caudal probatorio que pueda existir sobre un determinado grado de riesgo para la investigación del supuesto hecho delictivo, de tal manera que no se pueda recurrir a medidas que importen graves restricciones de los derechos del investigado, cuando no existan medios probatorios que permitan afirmar en un grado por lo menos medio de probabilidad respecto de su concurrencia de la afectación de los actos de investigación.

5. DURACIÓN DE LA MEDIDA: EL PLAZO

Respecto a la duración de la medida, su Despacho debe tener en cuenta que la presente investigación se encuentra en la etapa de investigación preparatoria pues conjuntamente con este requerimiento se acompaña la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, donde se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias como es: Recabar el examen toxicológico del denunciado para acreditar que tiene adicción a las drogas, Recabar declaraciones de testigos que puedan acreditar que el denunciado tiene un actuar

[Handwritten notes and signatures]

126
cientaventa
seis



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especialidad en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

violento e ingresa sin autorización a la casa de la denunciante. Solicitar que al investigado se le practique un tratamiento psicológico y también tratamiento de adicción a las drogas; además se debe asegurar la presencia del denunciado en el Juicio Oral. Por lo tanto, este Ministerio solicita se imponga **SEIS MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA** contra el imputado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal y procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurarse los objetivos del proceso penal y así resulta una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es a) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, b) la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y e) el imputado, en razón a colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), agregando la aludida norma que dichos presupuestos deben ser concurrentes; a su vez los artículos 269° y 270° del precitado CPP, precisando los criterios que se deben tener en cuenta para calificar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la justicia. Asimismo, se debe tener en cuenta los dos presupuestos de proporcionalidad de la medida coercitiva y el plazo o duración de la medida, establecidas en la Casación 626-2013. Moquegua así como establecido en las jurisprudencias

ANEXOS:

Se anexa al presente requerimiento copias certificadas de todos los elementos de convicción señalados en el punto V.1, así como tres juegos del requerimiento para la notificación a las partes.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, Solicito a usted admitir el presente **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, dándole el trámite que a su naturaleza corresponda; debiendo declararlo **FUNDADO** en su oportunidad y **DICTAR EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **SEIS MESES**.

PRIMER OTROSÍ DIGO: como domicilio procesal de la agraviada e imputado, lo establecido en el numeral II del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: SEÑALAR como domicilio del Ministerio Público el siguiente: Jr. Las Magnolias N° 274-Urb. Jardines de San Juan (referencia ente la cuadra 07 y 08 de la Av. República de Polonia) ó al número telefónico del Fiscal **Angel Cerquín Briones N° 947953307**, correo electrónico **acerguindj@mpfn.gob.pe**, casilla SINOE N° 115712.

TERCER OTROSÍ DIGO: Se pone a **DISPOSICIÓN** del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno al **DETENIDO: César Cesar Díaz Paula**, con la respectiva prueba del covid con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE con la presente disposición Fiscal a los imputados, su abogado defensor y al agraviado.

Rully Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especialidad en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.

San Juan de Lurigancho, 03 de junio del año 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Tercer Despacho - Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de 5.L-Zona Alta

San Juan de Lurigancho, 22 de junio del 2022

OFICIO N° 106 -2022-3D-FPCEVCMIGF-ZA-SJL-DFLE-MP-FN

DOCTORA:

EDITH HERNANDEZ MIRANDA

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE

PRESENTE. -

ASUNTO : INFORMACIÓN SOLICITADA

REF : Oficio Circular N° 000139-2022-MP-FN-PJFS

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de saludarla cordialmente y por intermedio del presente INFORMAR en relación al oficio de referencia, en el cual solicitan remitir 10 copias de Disposiciones de formalización de la investigación preparatoria, 10 copias de Procesos Inmediatos y estadística de cuantos casos de han formalizado la investigación preparatoria, información señalada en los ítems 01, 02 y 03 del referido oficio, es de indicar que revisado el Sistema de Gestión Fiscal, esta Fiscalía Especializada de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este 3er Despacho – Zona Alta, cuenta con DOS (02) Disposiciones de Proceso Inmediato, el cual se anexa en formato PDF para conocimiento y fines del interesado.

Es propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.


Edith Hernández Miranda
Fiscal Provincial
3er Despacho Corporativo Especializado en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de Lima Este - Zona Alta

74
SANTA
y unidos

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



EXPEDIENTE
SECRETARIO JUDICIAL
:
CARPETA FISCAL N!! ; 354- 2021¹

REQUERIMIENTO FISCAL DE INCOACIÓN DE PROCESO
INMEDIATO

SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO.

PODER JUDICIAL
JOSÉ SACHA LOZEGRE
07:00 PM
11-02-21

GILMER EDISON MARTINEZ C CERHUAYO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar de San Juan de Lurigancho – zona alta, señalando domicilio procesal en Calle Las Magnolias N° 272, Urb. Unidad 06 de Canto Grande, del distrito de San Juan de Lurigancho con casilla Electrónica N° 113267, correo electrónico: fpcevcmygf3d.sjl.z.a@gmail.com; austed atentamente digo:

Que, al amparo de lo establecido en el numeral a, inciso 1) del artículo 446!! y 447° del Código Procesal Penal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano": REQUIERO LA INCOACIÓN DEL

PROCESO INMEDIATO contra el imputado **ALEJANDRO ZELAYA CHAVEZ**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión física, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo,

cor,ilordante con el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de

scij,rj,iviente NERIDA SONIA MARCELO VALERIO; en los siguientes términos:

Apellidos	ALEJANDRO ZELAYA CHAVEZ
DNI	40205983
Edad	43 años de edad
Sexo	Masculino
Lugar de Nacimiento	Departamento de Pasco – Provincia de Daniel Alcides Cárrien – Distrito de Santa Ana de Tusi
Fecha de Nacimiento	02 de mayo de 1977
Grado de Instrucción	secundaria Completa
Estado Civil	soltero
Ocupación	Conductor
Nombre de su padre	Mario Zelaya
Nombre de su madre	Tomasa Chavez
N° de Celular	937-061-633
Domicilio Real	Mz. X1E, Lte. 7, AA, HH Ampliación Javier Pérez de Cuellar - SJL (Ref. Paradero Loza de Piedra)

1 Fiscal Responsable, Dr. Luis, J. Espíritu Vega
Telf. 992-721-569
GEMC/ Ljev /lg.,c

Calle Las Magnolias N°272 Mz5 Lote 4 Urb.
Unidad 6 Canto Grande -San Juan de Lurigancho -Cuarto Piso.

1


Fiscal Responsable
Calle Las Magnolias N°272 Mz5 Lote 4 Urb.
Unidad 6 Canto Grande -San Juan de Lurigancho -Cuarto Piso.
GEMC/ Ljev /lg.,c

SU 

I. PARTES PROCESALES:

A) IMPUTADO:

Nombre
DNI N°
Edad
Sexo

75
SACREMG
y LINA

Abogado Defensor Público	JONATHAN BALCAZAR MARTINEZ
Domicilio Procesal	Jr. Lampa 1174 2do. Piso Cercado de Lima
Teléfono	999-017-690
Celular	81953
Casilla Electrónica	4421
Correo electrónico	jbalcazarm@gmail.com

3) DE LA AGRAVIADA	NERIDA SONIA MARCELO VALERIO
Nombre y Apellidos	454261
Edad	41 años de edad
Fecha de nacimiento	28 de diciembre de 1980
Sexo	Femenino
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Estado Civil	Soltera
Celular	972-274-827
Domicilio Real	Mz. XIE Lts. 7 AA.HH. Ampliación Javier Pérez de Cuellar S/L (Ref. Paradero Loza de Piedra)

II. SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:

El presente proceso inmediato se incoa, en el siguiente supuesto, de conformidad con el inciso

1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, que establece: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal.

Flagrancia: El artículo 259° del Código Procesal Penal, establece: 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; por lo que, en la presente investigación, el agente ha sido intervenido por la existencia de datos que permiten intuir su intervención en el hecho punible, es decir ha sido identificado por la agraviada (y se encontraba al momento de la intervención en el domicilio donde sucedieron los hechos).

PUTACIÓN FÁCTICA:

Se atribuye a Alejandro Zelaya Chávez, ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión física, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, concordante con el Inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Nerida Sonia Marcelo Valerio, quien es su exconviviente.

Así tenemos:

De los actuados, se tiene que el día 09 de febrero del 2021, a horas 20:00 aproximadamente, la agraviada Nerida Sonia Marcelo Valerio, fue víctima de agresión física, por parte de su conviviente, el investigado Alejandro Zelaya Chávez, en el interior de su domicilio ubicado en Mz. XIE, Lote 7, AA.HH. Ampliación Javier Pérez de Cuellar - S/L, en circunstancia que se encontraba conversando con sus hijos, es que escucha bulla en el 2do piso, donde se encontraba el investigado, llamando la atención a sus menores hijos de 13 años, por lo que, la agraviada se dirigió hasta el segundo piso, a decirle al investigado que deje de molestar a sus

menores hijos, pero el investigado pese a que con la agraviada son conviviente y padres de siete hijos por lo que debe primar una relación de confianza, reaccionó de mala manera y le propinó una patada en la cintura diciéndole "que mierda tienes que meterte aquí, yo soy el padre, yo hago lo que quiero con ellos, yo les engendré, nadie chucha se mete conmigo", ante lo cual la agraviada se optó por retirarse y dirigirse al primer piso, para luego,

GEMC/ Ljev./gvc

Calle Las Magnolias N° 272 Mz S Lote 4 Urb.

Unidad 6 Canto Grande • San Juan de Lurigancho—Cuarto Piso.

2


Guiller Edilson Martínez Cerrutayo
Fiscal Provincial
Procuraduría Provincial de Violencia
Familiar y Sexual
Habrando en nombre de la Fiscalía
IM

76
SALVINO
7

llamar a la policía, dado que además la agraviada cuenta con medidas de protección y ha sido amenazada por el investigado quien le dijo, que no debe meterse cuando él habla con sus hijos, de lo contrario le iba a pegar, refiriendo que este es muy agresivo, y que ha sido agredida verbalmente, con humillaciones.

Producto de la agresión física, la agraviada **Nerida Sonia Marcelo Valeri**, resultó con "Tumefacción de 2x2cm en región lumbar lado derecho", ocasionado por agente contundente; presentando huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo incapacidad médico legal, con atención facultativa de cero (00) día e incapacidad médico legal de dos (02) días (ver fs. 17).

Además la agraviada cuenta con medidas de protección otorgada por el Séptimo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2019 obrante a fs. 57/60, medidas que fueron notificadas al investigado mediante constancia que obra a fs. 53.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión física, se encuentra tipificado en el primer párrafo, concordante con el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 122-B.-Agresiones en Contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
Fiscal
Carpeta
1

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente".

Respecto al contexto previsto en el primer párrafo del artículo 108-B, del Código Penal, es el contexto de violencia familiar.

REQUISITOS JURÍDICOS DE REQUERIMIENTO DE INCOACIÓ

El presente requerimiento se sustenta jurídicamente en lo establecido en el numeral a) del inciso 1) del artículo 446º del Código Procesal Penal, que prescribe:

"Artículo 446º. Supuesto de aplicación. -

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes". (Lo negrita es nuestro).

Flagrancia:

De conformidad con el artículo 259º del Código Procesal Penal, establece: 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya

37
30/07/2021
7:54 PM

presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

"Artículo 447° inciso 1}"

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia".

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Los elementos de convicción que vinculan al imputado Alejandro Zelaya Chávez, con el hecho materia de imputación, son las siguientes:

6.1. Acta de Intervención Policial, de fecha 09 de febrero del 2021, donde personal policial, se presentó en la dirección Mz. XIE Lte. 7 AA. HH Ampliación Javier Pérez de Cuellar S.J.L, y se entrevistó con la persona **Merida Sonia Marcelo Valerio**, la misma que les refirió que había sido víctima de agresión física por parte de su conviviente, el investigado **Alejandro Zelaya Chávez**, asimismo la agraviada les presentó una copia del Expediente N° 31408-2019-0-3207-JRE-FT-07 de Medidas de Protección emitidas por el Séptimo Juzgado de Familia, en el cual al consultarle al investigado sobre dichas Medidas de Protección, este refirió que si tenía conocimiento de ello, en su contra, por lo que los efectivos policiales procedieron a su detención y traslado a la dependencia policial del sector a fin de continuar con las diligencias correspondientes. (véase a folios doce de autos).

6.2.- Certificado Médico Legal N° 003031-VFL, de fecha 09 de febrero del 2021, practicado a la agraviada **Merida Sonia Marcelo Valerio** presentando "Tumefacción de 2x2cm en region lumbar lado derecho, ocasionado por agente contundente; presentando huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo incapacidad médico legal, con atención facultativa de uno (00) día e incapacidad médico legal de dos (02) días. (véase a folios diecisiete de autos).

6.3. Declaración Testimonial de **53 PNP Cristopher Weiders Macedo Espinoza**, de fecha 10 de febrero del 2021, refiere, que el día de los hechos, se encontraba patrullando y fueron desplazados al **AA. HH Ampliación Javier Pérez de Cuellar Mz. XIE Lte. 7 S.J.L**, con la finalidad de verificar una supuesta violencia familiar; al llegar al lugar se entrevistó con la persona de **Merida Sonia Marcelo Valerio**, quien le manifestó haber sido víctima de agresión física por parte de su conviviente, el investigado **Alejandro Zelaya Chávez**, el mismo que le agredió con un puntapié en la altura de su espalda, asimismo la agraviada le refirió tener medidas de protección en contra de dicha persona agresora, mostrando una copia del expediente N° 31408-2019-0-3207-JRE-FT-07, emitidas por séptimo juzgado de familia S.J.L, por otro lado en el interior de dicho domicilio se encontraba el agresor **Alejandro Zelaya Chávez**, a quien se le preguntó si tenía conocimientos de las medidas de protección en su contra, respondiendo este, que si había firmado su notificación, asimismo acepto que minutos antes había agredido a la agraviada, motivo por el cual se le intervino y lo trasladaron en compañía de la agraviada a la comisaria de Canto Rey para las diligencias correspondientes. (véase a folios veinticuatro a veintisiete de autos).

GEMC/ Ujev /gvc

Calle Las Magnolias N°272 Mz. S Lote 4 Urb.

Unidad 6 Canto Grande - San Juan de Lurigancho - Cuarto Piso.

78
Sólo
y ocho

6.4. Declaración de la **agraviada Nerida Sonia Marcelo Valerio**, de fecha 10 de febrero del 2021, refiere que fue víctima de agresión física, por parte de su conviviente, el investigado **Alejandro Zelaya Chávez** en el interior de su domicilio ubicado en **Mz. NTE Lote 7 AA/DH Ampliación Javier Pérez de** **Quilma** - S.J.L, en circunstancia que se encontraba conversando con sus hijos, y escucho bulla en el 2do piso, donde se encontraba el investigado, llamando la atención a sus menores hijos de 13 años, en el cual la se dirigió hasta el segundo piso, a decirle al investigado que deje de molestar a sus menores hijos, y este reaccionó brutalmente, propinándole una patada en la cintura diciéndole "que mierda tienes que meterte aquí, yo soy el padre yo hago lo que quiero con ellos, yo les engendre, nadie chucha se mete conmigo", optando la agraviada por retirarse del lugar, dirigiéndose al primer piso, para luego, llamar a la policía; Asimismo refiere que cuenta con medidas de protección y ha sido amenazada por el investigado quien le dijo, que no debe meterse cuando el habla con sus hijos, de lo contrario le iba a pegar, refiriendo que este es muy agresivo, y que ha sido agredida verbalmente, con humillaciones. (véase a folios veintiocho a treinta de autos).

6.5.- Declaración indagatoria del investigado **Alejandro Zelaya Chávez**, de fecha 10 de febrero del 2021, en cuanto señala que forcejeó con la agraviada producto de una discusión, asimismo refirió que, si tiene conocimiento por medio de la policía de la Comisaria de Familia de Canto Rey S.J.L, quienes lo notificaron sobre las medidas de protección a favor de la **agraviada Nerida Sonia Marcelo Valerio**, y que tiene otras denuncias por agresiones físicas. (véase a folios treinta y uno a treinta y cuatro de autos).

6.6.- Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, de fecha 09 de febrero del 2021, practicado a la **agraviada Nerida Sonia Marcelo Valerio**, presentando Riesgo **moderado**. (véase a folios treinta y cinco a treinta y siete de autos).

g. luvy
Calle Las Magnolias N° 272 Mz S Lote 4 Urb.
Unidad 6 Canto Grande - San Juan de Lurigancho - Cuarto Piso.

6.7.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 003061-2021-PSC-VF, de fecha 10 de febrero del 2021, practicado a la **agraviada Nerida Sonia Marcelo Valerio**, en cuyas conclusiones se advierte que al ser **atendida** presenta: evidencia indicadores de malestar emocional (ansiedad, indignación, impotencia, ira) y signos de temor asociado a maltrato. (véase a folios treinta y ocho a cuarenta y uno de autos).

6.8.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 003077-2021-PSC-VF, de fecha 10 de febrero del 2021, practicado al imputado **Alejandro Zelaya Chávez** en cuyas conclusiones se advierte que al ser examinado denota Personalidad con rasgos impulsivos. (véase a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de autos).

6.9.- Constancia de Abstención de Medida de Protección al Procesado, **Alejandro Zelaya Chávez**, de fecha 07 de abril del 2020, donde se aprecia la firma y huella dactilar del investigado, y donde se consigna que le hizo entrega de una copia de las Medidas de Protección dictadas por el séptimo Juzgado de Familia con el N° de Expediente 31408-2019-0-3207-JRE-FT-07, a favor de **Nerida Sonia Marcelo Valerio**, quedando notificado y teniendo conocimiento de la existencia de dicha Medidas de Protección. (véase a folios cincuenta y tres de autos).

6.10.- Oficio N° 31408-2019-0-3207-JRE-FT-07, de fecha 20 de diciembre del 2019, donde se solicita a la Comisaria de Familia de Canto Rey - S.J.L, se sirva disponer a quien corresponda Ejecute las Medidas de Protección dictadas por el séptimo Juzgado de Familia con el N° de Expediente 31408-2019-0-3207-JRE-FT-07, a favor de **Nerida Sonia Marcelo Valerio** en contra de **Alejandro Zelaya Chávez**.
GEMC/ Ljev /ir...c

79
SANCIONADO
Y PUNTO

[REDACTED] adjuntandose la resolución de las referidas medidas la cual obra a fs. 57/60. (véase a folios cincuenta y seis de autos).

6.11.- Antecedentes de violencia del investigado **Alejandro Zelaya Chávez**, en donde se advierte que cuenta con una denuncia por violencia física y psicológica por hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2019. (véase a folios sesenta y ocho de autos).

VI. REQUERIMIENTO ADICIONAL:

MEDIDA COERCITIVA PERSONAL.

En el caso que nos ocupa es de apreciarse que si bien es cierto existen suficientes elementos de convicción que permiten establecer la realidad del delito inculcado, así como también de la vinculación del imputado en el hecho objeto de investigación. No obstante, la sanción que prevé el Código Penal en casos de delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad agravada, es no menor de dos ni mayor de tres años de pena privativa de libertad.

Por lo que, la Fiscalía considera que no existe gravedad en la pena que pudiese imponerse en su oportunidad al investigado. En tal sentido, consideramos que la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones resulta suficiente a efectos de asegurar la presencia del imputado en lo que resta de la investigación, máxime si de conformidad con el artículo 253° numeral segundo de la norma penal adjetiva *"la restricción de un derecho fundamental como es la libertad ambulatoria debe ser impuesta con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción"*, por lo que solicitamos que su Judicatura declare fundada la medida coercitiva de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, proponiendo a su judicatura se sirva disponer como restricciones que el imputado **ALEJANDRO ZELAYA CHAVEZ** se abstenga de agredir física o psicológicamente a la agraviada; así como la prohibición de comunicación con la víctima; además de las restricciones que el juzgado estime pertinente.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor(a) Juez, se sirva tener por presentado el presente requerimiento y señale fecha y hora para la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato.

PRIMER OTROSÍ DIGO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo 447° del Código Procesal Penal, acompaño el presente requerimiento, copia certificada de la carpeta fiscal a folios (12).

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De conformidad a lo establecido en el artículo 447° del Código Procesal Penal, mediante el presente requerimiento se pone a disposición de vuestro despacho al imputado **ALEJANDRO ZELAYA CHAVEZ** en calidad de DETENIDO, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

San Juan de Lurigancho, 11 de febrero del 2021.


Gilmer Edison Martínez Zecurua,
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial de Lurigancho
01000, WHH as/Nr.1; 2 Mz S Lote 4 Urb.

GEMC/ Ljev /gvc

Unidad F, Canto Grande - San Juan de Lurigancho - Cuarto Piso.

100
Atm



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Tercer Despacho - Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia Contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de S.J.L - Zona Alta

CARGO

Expediente:	
Secretario Judicial	
Carpeta Fiscal N°	4106049201-2021-2586-0 ¹

REQUERIMIENTO FISCAL DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

P.JP-1 P1E



INTERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA

P.JP-J

)1

KELLY ANASTACIO CHILIPGAMA
ESPECIALISTA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

GILMER EDISON MARTINEZ CCERHUAYO, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Violencia Contra la Mujer e integrante del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Alta, señalando domicilio procesal en Calle Las Magnolias N° 272, Urb. Unidad 06 de Canto Grande, del distrito de San Juan de Lurigancho con Casilla Electrónica N° 113267, correo electrónico: fpecvcmgyf.3d.sjl.z.a@gmail.com; a usted atentamente digo:

Que, al amparo de lo establecido en el numeral a, inciso 1) del artículo 446° y 447° del Código Procesal Penal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano": REQUIERO LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO contra el imputado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión física, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 6) y 7) del artículo 122-8 del Código Penal, concordante con el primer párrafo (tipo base) de la norma citada, en agravio de su conviviente **LIZETH MONTALVAN FRANCO** en los siguientes términos:

ES, ROCESALES:

Nombre y Apellidos: **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE**

DNI N°: **43464420**

Edad: **36 años de edad**

Sexo: **Masculino**

Lugar de Nacimiento: **Pueblo Nuevo - Ferreñafe - Lambayeque**

Fecha de Nacimiento: **19 de setiembre de 1984**

Grado de Instrucción: **Secundaria Completa**

Estado Civil: **Soltero**

Celular: **933 040 626**

Correo: **no cuenta**

Ocupación: **Vidiero**

Nombre de su padre: **Marta**

Nombre de su madre: **Petronia**

¹Fiscal Responsable: Dra. Pamela Magaly Palma Barrera
Teléfono: 984 278 939



101
cuarto
uno

- Domicilio Real : Mz K-8 Lote 2 AA.HH. Esmeralda de los Andes - S.J.L.
Referencia: Al costado del colegio José Carlos Mariátegui
- Abogado Defensor : JOSE CARLOS SINCHI CHOQUE
- Celular : 967 743 232
- Casilla Electrónica : 113840
- Correo Electrónico : jose.sinchi@minjus.gob.pe
- Domicilio Procesal : Av. Lima Sur 748 Chosirca

B) DE LA AGRAVIADA:

- Nombre y Apellidos : LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO
- DNI : 46744388
- Edad : 31 años de edad
- Fecha de nacimiento : 16 de abril de 1990
- Sexo : Femenino
- Grado de Instrucción : Secundaria - 3er año
- Estado Civil : Soltera
- Celular : 936394634
- Correo electrónico : no cuenta
- Ocupación : Independiente
- Domicilio Real : Mz K-8 Lote 2 AA.HH. Esmeralda de los Andes - S.J.L.
Referencia: Al costado del colegio José Carlos Mariátegui
- Abogado Defensor : KENEDY JHON FERNANDEZ TELLO
- Casilla Electrónica : 130296
- Celular : 992 383 292
- Correo Electrónico : cemsj@gmail.com

G. Luna y J.
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de los Ríos - Cajamarca - Zona Alta

SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:

El presente proceso inmediato se incoa, en el siguiente supuesto, de conformidad con el numeral a) del inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, que establece: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal.

Flagrancia: El artículo 259° del Código Procesal Penal, establece: 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; por lo que, en la presente investigación, el agente ha sido intervenido por la existencia de datos que permiten intuir su intervención en el hecho punible, es decir ha sido identificado por la agraviada y fue intervenido en el inmueble donde ocurrieron los hechos.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se atribuye a **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión física, ilícito previsto y



109
Canto
Grande

sancionado en el segundo párrafo, inciso 6) y 7) del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo (tipo base) de la norma citada, en agravio de su **conviviente LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO**.

Así tenemos:

De los actuados, se tiene que el día 12 de setiembre de 2021, a horas 22:20 aproximadamente, la **agraviada LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** sufrió agresión física por parte de su conviviente, el **imputado JUAN CARLOS JURUPE JURUPE**, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la bodega donde trabaja (situado por su domicilio), momento en el que recibió una llamada del imputado el cual no respondió por lo que el imputado le envió mensajes a través del aplicativo WhatsApp en el que decía: "perra conchatumadre, ya se con quién estas saliendo, eres de lo peor", además la amenazó de muerte. Posteriormente la agraviada llegó a su domicilio ubicado en la **Mz K-8 Lote 2 MHH Esmeralda** de los

Andes de San Juan de Lurigancho y al ingresar a la vivienda conversó con sus hijos de paso de puso su chompa y zapatillas para nuevamente salir a su centro

de labores, mientras que el imputado se encontraba sentado en el pasadizo de su cuarto haciéndose el dormido; por lo que, al momento que la agraviada quiso salir del inmueble, **imputado JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** le jaló de los cabellos, tirándola al piso para propinarle varias patadas en diferentes partes del cuerpo, cabeza y presionó su cuello todo en presencia de su hija menor Ingrid (12) quien intervino a fin de que el imputado no continuara golpeando a la agraviada. Es así que la agraviada se dirigió a su centro de labores para pedir auxilio y los vecinos llamaron a la dependencia policial. Agresiones efectuadas por el imputado **Juan Carlos Jurupe Jurupe** pese a que la agraviada cuenta con una medida de protección otorgada a su favor y en contra del imputado.

9 de setiembre del 2021
Gustavo
Gutiérrez

→ @ducto de la agresión física, la **agraviada LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO**, resultó con:
Tumefacción
3X1cm en región parietal izquierda, equimosis rojo oscura más tumefacción de 5X5X1cm en cara anterior
medio de pierna derecha, ocasionado con agente contuso; además, presenta tres excoriaciones ungueales
de 4X0.3cm de forma lineal sentido oblicuo en cara anterior derecha de cuello, exconacion ungueal
ronza
de 0.2 de forma lineal sentido vertical en dorso de 11 dedo mano izquierda, ocasionado por uña humana,
r lo que mere atención facultativa de un (01) día e incapacidad médico legal de cuatro (04) días,
conforme
se señala en el Certificado Médico Legal N° 019341-VFL, de fecha 13 de setiembre de 2021.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar en su forma de agresión física, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 6) y 7) del artículo

122-B del Código Penal - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que establece:

"La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...)

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

Concordante con el tipo base previsto y sancionado en el primer párrafo del texto citado, que establece:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,



109
Canto
1003

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Respecto al contexto previsto en el primer párrafo del artículo 122-B, del Código Penal, es por el contexto de **violencia familiar**.

En el presente caso se tratan de agresiones físicas ocasionadas por el conviviente de la agraviada, con quien tiene cuatro hijos en común, y como tal debería de haber una relación de confianza y responsabilidad por ser padres de dichos menores; sin embargo, el imputado lejos de llevar un trato adecuado y de respeto para con la madre de sus hijos, la trata mal a tal punto de agredirla físicamente delante de sus hijas. Asimismo, se observa que las actitudes agresivas del imputado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** se originan por los celos constantes que tiene y dichos actos son reiterativos conforme se advierte de las denuncias policiales obrantes a fs. 48, 49 y 50 donde se advierte que el imputado tiene tres denuncias por agresión física en agravio de su conviviente, una en julio de 2016, otra en noviembre de 2018 y otra en junio del presente año.

Aunado a ello, se tiene que en el presente caso se tienen dos agravantes:

Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente: en el presente caso, el investigado ha incumplido con las medidas de protección que se le otorgó a la agraviada de **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** a través de la resolución del Sexto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho (Exp. 1-3575-2018-0-3207-JR-FT-06 (obrante a fs. 92/94), que resuelve dictar medidas de protección y prohibir entre otros el maltrato físico y psicológico por parte de **Juan Carlos Jurupe Jurupe**, en agravio de **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO**; las mismas que han sido notificadas a las citadas personas y han tomado conocimiento del contenido conforme es de verse del cargo de notificación al investigado obrante a fs. 97; sin embargo el investigado a hecho caso omiso a lo ordenado por el órgano jurisdiccional y ha continuado ejerciendo violencia bñtra la agraviada.

La conducta se realizó en presencia de menores de edad: la conducta realizada por el imputado, esto es, la agresión física sobre su conviviente, la realizó cuando estaban presente menores de edad (sus hijas) conforme lo ha señalado la agraviada al momento de rendir su declaración, así como también lo ha señalado al momento de rendir su declaración, la hija de ambos, la menor Ingrid Fiorella de doce años de edad.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE REQUERIMIENTO DE INCOACIÓ

El presente requerimiento se sustente jurídicamente en lo establecido en el **numeral a, inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal**, que prescribe:

"Artículo 446°. Supuesto de aplicación.

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) **El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259**; b) **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160**; o c) **Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes". (La negrita es nuestro).**



104
Cuarto
Cuarto

Flagrancia:

De conformidad, con el artículo 259° del Código Procesal Penal, establece: 3. *El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*

"Artículo 447° inciso 1)

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia".

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES



elementos de convicción que vinculan al imputado investigado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** con el hecho materia de imputación, son las siguientes:

Acta de Intervención Policial, de fecha 14 de setiembre de 2021, donde personal policial por orden del



mandante de guardia, se trasladaron al domicilio ubicado en **Mz K-8 Lote 2 AA HH. Esmeralda de los Andes - San Juan de Lurigancho**, donde se entrevistaron con la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** quien refirió haber sido víctima de agresión física por parte de su conviviente **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** asimismo, el efectivo policial indica que visualizó que la agraviada tenía lesiones: en el cuello (arañones moretones), pierna derecha (rasmillada). Por lo que se procedió con la intervención respectiva y detención de **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE**, sin embargo el imputado se ocultó en una de las habitaciones de la vivienda, cerrando con seguro y escondiéndose debajo de la cama; por lo que el efectivo policial procedió con romper el vidrio de la puerta para ingresar a la habitación y proceder con la detención correspondiente. Acto seguido, se condujo al imputado y a la agraviada a la dependencia policial a fin de continuar con las diligencias correspondientes. Asimismo, el acta de intervención policial detalla que el investigado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** presentaba síntomas de ebriedad. (Véase a *folios diez de autos*).

6.2. Declaración de la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** de fecha 13 de setiembre de 2021, quien manifiesta que el día 12 de setiembre de 2021 a las 22:20 horas aproximadamente fue víctima de agresión física por parte de su conviviente **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE**, en circunstancias que la agraviada llegó a su domicilio momento en el que el imputado la cogió de los cabellos, tirándola al piso para propinarle varias patadas en diferentes partes del cuerpo y cabeza, asimismo le presionó el cuello todo en presencia de su hija menor Ingrid (12) quien intervino a fin de que el imputado no continuara golpeando a la agraviada. (Véase a *folios veinticinco a treinta de autos*).

6.3. Declaración del imputado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** de fecha 14 de setiembre de 2021, quien señala que anteriormente ha sido intervenido por la policía ya que tenía problemas con la agraviada. (Véase a *folios treinta y uno a treinta y cinco de autos*).



105
Quinto
Quinto

6.4. Declaración testimonial de efectivo policial **WALDIR GIUSEPP PAUCCAR AQUINO** de fecha 13 de setiembre de 2021, donde el efectivo policial manifiesta que en el momento de la intervención la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** le manifestó que habría sido víctima de agresión física por parte del imputado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE**, asimismo, el efectivo policial indica que visualizó que la agraviada tenía lesiones: en el cuello (arañones y moretones), pierna derecha (rasmillada). También indica que el imputado se encontraba con signos de ebriedad y opuso resistencia al momento de la detención. (Véase a *folios treinta y seis a treinta y nueve de autos*).

6.5. Declaración testimonial de la menor **Angélica Fiorella Jurupe Montalvan (12)** de fecha 14 de setiembre de 2019, señala que el investigado es su papá y que el día 12 de setiembre de 2021 cuando su mamá llegaba de trabajar se quedó 10 minutos en la casa para volver a salir, es cuando **Juan Carlos Jurupe (padre)** le ha realizado jalones de cabellos y golpeado con patadas a su mamá **Lizeth Maylin Montalvan Franco**, ya que ha presenciado las agresiones contra su madre y que dichas agresiones se realizaron en el primer piso, donde se encuentra ubicado su habitación (es un solo ambiente). Refiere además que su padre se encontraba libando licor conjuntamente con su tía **Kanna Montalvan Franco** en el segundo piso de la casa, pero que en ningún momento su mamá **Lizeth Maylin Montalvan Franco** ha subido donde se encontraban tomando, es más su tía **Kanna Montalvan Franco** no ha sido testigo de las agresiones físicas contra su mamá ya que se encontraba en el segundo piso (por tener problemas para caminar), mientras que las agresiones se dieron en el primer piso en la habitación en presencia de la menor, quien acudió a defender a su mamá para que ya no sea golpeada. Que, con anterioridad, siempre ha escuchado que su padre **Juan Carlos Jurupe Jurupe** ha insultado y hablado palabras groseras hacia su mamá (no puede indicar cuales son las palabras porque son groseras). (Véase a *folios cuarenta a cuarenta y tres*)

Coronado
Corti
Corti

6.6. Certificado Médico Legal N° 019341-VFL, de fecha 13 de setiembre de 2021, practicado a la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** en el cual los peritos que suscriben certifican al examen médico que la agraviada presenta: Tumefacción de 3X3X1cm en región parietal izquierda, equimosis rojo oscura más tumefacción de 5X5X1cm en cara anterior tercio medio de pierna derecha, ocasionado con agente contuso; además, presenta tres excoriaciones ungueales rojizas de 4X0.3cm de forma lineal entido oblicuo en cara anterior derecha y cuello, excoriación ungueal rojiza de 3X0.2cm de forma lineal sentido vertical en dorso de III dedo mano izquierda, ocasionado por uña humana, por lo que requiere atención facultativa de un (01) día e incapacidad médico legal de cuatro (04) días. (Véase a *folios cuarenta y cuatro de autos*).

6.7. Denuncia Verbal N° 530 de fecha 16 de julio del 2016, interpuesto por la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** en contra de su conviviente **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión psicológica. (Véase a *folios cuarenta y ocho de autos*).

6.8. Denuncia Verbal N° 484 de fecha 05 de noviembre del 2018, interpuesto por la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** en contra de su conviviente **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión física y psicológica. (Véase a *folios cuarenta y nueve de autos*).

6.9. Acta de Intervención Policial 124 de fecha 23 de junio de 2021, donde se observa que **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** fue detenido por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar, en su forma de agresión física en agravio de su conviviente **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO**. (Véase a *folios cincuenta de autos*).



106
cuarto
5/18

6.10.- Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, de fecha 13 de setiembre de 2021, practicado a la [gravada LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO], que de acuerdo a la sumatoria de puntaje, el nivel riesgo es SEVERO2 (severo extremo). (Véase a folios sesenta y uno a sesenta y tres de autos).

6.11.- Protocolo de Pericia Psicológica Nº 019407-2021-PSC-VF de fecha 13 de setiembre de 2021, practicado a la [gravada LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO] en el que se concluye -entre otros- que: "(...) presenta reacción ansiosa y labilidad emocional (llanto) asociados a hechos de la denuncia (...), denota personalidad con rasgos de dependencia (...)". (Véase a folios sesenta y cuatro a setenta y ocho de autos).

6.12.- Protocolo de Pericia Psicológica Nº 019412-2021-PSC-VF de fecha 13 de setiembre de 2021, practicado al imputado [JUAN CARLOS JURUPE JURUPE] en el que se concluye -entre otros- que: "(...) presenta personalidad con rasgos inmaduros con pobre control de impulsos (...)". (Véase a folios sesenta y nueve a setenta y tres de autos).

6.12.- Resolución del Sexto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho (Exp. 23575-2018-0-3207-JR-gST-06, que resuelve dictar medidas de protección y prohibir entre otros el maltrato físico y psicológico [ROgparte de Juan Carlos Jurupe Jurupe] en agravio de [LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO] resolución [Rj] fue notificado al imputado [Juan Carlos Jurupe Jurupe] con fecha 11 de mayo de 2019 (Véase a folios [E]enta y dos a noventa y cuatro, y, a folios noventa y siete de autos)

106
cuarto
5/18

REQUERIMIENTO ADICIONAL:

E**bl** COERCITIVA PERSONAL.

JE el ca que nos ocupa es de apreciarse que si bien es cierto existen suficientes elementos de convicción que permiten e tablecer la realidad del delito incriminado, así como también de la vinculación del imputado en el hecho objeto de investigación. No obstante, la sanción que prevé el Código Penal en casos de delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, es no menor de dos ni mayor de tres años de pena privativa de libertad.

Por lo que, la Fiscalía considera que no existe gravedad en la pena que pudiese imponerse en su oportunidad al investigado. En tal sentido, consideramos que la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones resulta suficiente a efectos de asegurar la presencia del imputado en lo que resta de la investigación, máxime si de conformidad con el artículo 253° numeral segundo de la norma penal adjetiva "la restricción de un derecho fundamental como es la libertad ambulatoria debe ser impuesta con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que en ta medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción", por lo que, solicitamos que su Judicatura declare fundada la medida coercitiva de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, proponiendo a su judicatura se sirva disponer como restricciones que el imputado [JUAN CARLOS JURUPE JURUPE], no se ausente de la localidad en que reside sin autorización judicial; así como la prohibición de comunicarse con la víctima; además de las restricciones que el juzgado estime pertinente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo 17-A de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estando que es reiterado

109
Cuarto
Piso



MINISTERIO
PÚBLICO

FISCALÍA DE LA

NACIÓN

Integrantes del Grupo Familiar de S.J.L - Zona Alta

las agresiones en agravio de la agraviada y que el riesgo es riesgo **SEVERO2** (severo extremo), **SOLICITO** se **EMITA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** en contra del imputado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE**, en los siguientes términos: 1. **IMPEDIMENTO** de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo o centro de estudios, en un radio de 500 metros; 2. **CESE** de actos de violencia física y/o psicológica en agravio de la agraviada.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor(a) Juez, se sirva tener por presentado el presente requerimiento y señale fecha y hora para la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato.

PRIMER OTROSÍ DIGO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo 447° del Código Procesal Penal, acompaño el presente requerimiento, **copia certificada** de la carpeta fiscal a folios (*q q*) y adicionalmente dos juegos de copias simples de la carpeta fiscal.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De conformidad a lo establecido en el artículo 447° del Código Procesal Penal, mediante el presente requerimiento se pone a disposición de vuestro despacho al **imputado JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** en calidad de **DETENIDO**, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

San Juan de Lurigancho, 14 de setiembre de 2021.

109
Cuarto
Piso



MINISTERIO
PÚBLICO

FISCALÍA DE LA

NACIÓN

Integrantes del Grupo Familiar de S.J.L - Zona Alta

las agresiones en agravio de la agraviada y que el riesgo es riesgo **SEVERO2** (severo extremo), **SOLICITO** se **EMITA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la agraviada **LIZETH MAYLIN MONTALVAN FRANCO** en contra del imputado **JUAN CARLOS JURUPE JURUPE**, en los siguientes términos: 1. **IMPEDIMENTO** de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo o centro de estudios, en un radio de 500 metros; 2. **CESE** de actos de violencia física y/o psicológica en agravio de la agraviada.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor(a) Juez, se sirva tener por presentado el presente requerimiento y señale fecha y hora para la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato.

PRIMER OTROSÍ DIGO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo 447° del Código Procesal Penal, acompaño el presente requerimiento, **copia certificada** de la carpeta fiscal a folios (*q q*) y adicionalmente dos juegos de copias simples de la carpeta fiscal.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De conformidad a lo establecido en el artículo 447° del Código Procesal Penal, mediante el presente requerimiento se pone a disposición de vuestro despacho al **imputado JUAN CARLOS JURUPE JURUPE** en calidad de **DETENIDO**, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

San Juan de Lurigancho, 14 de setiembre de 2021.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA
NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho (Sector Medio)
Segundo
Despacho

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Juan de Lurigancho, 14 de Junio del

2022. OFICION° 14-06-2022-MP-FN-FPCEVCMIGF

SEÑORA DOCTORA:
EDITH HERNANDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL
DE LIMA ESTE
CIUDAD.-

ASUNTO : Eleva informe

REFERENCIA : Oficio Circular N° 000139-2022-MP-FN-PJFS-DFLE

Tengo el honor de dirigirme a usted con la finalidad de elevar el informe requerido con el oficio indicado en la referencia y en virtud a ello manifestar lo siguiente:

1. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
2. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Solicitudes de Procesos Inmediatos donde se haya aplicado el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
3. En relación a la *estadística* se señala que este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO ha formalizado investigaciones preparatorias donde se ha tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

Enel Amalio Encinas Benjumea
Fiscal Provincial (S)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho (Sector Medio)

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Sector Medio) - Segundo Despacho

Jr. Próceres de la Independencia N° 3517 - San Juan de Lurigancho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

I^o Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
En Violencia Contra la Mujer y los Integrantes
del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho
– Zona Media - Primer Despacho

San Juan de Lurigancho, 14 de Junio del 2022.

OFICIO N° 67-2022-MP-FN-FPCEVCMIGF

SEÑORA DOCTORA:
EDITH HERNANDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA
ESTE
CIUDAD.-

ASUNTO : Eleva informe
REFERENCIA : Oficio Circular N° 000139-2022-MP-FN-PJFS-DFLE

Tengo el honor de dirigirme a usted con la finalidad de elevar el informe requerido con el oficio indicado en la referencia y en virtud a ello manifestar lo siguiente:

1. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
2. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Solicitudes de Procesos Inmediatos donde se haya aplicado el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
3. En relación a la *estadística* se señala que este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO ha formalizado investigaciones preparatorias donde se ha tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



Ana Sofia de Alvarado Sanchez
Fiscal Provincial
I^o Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de S.J.L. - Zona Media - 1^o Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de S.f.l.
Zona Baja - Primer Despacho.

San Juan de Lurigancho, 20 de junio del
2022

OFICIO N° 111-2022-3RAFEVCMIF-STL-ZONA BAJA-PRIMER DESPACHO-MP-FN

SEÑORA DOCTORA
EDITH HERNANDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA ESTE
Presente.

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente
y
asimismo cumplir con dar respuesta al OFICIO CIRCULAR N° 000139-2022-MP-FN-
PJFS-DFLE de fecha 10 de junio del 2022, documento en el cual se solicita información
de los siguientes ítems:

1. Remitir 10 copias de Disposiciones de Formalización de La Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos emitidos en el año 2021.
2. Remitir 10 copias de solicitudes de procesos inmediatos donde se haya aplicado el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales y Desobediencia de una medida de protección originaria por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar emitidas en el año 2021.
3. Estadística del número de casos donde se haya formalizado La Investigación Preparatoria donde se ha tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aplicando el artículo 122-B inciso 6 del C.P, ante un concurso ideal de delitos emitidas en el año 2021.

Respecto a los ítems antes mencionados, informo a usted que de la revisión del Sistema en Gestión Fiscal se advierte que este despacho fiscal no cuenta con casos que hayan sido formalizados, ni incoados por concurso ideal en relación a los artículos 122-B inciso 6 (Agresiones) y desobediencia de una medida de protección, toda vez que las investigaciones que se han tramitado en este despacho han concluido mediante Procesos Inmediatos y/o Juicios Inmediato de los casos tipificados en el artículo 122-B, señalándose en alguno de ellos como agravante el inciso 6.

Sin otro particular, es propia la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
Leonor Clementina Azavedo Ramirez
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar



MINISTERIO
PÚBLICO
FISCALÍA DE LA
NACION

Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho – Zona Media –
Tercer Despacho

San Juan de Lurigancho, 20 de junio de 2022

OFICIO N° 113-2022-MP-FN-3D-2FPCEVCMIGF-SJL-ZM

SRA. DRA:
EDITH HERNÁNDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA
ESTE.

Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de informarle que este Despacho Fiscal, no ha formulado requerimiento conforme a lo solicitado en el Oficio Circular N° 000139-2022-MP-FN-PJFS-DFLE.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

Justina Amalia Simón Velasco
Fiscal Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho – Zona Media –
Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho – Zona baja –
Tercer Despacho

San Juan De Lurigancho, 21 de junio de 2022

OFICIO N° 36 -2022-MPFN-DFLE-FPCEV-SJL-ZB-3D/LEFR

Dra. Edith Hernández Miranda

Fiscal Superior

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Este

Av. Los Eucaliptos Cdra. 12 S/N – Distrito de Santa Anita

Santa Anita. -

Asunto: Remito información solicitada

Referencia: OFICIO CIRCULAR N° 139-2022

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente en atención al oficio de la referencia, con la finalidad de informar que éste despacho fiscal se creó el 01 de Enero de 2020 y desde esa fecha no se han formulado las disposiciones y requerimientos señalados, conforme al siguiente detalle:

1.- Disposiciones de Formalización de La Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos, en el año 2021: **NINGUNA.**

2.- Solicitudes de procesos inmediatos donde se haya aplicado el artículo 122-B inciso 6 del CP, ante un concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales y Desobediencia de una medida de protección originaria por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, emitidas por las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta, Zona Baja y Zona Media) en el año 2021: **NINGUNA.**

3.- Estadística del número de casos donde se haya formalizado La Investigación Preparatoria donde se ha tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aplicando el artículo 122-B inciso 6 del CP, en el año 2021: **NINGUNA.**

Cabe señalar que la tipificación de dicha agravante tiene serios problemas, en primer lugar, la notificación válida del investigado por parte del órgano jurisdiccional competente, la vigencia de las medidas de protección y el elemento volitivo del agente.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por FANG
RIVERA Lupe Estela FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2022 00:09:01 -05:00

Teléfono: 971120368 / 950200595
Correo electrónico: mesadepartes.3dviolencia.sjl.zb@gmail.com



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SEGUNDO DESPACHO
SAN JUAN DE LURIGANCHO - ZONA BAJA

San Juan de Lurigancho, 21 de junio de 2022

OFICIO N° 48-2022-2°D-FPCEVMYIGF-SJL-ZB-MP-FN.

**PRESENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**

Presente.-

Ref.: Oficio Circular N° 000139-2022-MP-FN-PJFS-DFLE

Presente.-

Tengo el honor de saludarlo cordialmente y a su vez de dirigirme a usted, a fin de informarle respecto al documento de la referencia mediante el cual el ciudadano Luis Alberto Querie Rea solicita información, este despacho, 2do Despacho de la 3era Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la mujer y los Integrantes del Grupo Familiar SJL - Zona Baja, entre los casos e investigaciones que tiene a su cargo, las cuales tienen carácter reservado, aún no cuenta con el tipo de disposiciones y requerimientos solicitados. Asimismo, señalamos que dichos casos, en su gran mayoría, todavía no se encuentran con pronunciamiento definitivo, estando en giro aún.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente


Melissa Jaceline Anco Fernández
Fiscal Provincial (p)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar
S.J.L. Zona Baja - 2° Despacho



FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - ZONA ALTA
PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Juan de Lurigancho, 20 de junio del año 2022

OFICIO N° 057 – 2022 – MP - FN-1°D-FPCEVCMIGF-ZA-SJL-LE

Dr. ORESTES WALTER MILLA LÓPEZ
FISCAL SUPERIOR – PRESIDENTE (E) DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE LIMA ESTE.

PRESENTE:

ASUNTO: INFORMA SOLICITUD PIDIENDO INFORMACION
SOBRE CASOS DE VIOLENCIA DE HECHOS CONTRA LA
MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
TRAMITADOS EN EL PRIMER DESPACHO DE
INVESTIGACION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN
VIOLENCIA EN EL AÑO 2021

REFERENCIA: Oficio circular N° 0140-MPF-FN-PJFS-DFLE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de
INFORMAR, según lo indicado en el oficio de la referencia en la cual el ciudadano **Julio César Buisa**
Cárdenas, solicita información sobre las investigaciones sobre delitos de Violencia contra la mujer y los
integrantes del grupo familiar tramitados en este Despacho Fiscal relacionados a:

1. Formalización de la investigación preparatoria en los cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368 tercer párrafo del Código Penal en el año 2021.
2. Requerimiento de prisiones preventivas en aplicación del concurso ideal de delitos por lesiones corporales (122-B) y Desobediencia a la autoridad del artículo 368 del Código Penal, tramitadas en este Despacho Fiscal.
3. Estadística de caos que se han formalizado la Investigación preparatoria por el delito de lesiones corporales (122-B) del Código Penal y Desobediencia de una medida de protección originadas en el artículo 368 tercer párrafo del Código Penal.

Al respecto se informa lo siguiente:

1. Respecto al ítem 1. Se tiene 00 casos formalizados según el artículo 368° del Código Penal durante el año 2021.
2. Respecto al ítem 2 se tiene 01 caso aplicándose el artículo 122-B y el artículo 368 tercer párrafo del Código Penal en el año 2021
3. Respecto al ítem 3. Se tiene 01 caso en los cuales se ha formalizado por el artículo 122-B del Código Penal y el artículo 368 del Código Penal en concurso ideal de delitos en al año 2021.

Se remite la información para los fines pertinentes del solicitante.

Valga la oportunidad para expresarle a usted las consideraciones
y deferencias personales.

Atentamente,



Rully Angél Gerquin Briones
Fiscal Provincial

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Las Magnolias N° 272 – Urb. ~~San Juan de Lurigancho~~ ~~Zona~~ ~~Grande~~ (espaldas de la I.E. José María Arguedas)



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA ESTE
Modulo de Violencia Penal

04/06/2021 10:12:02

Pag 2 de 2

103
cient
tres

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000268512-2021-EXP-JR-PE

Expediente :03116-2021-0-3207-JR-PE-02 F.Inicio : 04/06/2021 10:12:01
Juzgado :2° JUZG INVESTIGACIÓN PREP. - F.Ingreso : 04/06/2021 10:12:01
MÓDULO DE VIOLENCIA PENAL
Especialista:CAVERO CASÓS YESABEL VALERIA F.Exp.Orig: 00/00/0000
Exp.Origen : Folios: 11
Proceso :COMUN
Motivo.Ing :REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
Flagrancia :SI Cuerpo de Delito/Especies NC N°Copias/Acomp :
Cuantia : .00
De_x Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla :FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

MINISTERIO PU FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLE

HECTADO SOTELO DIANA
Ventanilla 1



Recibido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Competencia Especializada en:
Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona A-10.
FRENTE DESPACHO



CASO N° 4106049201- 1261- 2021-0

EXPEDIENTE N° 1261 - 2021.

IMPUTADO : Jairo César Díaz Pauja.

DELITO : Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica Agravada y Desobediencia a la Autoridad.

AGRAVIADA : Katerine Peralta Policarpo

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2021

San Juan de Lurigancho, tres de junio del año dos mil veintiuno-----

VISTO:

Los actuados de la investigación signada con el Caso N° 1219-2021-REGPOL-LIMA-DIVPOL-E1.SJL-CB/SECFAM, proveniente de la Comisaría PNP de Bayoyar que da cuenta de los actuados realizados en torno a la denuncia de fecha 02 de junio del año 2021.

• **IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:**

Nombres y Apellidos	[REDACTED]
Documento de Identidad	[REDACTED]
Sexo	Masculino
Estado Civil	Soltero
Edad	26 años
Grado de Instrucción	Tercero de secundaria
Profesión/Ocupación	Obrero.
Lugar de Nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Lima
Fecha de Nacimiento	[REDACTED]
Nombre del Padre	[REDACTED]
Nombre de la Madre	[REDACTED]
Teléfono celular	[REDACTED]
Domicilio Real	[REDACTED]
Referencia	Frente a plaza vea
Abogado Defensor	Abog. .Luis Manuel Dolorier López con C.A.C. N° 493 Correo electrónico: luismanueldolorierlope@gmail.com. Celular: 956591723
Domicilio Procesal	Jr. San Pedro 162-Urb. Benjamín Doigs Lossio – Santa Anita

Rully Angel Ceyquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Competencia Especializada en Violencia
contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona A-10

• **IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:**

CARGO

104
Cruz
02/21

105
cient
cinc



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Oficina Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y la Integración del Grupo Familiar de San Juan de Lenguaiche - Zona Alta
PRIMER DESPACHO

Nombres y Apellidos	[REDACTED]
Sexo	Femenino
Edad	24 años
Documento de identidad	de [REDACTED]
Grado de instrucción	Segundo de secundaria
Lugar de nacimiento	Lima
Domicilio real	[REDACTED]
Ocupación	Independiente
Abogado	No tiene

• AGRAVIADO EN EL DELITO DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Poder Judicial	Procuraduría Pública del Poder Judicial
Dirección	Av. Du Petith Thouars N° 3943-Distrito de San Isidro Prov. Lima
Correo electrónico	procuraduria@pj.gob.pe

Por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia a la Autoridad.

PRIMERO.- CARGOS ATRIBUIDOS.

1. Los Antecedentes.

El denunciado Jairo César Díaz Pauja y la denunciante Katerine Peralta Policarpo han mantenido una relación de convivencia, habiéndose separados en dos oportunidades y producto de ello han procreado a una menor de edad, siendo que los motivos de su separación fueron que el denunciado consume drogas.

2. Los hechos imputados.

Con fecha 02 de junio del 2021 a horas 06:00 aproximadamente, el denunciado Jairo César Díaz Pauja, ingresó al domicilio de la agraviada Katerine Peralta Policarpo, ubicado en la Mz. B. Lote 04 Agrup. Familiar Unión Progreso - 3ra zona de Bayóvar -S JL, en aparente estado de drogadicción, ingresando por la parte trasera donde está cercado con calaminas e ingresó a la habitación donde se encontraba la denunciante y le empezó a gritar reclamándole quien era el verdadero padre de la hija que tenían, por qué, le había engañado tanto tiempo, llamándola "perra, puta zorra y cualquiera".

3. Los actos posteriores.

Ante estas agresiones la agraviada se retiró de su domicilio a su trabajo y al enterarse que el denunciado aún seguía en su vivienda atemorizando a sus

Rully Angeli Ceyquín Briones
Fiscal Provincial
Oficina Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y la Integración del Grupo Familiar
De San Juan de Lenguaiche - Zona Alta

106
crech
seu



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona A11a.
Provincia Constitucional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

familiares, por lo que se apersonó a la Comisaría de Bayóvar donde solicito apoyo policial pues son varias denuncias que tiene en su contra el denunciado, por los mismos actos de maltrato y donde inclusive cuenta con medidas de protección en su contra, del Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia – Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho.

HIPÓTESIS INCRIMINATORIA -imputación necesaria.-

Estando a los hechos expuestos se le imputa al investigado **JAIRO CÉSAR DÍAZ PAUJA**, la presunta autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica- agravada, en agravio de su ex conviviente **Katerine Peralta Policarpo**. Hecho ocurrido el día 02 de junio del 2021, a horas 06:00 aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en la en la Mz. B. Lote 04 Agrup. Familiar Unión Progreso - 3ra zona de Bayóvar –San Juan de Lurigancho-Lima; donde le profirió insultos llamándola de "perra, puta zorra y cualquiera". Conducta típica prevista y penada en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo, pues el denunciado Jairo César Díaz Pauja tiene medidas de protección en su contra y a favor de Katerine Peralta Policarpo en el Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia – Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho; además que se ha configurado el ilícito de desobediencia a la autoridad.

SEGUNDO.- TIPIFICACIÓN JURIDICA.

Se le atribuye al imputado [REDACTED], la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica- agravada, en agravio de su ex conviviente [REDACTED] conducta típica previsto y penado en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo; mediante el cual se establece como pena privativa de la libertad lo siguiente:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, (...) a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Concordante:

- Artículo 108-B.- Femicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia familiar.** (3). Celotipia.

Agravante:

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona A11a.
Provincia Constitucional

107
el pto. 11



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
P.O. San Juan de Lurigancho - Zona Alta
FIDEMER DISTRICHO

-Segundo Párrafo del artículo 122-B.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

- Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

11 Prohibición de aproximarse a la víctima.

- Artículo 7º literal "b" de la Ley 30364¹: Sujetos que Protege la Ley.

b. Los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales a los (...) convivientes, (...).

También en el presente caso se habría cometido el ilícito establecido en el

ARTÍCULO 368.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Tercer párrafo:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".*

*** Artículo modificado por la Ley 30862**

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

TERCERO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

- 1. ACTA DE DENUNCIA POLICIAL N° 20174526**, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 en donde el SO3 PNP Adrián Tocas Briones en donde se describe las circunstancias en que sucedieron los hechos, por la presunta comisión de del delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en que se encontraría incurso [REDACTED] en agravio de [REDACTED]

Rully Angeli Córquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
P.O. San Juan de Lurigancho - Zona Alta

¹Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

108
cientos



Unidad Promoción Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lenguañán - Zona Alta
FISCALÍA CERQUEJÓN

2. **ACTA DE INTERVENCIÓN**, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 a horas 09:20 aproximadamente por el SO3 PNP Adrián Tocas Briones en donde se deja constancia que la agraviada Katerine Peralta Policarpo refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente, el señor Jairo Cesar Díaz Pauja, mismo que habría llegado a su domicilio a la hora de ella mañana 06:00 aprox en estado de drogadicción ingresando al inmueble sin su autorización, metiendo por la parte posterior de su vivienda que se encuentra cubierta con calamina, para dirigirse hasta su habitación y hacerle reclamos, donde se habría percatado que se encontraba ensangrentado parte de su frente y manos, sin poder caminar con normalidad y tenía las manos manchadas de cenizas, luego de ello habría intervenido su madre, la señora Marcelina Policarpio Jara, quien le habría conducido hasta la sala de su casa y esperar hasta que la recurrente salga de su habitación, ya cuando ambos habrían estado en la sala, su ex conviviente habría empezado hacerle reclamos infundados, diciéndoles que su hija sería de otro hombre, para posterior a ello insultarla con todo tipo de insultos como: "perra, cacheta, zorra, cualquiera", exigiéndole que le diga la verdad, sin entender de que hablaba su ex conviviente e ignorándolo esta, habiendo salido de su domicilio para irse a su trabajo y ya estando en su trabajo se habría comunicado con su madre, quien le dijo que su ex conviviente seguía en su casa, motivo por el cual habría llegado hasta la comisaría a pedir ayuda ya que anteriormente ya le habría denunciado en varias oportunidades, por lo que tiene medidas de protección y refería que su ex conviviente se encontraba en el interior de su domicilio; del mismo modo se deja constancia que los efectivos policial al dirigirse al domicilio de la agraviada en compañía de esta ubicado en la Mz. B lte 04 AA.HH. Unión Progreso- SJL, percatándose que el denunciado se encontraba durmiendo en un mueble de la sala quien se encontraba en aparentemente estado drogadicción, haciendo caso omiso a lo que le indicaban los efectivos policiales motivo por el cual fue conducido a la Comisaría PNP Bayovar.



Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Unidad Promoción Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de Lenguañán - Zona Alta

3. **DECLARACIÓN DE** [REDACTED] quien manifiesta que:
 "(...)mi ex conviviente llego a eso de las 06:00 horas aproximadamente a mi casa, llego drogado, se había metido por la parte de atrás de mi casa, como está cercado con calamina, se metió por ahí, siempre lo hace, entonces luego se pasó a mi cuarto fue ahí cuando le vi que estaba drogado y tenía ensangrentado su frente y su mano, también estaba manchado con ceniza y algo negro, seguro de lo que estaba fumando, estaba alterado y empezó a gritarme, en eso nada más salió mi madre y lo llevo hasta la sala mientras yo salía de mi cuarto, cuando estábamos en la sala el empezó a reclamarme diciendo que le diga quién era el verdadero padre de mi hija, porque le había engañado tanto tiempo, luego me empezó a llamar perra, puta, zorra, cualquiera, me exigía que le diga la verdad, yo no entendía de que verdad hablaba y sin hacerle caso e ignorándole, salí de mi casa para irme a trabajar al gimnasio, estando en mi trabajo a eso de las ocho de la mañana vi que mi mamá no enviaba la asistencia de mi hijita al grupo de WhatsApp del colegio, en eso la llame a mi mamá y me dijo que no había sacado

109
ciento
nove

el celular por miedo a que mi ex conviviente le haga algo ya que todavía seguía en la casa, por ese motivo yo Salí de mi trabajo y me vine de frente a la comisaría para pedir ayuda y denunciarlo".

4. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO INTERVINIENTE** quién señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al S3 Adrián Tocas Briones, por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora [REDACTED], nos dirigimos al inmueble ubicado en la Mz. B lotes 014 AA.HH. Unión progreso – SLJ, ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex conviviente, el señor Jairo Cesar Diaz Pauja, según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora Marcelina Policarpo Jara, vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaría, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".
5. **EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 011021-L-DS-D** practicado por el Instituto de Medicina Legal de San Juan de Lurigancho, a [REDACTED] que concluye: "Presenta lesiones traumáticas externas recientes". Señalando que requiere incapacidad médico legal de 02 (dos) días y 07 (siete) días de incapacidad médico legal.
6. **EL ACTA DE DETENCIÓN**, realizado al investigado [REDACTED] realizada con fecha 02 de junio de 2021, en donde se precisa la hora de la detención 11:20 horas.
7. **EL INFORME PSICOLÓGICO N° 69-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA BAYOIVAR-PS-AES**, de fecha 02 de junio del año 2021 en donde la perito psicóloga ha concluido que la agraviada [REDACTED] presenta afectación psicológica en el área emocional compatible con hechos de la denuncia y se señalan indicadores que la conforman: baja autoestima, angustia, miedo, temor, preocupación, dependencia emocional, carencia afectiva, necesidad de protección, frustración.
8. **PSICOLÓGICO POR DELITO CONTRA EL CUERPO LA VIDA N° 011061-2021-PSC-DCVS**, de fecha 02JUNIO2021 practicado a [REDACTED] en la DML de San Juan de Lurigancho, en donde la perito psicóloga ha determinado: "(...) 2. EL PERITADO EN ELMOMENTO DE LA EVALUACIÓN PRESENTA


Rully Angeli Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
Cuerpo Especializado en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

110
ciento diez



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer y sus integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
PRIMERA DEPARTAMENTO

PERSONALIDAD DEPENDIENTE (A DROGAS) MUESTRA INDICADORES DE IMPULSIVIDAD, E INDICADORES DE PERSONALIDAD ANTISOCIAL, ESCASO RESPETO POR LAS NORMAS SOCIALES Y 3. EN EL MOMENTO DE EVALUACIÓN SE CONCLUYE QUE EL EXAMINADO HA MANTENIDO VÍNCULO DE CONVIVENCIA CON LA DENUNCIANTE DONDE HA EXISTIDO DINÁMICA DE VIOLENCIA.

9. FICHA DE "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA", realizado a la agraviada [REDACTED] POLICARPO, en donde se advierte que se encuentra en nivel SEVERO EXTREMO.

10. FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DE [REDACTED] con la que se encuentra plenamente identificado e individualizado.

11. FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DE [REDACTED], con la

12. LA FICHA DE ANTECEDENTES POLICIAL DE PERSONA DE JAIRO CESAR DIAZ PAUJA, en donde se advierte que consta con antecedentes policiales vigente.

13. DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP JERSON MENDOZA GARCIA, quién señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al S3 Adrián Tocas Briones, por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora [REDACTED] nos dirigimos al inmueble ubicado en [REDACTED] ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex conviviente, [REDACTED] según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora [REDACTED] vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos del alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaría, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".

14. PARTE S/N -2021-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-1-CB-SECFAM elaborado por el ALFEREZ PNP Henry Guzmán López y la S2 Noelí Morales Prieto el día 02 de junio de 2021, dando cuenta el resultado de la Inspección Técnico Policial,

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Violencia
contra la Mujer y sus integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

111
cientos



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Especializada en Violencia
Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
MINISTERIO PÚBLICO

realizado en [redacted] por la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, de Agresión en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de violencia psicológica, adjuntándose vistas fotográficas del lugar donde suscitaron los hechos.

15. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES [redacted] DIAZ PAUJA expedido por el Poder Judicial N° 4092302 de fecha 02 de junio del año 2021, en donde indica que el denunciado SI registra antecedentes penales.

16. INFORME SOCIAL N° 60-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA.BAYOVAR SJUL.-TS/PHQ, de fecha 02 de junio del año 2021 practicado a la agraviada Katerine Peralta Policarpo, en donde se evidencia que tiene factores de riesgo como que su agresor es padre negligente y tiene acceso a armas.

17. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO [redacted] de fecha 02 JUNIO 2021, en donde el denunciado indica sus actividades cotidianas, a la vez que no tiene domicilio fijo. .

18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 03128-2020-0-3207-JR-FT-10, emitido por el 10 Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho, a favor de la agraviada: [redacted] prohíbe que el denunciado se acerque a la agraviada en una distancia no menor de 300 metros a la redonda del inmueble donde vive la agraviada.

19. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 00712836 en donde se evidencia que el detenido ha sido notificado con las medidas de protección en fecha 31 de julio del año 2020.

20. SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 689-2020-1-3207-JR-PE-02, de fecha 13 de febrero del año 2020 emitida por el 2º Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en donde se ha resuelto sentenciar al acusado [redacted] dos años y diez meses de pena privativa de libertad convertida a ciento cuarenta y siete (147) jornadas de servicios a la comunidad, así como la inhabilitación del artículo 36 numeral 11 del Código Penal es decir prohibición de aproximarse de cualquier forma con la agraviada, ya sea en su domicilio, centro de trabajo (...).

21. DENUNCIA POLICIAL PRESENTADA EN LA COMISARÍA DE BAYOVAR de fecha 22 de mayo del año 2021 planteada por [redacted] en contra de [redacted] indicando que en fecha 22 MAYO 2021 a las 05:30 horas ingresó a su domicilio utilizando arma blanca (cuchillo) y con una linterna con fines de hacerle daño, el hecho delictivo fue cometido en presencia de su hija menor de edad.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas en líneas precedentes, esta Fiscalía Provincial Especializada, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú,

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Violencia
Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
MINISTERIO PÚBLICO

111
cientos



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Especializada en Violencia
Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
MINISTERIO PÚBLICO

realizado en [REDACTED] por la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, de Agresión en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de violencia psicológica, adjuntándose vistas fotográficas del lugar donde suscitaron los hechos.

15. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES [REDACTED] DIAZ PAUJA expedido por el Poder Judicial N° 4092302 de fecha 02 de junio del año 2021, en donde indica que el denunciado SI registra antecedentes penales.

16. INFORME SOCIAL N° 60-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA.BAYOVAR SJUL.-TS/PHQ, de fecha 02 de junio del año 2021 practicado a la agraviada Katerine Peralta Policarpo, en donde se evidencia que tiene factores de riesgo como que su agresor es padre negligente y tiene acceso a armas.

17. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO [REDACTED] de fecha 02 JUNIO 2021, en donde el denunciado indica sus actividades cotidianas, a la vez que no tiene domicilio fijo. .

18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 03128-2020-0-3207-JR-FT-10, emitido por el 10 Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho, a favor de la agraviada: [REDACTED] prohíbe que el denunciado se acerque a la agraviada en una distancia no menor de 300 metros a la redonda del inmueble donde vive la agraviada.

19. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 00712836 en donde se evidencia que el detenido ha sido notificado con las medidas de protección en fecha 31 de julio del año 2020.

20. SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 689-2020-1-3207-JR-PE-02, de fecha 13 de febrero del año 2020 emitida por el 2º Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en donde se ha resuelto sentenciar al acusado [REDACTED] dos años y diez meses de pena privativa de libertad convertida a ciento cuarenta y siete (147) jornadas de servicios a la comunidad, así como la inhabilitación del artículo 36 numeral 11 del Código Penal es decir prohibición de aproximarse de cualquier forma con la agraviada, ya sea en su domicilio, centro de trabajo (...).

21. DENUNCIA POLICIAL PRESENTADA EN LA COMISARÍA DE BAYOVAR de fecha 22 de mayo del año 2021 planteada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] indicando que en fecha 22 MAYO 2021 a las 05:30 horas ingresó a su domicilio utilizando arma blanca (cuchillo) y con una linterna con fines de hacerle daño, el hecho delictivo fue cometido en presencia de su hija menor de edad.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas en líneas precedentes, esta Fiscalía Provincial Especializada, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú,

Rully Angel Cárquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Violencia
Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
MINISTERIO PÚBLICO

113
cientotrea



Ministerio Público
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

NOTIFÍQUESE con la presente Disposición Fiscal al imputado y a la parte agraviada conforme corresponde.

SEXTO.- Este Ministerio en aplicación del artículo 268° del Código Procesal Penal adjunta a la presente Disposición, el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Jairo César Díaz Pauja.



Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de Lurigancho - Zona Alta

23/8/2021

Correo de MINISTERIO PUBLICO - Notifico disposición

114
ciento
catorce



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Rully Angel Cerquin Briones <acerquindj@mpfn.gob.pe>

Notifico disposición

1 mensaje

Rully Angel Cerquin Briones <acerquindj@mpfn.gob.pe>
Para: procuraduria@pj.gob.pe

23 de agosto de 2021, 12:29

Buenas tardes Sr. Procurador del Poder Judicial. Por intermedio del presente se notifica el caso de la carpeta fiscal N° 4106049201-1261-2021-0; además se comunica el número de expediente recaída en la presente investigación: 03116-2021-0-3207-JR-PE-02 por la presunta comisión del delito de agresiones por violencia familiar, además del delito contra la administración de justicia en la modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad. Para los fines pertinentes.

Antentamente,

Rully Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial Fiscalía Especializada en Violencia Familiar de la zona alta de San Juan de Lurigancho

 1261-2021.pdf
380K

CARGO

115
ciento
quince



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

CASO N° 4106049201- 1261- 2021-0
EXPEDIENTE N° - 2021.

IMPUTADO : Jairo César Díaz Pauja.
DELITO : Agresiones contra la mujer y los
integrantes del grupo familiar - Violencia
Psicológica Agravada y Desobediencia a la
Autoridad.

AGRAVIADA : Katerine Peralta Policarpo.

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO.**



RULLY ANGEL CERQUÍN BRIONES, Fiscal Provincial del
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en violencia contra la Mujer y los Integrantes
del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
Primer Despacho de Investigación, con domicilio
procesal en la calle Las Magnolias 272-274. Tercer Piso
Urb. Unidad 06 Canto Grande, distrito de San Juan de
Lurigancho, con correo electrónico:
acerquindj@mpfn.gob.pe, casilla electrónica N° 115712;
ante Ud. con respeto expongo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo establecido por el artículo 268° y siguientes, del Código
Procesal Penal; asimismo, con la jurisprudencia vinculante, esta Fiscalía recurre a su
Despacho a fin de solicitarle la medida coercitiva de carácter personal de **PRISIÓN
PREVENTIVA por el plazo de 06 meses**, contra el imputado, [REDACTED]
PAUJA, a quien se le investiga como presunto **AUTOR** del delito:

- **Contra la vida, el cuerpo y la salud** en la modalidad de Agresiones contra la
mujer y los integrantes del grupo familiar - Violencia Psicológica- agravada, en
agravio de su ex conviviente [REDACTED] conducta típica
previsto y penado en el artículo 122-B° del Código Penal, con la agravante
contenida en el numeral 06° del segundo párrafo del acotado artículo.
- **Contra la administración pública en la modalidad de Desobediencia a la
autoridad** (tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal).

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

• **IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:**

Nombres y Apellidos [REDACTED]

Rully Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta



116
ciento
dieciséis

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

Documento de Identidad	[REDACTED]
Sexo	Masculino
Estado Civil	Soltero
Edad	26 años
Grado de Instrucción	Tercero de secundaria
Profesión/Ocupación	Obrero.
Lugar de Nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Lima
Fecha de Nacimiento	[REDACTED]
Nombre del Padre	[REDACTED]
Nombre de la Madre	[REDACTED]
Teléfono celular	[REDACTED]
Domicilio Real	[REDACTED]
Referencia	[REDACTED]
Abogado Defensor	Abog. .Luis Manuel Dolorier López con C.A.C. N° 493 Correo electrónico: luismanueldolorierlope@gmail.com . Celular: 956591723
Domicilio Procesal	Jr. San Pedro 162-Urb. Benjamín Doigs Lossio - Santa Anita

• IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:

Nombres y Apellidos	[REDACTED]
Sexo	Femenino
Edad	24 años
Documento de identidad	[REDACTED]
Grado de instrucción	Segundo de secundaria
Lugar de nacimiento	Lima
Domicilio real	[REDACTED]
Ocupación	Independiente
Abogado	No tiene

• AGRAVIADO EN EL DELITO DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Poder Judicial	Procuraduría Pública del Poder Judicial
Dirección	Av. Du Petith Thouars N° 3943-Distrito de San Isidro Prov. Lima
Correo electrónico	procuraduria@pj.gob.pe

III. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION.

Los hechos materia de imputación:

1. Los Antecedentes.

El denunciado Jairo Cesar [REDACTED] y la denunciada [REDACTED] han mantenido una relación de convivencia, habiéndose separados en dos

Rully Angeli Cerquin Briones
Fiscal Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta



117
ciento
diecisiete

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

oportunidades y producto de ello han procreado a una menor de edad, siendo que los motivos de su separación fueron que el denunciado consume drogas.

2. Los hechos imputados.

[REDACTED]

de Bayóvar -S JL, en aparente estado de drogadicción, ingresando por la parte trasera donde está cercado con calaminas e ingresó a la habitación donde estaba ella y le empezó a gritar reclamándole quien era el verdadero padre de la hija que tenían, por qué, le había engañado tanto tiempo, llamándola "perra, puta zorra y cualquiera".

3. Los actos posteriores.

Ante estas agresiones la agraviada se retiró de su domicilio a su trabajo y al enterarse que el denunciado aún seguía en su vivienda atemorizando a sus familiares, se apersonó a la Comisaría de Bayóvar donde solicito apoyo policial pues son varias denuncias que tiene en su contra el denunciado, por los mismos actos de maltrato y donde inclusive cuenta con medidas de protección en su contra, del Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho.

IV. HIPÓTESIS INCRIMINATORIA -imputación necesaria-.

Estando a los hechos expuestos se le imputa al investigado [REDACTED] PAUJA, la presunta autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar - Violencia Psicológica- agravada y desobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio de su ex conviviente [REDACTED] y el Poder Judicial respectivamente.. Hecho ocurrido el día 02 de junio del 2021, a horas 06:00 aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en la en la Mz. B. Lote 04 Agrup. Familiar Unión Progreso - 3ra zona de Bayóvar -San Juan de Lurigancho- Lima; donde le profirió insultos llamándola de "perra, puta zorra y cualquiera". Conducta típica prevista y penada en el artículo 122-Bº del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo, pues el denunciado [REDACTED] tiene medidas de protección en su contra y a [REDACTED] Policarpo en el Expediente N° 3128-2020-0-3207-JR-FT-10, del Décimo Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia Contra las Mujeres de San Juan de Lurigancho, además que se ha configurado el ilícito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

V. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Se da en el presente caso, los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268º del Código Procesal Penal; Asimismo, los otros dos presupuestos que establece la jurisprudencia vinculante, esto es, la Casación 626-2013. Moquegua (Proporcionalidad de la medida y la duración), pues atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

Rully Angel Cerquín Britones
Fiscal Provincial
Centro la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de Lurigancho - Zona Alta



118
ciento
dieciocho

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

1. **Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de violencia psicológica, que vincula al imputado [REDACTED] como presunto autor del mismo.**

Para acreditar la existencia de este presupuesto, ofrecemos como fundados y graves elementos de convicción los siguientes:

1. A Fs. 11-12, **ACTA DE DENUNCIA POLICIAL N° 20174526**, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 en donde el SO3 PNP Adrián Tocas Briones en donde se describe las circunstancias en que sucedieron los hechos, por la presunta comisión de del delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en que se encontraría incurso **[REDACTED]** en agravio de **KATERINE [REDACTED]**

➤ Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, fecha, lugar y hora en donde ocurrieron los hechos denunciados.

2. A Fs. 13-14, **ACTA DE INTERVENCIÓN**, elaborado con fecha 02 de junio de 2021 a horas 09:20 aproximadamente por el SO3 PNP Adrián Tocas Briones en donde se deja constancia que la agraviada Katerine Peralta Policarpo refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente, el señor **[REDACTED]** Pauja, mismo que habría llegado a su domicilio a la hora d ella mañana 06:00 aprox en estado de drogadicción ingresando al inmueble sin su autorización , metiendo por la parte posterior de su vivienda que se encuentra cubierta con calamina, para dirigirse hasta su habitación y hacerle reclamos, donde se habría percatado que se encontraba ensangrentado parte de su frente y manos, sin poder caminar con normalidad y tenía las manos manchadas de cenizas, luego de ello habría intervenido su madre, la señora **[REDACTED]** quien le habría conducido hasta la sala de su casa y esperar hasta que la recurrente salga de su habitación, ya cuando ambos habrían estado en la sala, su ex conviviente habría empezado hacerle reclamos infundados, diciéndoles que su hija sería de otro hombre, para posterior a ello insultarla con todo tipo de insultos como: "perra, cacheta, zorra, cualquiera", exigiéndole que le diga la verdad, sin entender de que hablaba su ex conviviente e ignorándolo esta, habiendo salido de su domicilio para irse a su trabajo y ya estando en su trabajo se habría comunicado con su madre, quien le dijo que su ex conviviente seguía en su casa, motivo por el cual habría llegado hasta la comisaría a pedir ayuda ya que anteriormente ya le habría denunciado en varias oportunidades, por lo que tiene medidas de protección y refería que su ex conviviente se encontraba en el interior de su domicilio; del mimos modo se deja constancia que los efectivos policial al dirigirse al domicilio de la agraviada en compañía de esta ubicado en **[REDACTED]** percatándose que el denunciado se encontraba durmiendo en un mueble de la sala quien se encontraba en aparentemente estado drogadicción, haciendo caso omiso a lo que le indicaban los efectivos policiales motivo por el cual fue conducido a la Comisaría PNP Bayovar.

○ Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, fecha, lugar y hora en donde ocurrieron los hechos denunciados.

3. A Fs.19-24, **DECLARACIÓN DE [REDACTED]** quien manifiesta que: "(...)mi ex conviviente lleo a eso de las 06:00 horas aproximadamente a mi casa, lleo drogado, se había metido por la parte de atrás de mi casa, como está cercado con calamina, se metió por ahí, siempre lo hace, entonces luego se pasó a mi

Rully Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta



119
ciento
diecinueve

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

cuarto fue ahí cuando le vi que estaba drogado y tenía ensangrentado su frente y su mano, también estaba manchado con ceniza y algo negro, seguro de lo que estaba fumando, estaba alterado y empezó a gritarme, en eso nada más salió mi madre y lo llevo hasta la sala mientras yo salía de mi cuarto, cuando estábamos en la sala el empezó a reclamarme diciendo que le diga quién era el verdadero padre de mi hija, porque le había engañado tanto tiempo, luego me empezó a llamar perra, puta, zorra, cualquiera, me exigía que le diga la verdad, yo no entendía de que verdad hablaba y sin hacerle caso e ignorándole, salí de mi casa para irme a trabajar al gimnasio, estando en mi trabajo a eso de las ocho de la mañana vi que mi mamá no enviaba la asistencia de mi hijita al grupo de WhatsApp del colegio, en eso la llame a mi mamá y me dijo que no había sacado el celular por miedo a que mi ex conviviente le haga algo ya que todavía seguía en la casa, por ese motivo yo salí de mi trabajo y me vine de frente a la comisaría para pedir ayuda y denunciarlo".

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, los hechos de agresión psicológica en contra de la agraviada y desobediencia a la autoridad.

4. A Fs. 29-32, se tiene la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO INTERVINIENTE** quien señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al S3 Adrián Tocas Briones, por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora [REDACTED] nos dirigimos al inmueble ubicado en la Mz. B lotes 014 [REDACTED] ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex esposo [REDACTED] Diaz Pauja, según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora Marcelina Jara, vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos del alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaría, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo, leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita que el detenido fue intervenido en flagrancia delictiva en el interior del domicilio de la denunciante, para el delito de desobediencia a la autoridad.

5. A Fs. 46, **EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 011021-L-DS-D** practicado por el Instituto de Medicina Legal de San Juan de Lurigancho, a [REDACTED], que concluye: "**Presenta lesiones traumáticas externas recientes**". Señalando que requiere incapacidad médico legal de 02 (dos) días y 07 (siete) días de incapacidad médico legal.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que las lesiones que presenta el denunciado no fueron ocasionadas por la denunciante, además indicar que el denunciado hace su ingreso al domicilio de la agraviada por la parte posterior del inmueble que está cubierto con

Rally Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

120
cientos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

calamina.

6. A Fs. 18, **EL ACTA DE DETENCIÓN**, realizado al investigado [REDACTED], realizada con fecha 02 de junio de 2021, en donde se precisa la hora de la detención 11:20 horas.
Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado fue detenido en flagrancia delictiva.
7. A Fs. 47-48, **EL INFORME PSICOLÓGICO N° 69-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA BAYOIVAR-PS-AES**, de fecha 02 de junio del año 2021 en donde la perito psicóloga ha concluido que la agraviada [REDACTED]: presenta afectación psicológica en el área emocional compatible con hechos de la denuncia y se señalan indicadores que la conforman: baja autoestima, angustia, miedo, temor, preocupación, dependencia emocional, carencia afectiva, necesidad de protección, frustración.
 - o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la afectación psicológica en la agraviada y
8. A. Fs. 49—57, **PSICOLÓGICO POR DELITO CONTRA EL CUERPO LA VIDA N° 011061-2021-PSC-DCVS**, de fecha 02JUNIO2021 practicado a [REDACTED], en la DML de San Juan de Lurigancho, en donde la perito psicóloga ha determinado: "(...) 2. EL PERITADO EN ELMOMENTO DE LA EVALUACIÓN PRESENTA PERSONALIDAD DEPENDIENTE (A DROGAS) MUESTRA INDICADORES DE IMPULSIVIDAD, E INDICADORES DE PERSONALIDAD ANTISOCIAL, ESCASO RESPETO POR LAS NORMAS SOCIALES y 3. EN EL MOMENTO DE EVALUACIÓN SE CONCLUYE QUE EL EXAMINADO HA MANTENIDO VÍNCULO DE CONVIVENCIA CON LA DENUNCIANTE DONDE HA EXISTIDO DINÁMICA DE VIOLENCIA.
 - o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, se acredita que el denunciado es proclive a no cumplir las órdenes impartidas por la autoridad judicial y que tiene un comportamiento impulsivo.
9. A Fs. 39-40, **FICHA DE "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA**", realizado a la agraviada [REDACTED], en donde se advierte que se encuentra en nivel SEVERO EXTREMO.
 - o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que la agraviada como consecuencia de los actos del denunciado tiene riesgo extremo para su integridad física y psíquica.
10. A Fs. 59, **LA FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DE [REDACTED]**, con la que se encuentra plenamente identificado e individualizado.
 - o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la identidad del denunciado.
11. A Fs. 58, **LA FICHA DE CONSULTA EN LINEA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DE [REDACTED]**, con la que se encuentra plenamente identificado e individualizado.
 - o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la identidad de la agraviada.

Rudly Angel Cerquín Briones
 Fiscal Provincial
 Corporativa Especializada en Violencia
 contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
 de San Juan de Lurigancho - Zona Alta



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Los Rios - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

121
ciento veinti
uno

12. A Fs. 60, LA FICHA DE ANTECEDENTES POLICIAL DE PERSONA DE **CE**
ESAR DIAZ PAUJA, en donde se advierte que consta con antecedentes policiales
vigente.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita que el denunciado tiene antecedentes policiales.

13. A Fs. 29-32, LA DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP JERSON MENDOZA GARCIA, quién señala: "Que, el día de hoy 02JUN21 a las 09:20 horas encontrándome de servicio de patrulla motorizado unto al S3 Adrián Tocas Briones, por orden del comandante de guardia y a solicitud de la señora Katherine Peralta Policarpio, nos dirigimos al inmueble ubicado en la Mz. B lote 04 Agrupación Familiar Unión progreso - SJL, ya que en el interior de su inmueble se encontraría su ex conviviente, el señor **CE** según refiere ella en estado de drogadicción, quien horas antes habrían ingresado sin su consentimiento, por la parte posterior de la vivienda, para insultarla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, todo ello delante de su madre e incumpliendo también las medidas de protección por lo que de inmediato nos dirigimos hasta dicho inmueble y luego que nos abre la puerta la señora **CE** la vi al presunto agresor echado sobre uno de los muebles que había en la sala, me acerqué hasta él y luego de despertarle pude percatarme que se encontraba bajo los efectos del alguna sustancia tóxica y no hacía caso a lo que yo le decía y en el momento que le dije que me acompañe a la comisaría, este opuso resistencia, por lo que tuve que pedir apoyo y hacer uso moderado de la fuerza y así sacarlo de la vivienda y tráelo hasta la comisaría, estando acá puedo, leer el expediente de medidas de protección donde el Juez ordena la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, procediendo a su inmediata detención y ponerle a disposición de esta sección de familia".

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, la identidad del denunciado.

14. A Fs.64-68, PARTE S/N -2021-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE-1-CB-SECFAM elaborado por el ALFEREZ PNP Henry Guzmán López y la S2 Noelí Morales Prieto el día 02 de junio de 2021, dando cuenta el resultado de la Inspección Técnico Policial, realizado en la Mz. B lote 04 Agrupación Familiar Unión progreso - SJL por la presuntos comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, de Agresión en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de violencia psicológica, adjuntándose vistas fotográficas del lugar donde suscitaron los hechos.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se indica el lugar donde fue intervenido el denunciado en el interior del inmueble **CE** AA.HH. Unión progreso - SJL, además la flagrancia delictiva.

15. A Fs. 63, EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DE JAIRO CESAR DIAZ PAUJA expedido por el Poder Judicial N° 4092302 de fecha 02 de junio del año 2021, en donde indica que el denunciado SI registra antecedentes penales.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado tiene antecedentes penales por delitos como: Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, Robo agravado y agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

16. A FS.70-73 INFORME SOCIAL N° 60-2021-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA.BAYOVAR SJUL.-TS/PHQ, de fecha 02 de junio del año 2021 practicado a la agraviada **CE** en donde se evidencia que tiene factores

Rully Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Los Rios - Zona Alta.

122
cientovencientos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Compositiva Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

de riesgo como que su agresor es padre negligente y tiene acceso a armas.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que como consecuencia de los actos del denunciado la agraviada se encuentra en riesgo.

17. A FS. 25-28 DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO [REDACTED] de fecha 02JUNIO2021, en donde el denunciado indica sus actividades cotidianas, a la vez que no tiene domicilio fijo.

- Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado no tiene arraigo laboral, ni domiciliario.

18. A FS.78-83, MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 03128-2020-0-3207-JR-FT-10, emitido por el 10 Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho, a favor de la agraviada: [REDACTED] prohíbe que el denunciado se acerque a la agraviada en una distancia no menor de 300 metros a la redonda del inmueble donde vive la agraviada.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado desobedece la orden impartida por la autoridad judicial.

19. A FS. 78-83, CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN N° 00712836 en donde se evidencia que el detenido ha sido notificado con las medidas de protección en fecha 31 de julio del año 2020.

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado tenía conocimiento de las medidas de protección que recaen en su contra.

20. A FS. 78-83, SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N° 689-2020-1-3207-JR-PE-02, de fecha 13 de febrero del año 2020 emitida por el 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en donde se ha resuelto sentenciar al acusado [REDACTED] a dos años y diez meses de pena privativa de libertad convertida a ciento cuarenta y siete (147) jornadas de servicios a la comunidad, así como la inhabilitación del artículo 36 numeral 11 del Código Penal es decir prohibición de aproximarse de cualquier forma con la agraviada, ya sea en su domicilio, centro de trabajo (...).

- o Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el detenido tiene antecedentes penales por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en agravio de su ex conviviente Katerine Peralta Policarpo, además que está desobedeciendo una sentencia judicial.

21. A FS. 99-100- DENUNCIA POLICIAL PRESENTADA EN LA COMISARÍA DE BAYOVAR de fecha 22 de mayo del año 2021 planteada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] indicando que en fecha 22MAYO2021 a las 05:30 horas ingresó a su domicilio utilizando arma blanca (cuchillo) y con una linterna con fines de hacerle daño, el hecho delictivo fue cometido en presencia de su hija menor de edad.

- Conducencia, pertinencia y utilidad: Con este documento se acredita, que el denunciado desobedece una orden judicial y además pone en riesgo la

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Compositiva Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta

123
ciento veintitres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

integridad de su ex conviviente y menor hija.

2. **La sanción a imponerse resulta superior a cuatro años de pena privativa de libertad.**
La conducta del imputado [REDACTED] se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 122-Bº del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 06 del segundo párrafo del acotado artículo; mediante el cual se establece como pena privativa de la libertad lo siguiente:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, (...) a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Concordante:

- **Artículo 108-B.- Femicidio.**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia familiar.**

Agravante:

- **Segundo Párrafo del artículo 122-B.**

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. **Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.**

También en el presente caso se habría cometido el ilícito establecido en el ARTÍCULO 368.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Tercer párrafo:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".*

* Artículo modificado por la Ley 30862

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el

Rully Angel Cerquin Briones
Fiscal Provincial
Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.



124
cien veintiv
cuatro

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Los Rios - Zona Alta.
PRIMER DESPACHO

máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

*Artículo modificado por la Ley 30963

3. El imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

Para acreditar el Peligro de Fuga.-

➤ **Arraigo.-** El imputado [redacted] en su declaración de fs. 25-28, parcialmente ha declarado que vive en el domicilio de su madre es decir en la mz. 28 lote 5 2da Zona de Bayovar (referencia frente a plaza vea), además refiere "actualmente me estoy quedando en la calle no tengo un hogar", también refiere que hace 4 días no convive con la denunciante. Respecto al arraigo familiar, indica que tiene una menor hija con la denunciante, pero se evidencia que este arraigo familiar no es de calidad debido a que ha sido sentenciado por delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar siendo el hecho que en su actuar está presente la violencia Siendo así, resulta evidente que existe peligro procesal y posibilidad de que el denunciados se sustraiga de la acción de la justicia y que pueda mantenerse oculto durante el proceso. Respecto al arraigo laboral en su declaración parcial ha indicado que vive vendiendo caramelos en los carros, siendo esta una actividad netamente informal.

➤ **Gravedad de la Pena.-** De conformidad con el artículo 269° (inciso 2) del Código Procesal Penal, deberá tenerse en consideración la gravedad del delito de Desobediencia a la autoridad cuando se incumple una medida de protección emitida por Autoridad Judicial.

➤ **Respecto a la importancia del daño resarcible.-** En el presente caso con el accionar del imputado se ha generado un hecho (afectación psicológica) en la agraviada que no es resarcible con un monto dinerario.

➤ **Comportamiento.-** El investigado durante la investigación se ha mostrado de manera evasiva, desconociendo los hechos que ha podido ser parte.

Para acreditar que existen peligro de que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).-

El artículo 270° de la norma adjetiva señala que para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.- Del comportamiento que ha tenido durante el año 2020 (febrero) hasta el 02 de junio del año 2021, es que no tiene ningún respeto por la normas establecidas y su actuar violento al ingresar al domicilio de manera intempestiva y oculta al domicilio de la agraviada, puede influir en la agraviada amenazándola para que no pueda denunciar hechos que suceden de manera continua en el inmueble de la denunciada, así como amenazará a los testigos que acrediten que tiene un carácter agresivo en contra de la agraviada y a la vez viene desobedeciendo una orden judicial plasmada en una sentencia.

Ahora bien, habiéndose expuesto los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal, es necesario detallar los dos presupuestos que señala la jurisprudencia

Rully Angel Gerquin Briones
Fiscal Provincial
Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Los Rios - Zona Alta

125
cienveinti
cinco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta.

PRIMER DESPACHO

vinculante a través de la Casación 626-2013. Moquegua, teniendo así los siguientes presupuestos:

4. LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

JUICIO DE IDONEIDAD

Toda intervención del estado debe ser adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

Es decir la Prisión Preventiva tiene la finalidad de asegurar, en casos extremos, el éxito del proceso, en tal sentido busca evitar que el procesado evada la acción de la justicia e impedir que interfiera u obstaculice la investigación judicial (que pueda manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, presión sobre los testigos entre otros supuestos).

JUICIO DE NECESIDAD:

Significa de todas las medidas restrictivas que resulten idóneas la que signifique menor grado de limitación a los derechos de la persona, se debe imponer la medida menos lesiva o afectiva de entre todas las igualmente idóneas.

La restricción de un derecho fundamental solo puede autorizarse cuando sea imprescindible y por tanto no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia, pero menor gravosa. El criterio de necesidad influye tanto en la imposición como en el mantenimiento de tales medidas. En cuanto aquella desaparezca, por desvanecimiento de las razones que la determinaron, la medida restrictiva debe cesar o sustituida por otra más leve.

En este caso se requiere que la imputada esclarezca las circunstancias en que fallece su menor hija.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

El examen de proporcionalidad en sentido estricto de la respectiva medida habrá que ponderar los intereses en conflicto, que no son otros que los intereses del individuo frente a los intereses del estado. Procesalmente se tiene que ponderar es el interés de la persona que se respeten sus derechos fundamentales que habrán de ser objeto de restricción y el interés estatal en el éxito de la persecución penal, ambos de sustento constitucional.

En este caso también exige reparar en el caudal probatorio que pueda existir sobre un determinado grado de riesgo para la investigación del supuesto hecho delictivo, de tal manera que no se pueda recurrir a medidas que importen graves restricciones de los derechos del investigado, cuando no existan medios probatorios que permitan afirmar en un grado por lo menos medio de probabilidad respecto de su concurrencia de la afectación de los actos de investigación.

5. DURACIÓN DE LA MEDIDA: EL PLAZO

Respecto a la duración de la medida, su Despacho debe tener en cuenta que la presente investigación se encuentra en la etapa de investigación preparatoria pues conjuntamente con este requerimiento se acompaña la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, donde se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias como es: Recabar el examen toxicológico del denunciado para acreditar que tiene adicción a las drogas, Recabar declaraciones de testigos que puedan acreditar que el denunciado tiene un actuar

Rully Angel Gerquín Briones
Fiscal Provincial
Corporativa Especializada en Violencia
contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de Lurigancho - Zona Alta

126
cientoveint
seis



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho - Zona Alta
PRIMER DESPACHO

violento e ingresa sin autorización a la casa de la denunciante. Solicitar que al investigado se le practique un tratamiento psicológico y también tratamiento de adicción a las drogas; además se debe asegurar la presencia del denunciado en el Juicio Oral. Por lo tanto, este Ministerio solicita se imponga **SEIS MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA** contra el imputado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal y procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurarse los objetivos del proceso penal y así resulta una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es a) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y c) el imputado, en razón a colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), agregando la aludida norma que dichos presupuestos deben ser concurrentes; a su vez los artículos 269° y 270° del precitado CPP, precisando los criterios que se deben tener en cuenta para calificar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la justicia. Asimismo, se debe tener en cuenta los dos presupuestos de proporcionalidad de la medida coercitiva y el plazo o duración de la medida, establecidas en la Casación 626-2013. Moquegua así como establecido en las jurisprudencias

ANEXOS:

Se anexa al presente requerimiento copias certificadas de todos los elementos de convicción señalados en el punto V. 1, así como tres juegos del requerimiento para la notificación a las partes.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, Solicito a usted admitir el presente **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, dándole el trámite que a su naturaleza corresponda; debiendo declararlo **FUNDADO** en su oportunidad y **DICTAR EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA** por el **plazo de SEIS MESES**.

PRIMER OTROSÍ DIGO: como domicilio procesal de la agraviada e imputado, lo establecido en el numeral II del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: SEÑALAR como domicilio del Ministerio Público el siguiente: Jr. Las Magnolias N° 274-Urb. Jardines de San Juan (referencia ente la cuadra 07 y 08 de la Av. República de Polonia) ó al número telefónico del Fiscal **Angel Cerquín Briones N° 947953307**, correo electrónico **acerquindj@mpfn.gob.pe**, casilla SINOE N° 115712.

TERCER OTROSÍ DIGO: Se pone a **DISPOSICIÓN** del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno al **DETENIDO:** [REDACTED], con la respectiva prueba del covid con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE con la presente Disposición Fiscal a los imputados, su abogado defensor y al agraviado.

Rully Angel Cerquín Briones
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de Lurigancho - Zona Alta

San Juan de Lurigancho, 03 de junio del año 2021.

INFORME No. 08-2021

A : Dra. Edith Hernández Miranda

Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Lima Este

De : Yoana karina Cruz Coaquera

Fiscal Provincial (E) de la Fiscalía de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (Cuarto Despacho).

Asunto : Formalizaciones e Incoaciones del Delito de Desobediencia a una Medida de Protección.

Fecha : 23 de junio del año 2022

Referencia : Oficio Circular 000140-2022-MP-FN-PFJFS-DFLS

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a efecto de poner en conocimiento lo siguiente:

Que, la suscrita esta a cargo del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Sector medio de San Juan de Lurigancho:

Primero .- Que se cumple con remitir las siguientes formalizaciones e incoaciones de las carpetas 1444-2021, 1894-2021, 1537-2021 y 1439-2021, casos que se encuentran sentenciadas.

Segundo.- Que, en el año 2021, han ingresado un aproximado de **10 casos** de denuncias por desobedecer medidas de protección por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sin embargo, no han podido ser incoadas o formalizadas a por tres razones que paso a exponer, motivo por el cual no se remite las 10 muestras:

a) Los Juzgados de Familia de San Juan de Lurigancho, se limitan a dictar sendas resoluciones sobre medidas de protección, **sin cumplir con notificar debidamente y diligentemente dichas resoluciones judiciales a los denunciados**, aduciendo, que en el año 2020 y 2021 el personal de la central de notificaciones, no estaba laborando de manera presencial por la PANDEMIA COVID -19.


b) Cuando estábamos frente a esos casos, este Despacho, requería que se nos proporcione copias certificadas y constancias de notificación al denunciado de las medidas de protección en el día o dentro de las 48 horas, dado que había incluso detenidos por flagrancia, sin embargo, no las proporcionaba, aduciendo que eran días no laborables, que el personal esta trabajando remoto, o estas solicitudes se proveen y expiden dentro de cinco días, en otros casos, que se mando a las comisarias del sector, para que notifique y ejecute, lo que provocaba que no se cuenten con fundados elementos de convicción para formalizar o incoar por el mencionado delito.

c) Que en el año 2021 cuando se solicitaba, las "constancias de enterado o notificado" del denunciado a las comisarias de la Policía Nacional del Perú del sector, estos las entregaban, pero se observaba que las mismas no estaban bien diligenciadas por parte del personal PNP, pues por ejemplo dejaban constancia que se le dijo al denunciado " que no se acerque 200 metros de la denunciante", cuando no estaba señalado como medidas de protección, es decir, notificaban otras medidas que **no guardan relación con las dictadas en la resolución**, y mucho menos le entregaban al denunciado la resolución completa, por lo que la notificación tampoco era cierta, ni expresa, y muchas veces, la PNP al igual que el Juzgado no cumplía con poner en conocimiento de los denunciados las medidas de protección. Entonces al no haber notificación cierta y expresa, no se podía formalizar ni mucho menos incoar, terminado en el archivo preliminar.



Tercero.- Sin perjuicio, informo que este despacho si ha tenido a bien, agotar todas las diligencias, asistiendo de manera presencial a los juzgados a efecto recabar las copias certificadas y notificaciones respectivas, para poder formaliza e incoa por desobediencia a la medidas de protección y de haber, **además**, agresión psicológica o física, también denunciar por esté delito, dado que desobedecer la medida de protección, no solo implica que la denunciante esta en aumento su riesgo (**riesgo severo**), sino también, sometida a una violencia reiterativa (**ciclicidad de la violencia**), y que el denunciado pese a que esta impedido judicialmente de no acercarse, agredir etc, no se motiva en una orden judicial, y sigue ejerciendo la violencia contra la mujer, posición jurídica que también es asumida por la Sala Superior de Violencia Contra Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, más cuando en este Distrito Existe alto índice de violencia y feminicidios.




Yovani Marina Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial CCE) Violencia contra la
Mujer e los Integrantes del Grupo Familiar
de S.J.L. - Sector Medio - 4º Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho

CARGO

CARPETA FISCAL	: 1439-2021
Imputado	: [REDACTED]
Agraviada	: [REDACTED]
Delito	: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión física) y Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

San Juan de Lurigancho, 12 de septiembre de 2021.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TURNO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO- MODULO DE VIOLENCIA PENAL. -



YOANA KARINA CRUZ COAQUERA, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Sector Medio) de San Juan de Lurigancho, con domicilio procesal en la Av. Próceres de la Independencia N° 3517, 2° piso, Urb. Los Pinos (referencia cruces de avenidas San Martín con Próceres de la Independencia), con número de celular 984235022, casilla electrónica SINOE 56122; a Usted me presento y expongo:

1.- REQUERIMIENTO FISCAL

De conformidad con lo regulado en el literal c) Inciso 1 del Artículo 446, del Código Procesal Penal - D. Leg. 957¹, recorro ante su Juzgado de Investigación Preparatoria para formular el **REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** contra **M [REDACTED] VALLE (53)**, como presunto **AUTOR** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESION FISICA), EN SU FORMA AGRAVADA**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 6 del acotado artículo, en concordancia con el acápite b del artículo 7 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30862, en agravio de **[REDACTED]**, (*vínculo convivientes*); y por el **Delito contra la Administración Pública - en la modalidad de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (Desobediencia a una medida de protección)**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

2.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.- IMPUTADO

Nombres y Apellidos	: [REDACTED]
Documento Nacional de Identidad	: [REDACTED]
Fecha de Nacimiento	: 24 de julio de 1968
Edad	: 53 años

1

Modificado y puesto en vigencia por el D. Leg. 1194, publicado en el diario El Peruano el 30 de agosto de 2015.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho

Departamento de Nacimiento	Ancash
Provincia de Nacimiento	Santa
Distrito de Nacimiento	Chimbote
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Sexo	Masculino
Nombre de los Padres	[REDACTED]
Domicilio Real	[REDACTED] Lurigancho
Teléfono celular	[REDACTED]
Abogado Defensor	Dr. Eduardo Braulio Velasquez Carrero (CAL N° 82620)
Domicilio Procesal	Jr. Nevado Huandoy 128, Urb. Santa Elizabeth S/N- san Juan de Lurigancho, Casilla Electrónica N° 120699.
Teléfono celular del Abogado	933582040
Correo electrónico del Abogado	lalo94151@gmail.com

2.2.- **AGRAVIADA:**

Nombres y Apellidos	[REDACTED]
Cédula de Identidad N°	[REDACTED]
Fecha de Nacimiento	21 de febrero de 1976
Sexo	Femenino
Nombre de los padres	[REDACTED]
Edad	45 años
Departamento de Nacimiento	Lima
Provincia de Nacimiento	Lima
Distrito de Nacimiento	Lima
Estado Civil	Soltera
Grado de Instrucción	Secundaria- 3er año
Ocupación	Comerciante
Celular	[REDACTED]
Correo electrónico	[REDACTED].m
Domicilio real	[REDACTED] Agrupación "El Bosque" Lurigancho.
Correo Electrónico	No tiene
Abogado defensor	No tiene

2.3.- **AGRAVIADO:**

Nombres y Apellidos	ESTADO PERUANO - PODER JUDICIAL
Representante Legal	Procurador Público del Poder Judicial
Domicilio Procesal	Av. Petit Thouars 3943 - San Isidro.
Correo Electrónico	procuraduriapenal@pj.gob.pe
Teléfono	422-8386 / 422-8441

3.- **SUPUESTOS DE APLICACION DEL PROCESO INMEDIATO**

Conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modifica el artículo 446° del Código Procesal Penal, son supuestos de aplicación:

Av. Próceres de la Independencia N° 3517 - 2° piso - Urb. Los Pinos - San Juan de Lurigancho
Tel. N°: 941154930
mesapartes.2FPCEVCLMYLIGF-SJLZM.4D@mpfn.gob.pe





Artículo 446°.- Supuestos de aplicación:

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes°.

Que en merito a ello, recurro a su despacho en merito a **dos supuestos antes señalados**, esto es debido a que el investigado ha sido intervenido en flagrancia delictiva y los elementos de convicción a nivel preliminar son evidentes de que el denunciado es presunto autor de los hechos investigados.

4.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la presente investigación, la hipótesis incriminatoria contra el denunciado [REDACTED], es haber agredido físicamente a su conviviente [REDACTED]. A [REDACTED], ello dentro de un contexto de violencia familiar, pese a tener conocimiento, que la misma tenía a su favor una Resolución Judicial otorgado por la Juez del Décimo Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, que le otorgaba medidas de protección.

Respecto del delito de Agresiones Físicas.

Revisado los actuados se tiene que, entre el denunciado [REDACTED] y la denunciante [REDACTED] mantuvieron una relación de convivencia dentro del domicilio conyugal, sito en la [REDACTED] Juan de Lurigancho, fruto del cual procrearon tres hijos en común. Es así que, pese a que el denunciado [REDACTED] VALLE fue debidamente notificado de las medidas de protección emitidas en la Resolución N° UNO perteneciente al Expediente N° 14937-2021-0-3207-JR-FT-10, mediante mensaje de WhatsApp (a folios 77), este volvió a agredir a la denunciante [REDACTED], en circunstancias que el día 11 de septiembre de 2021, a las 12:00 horas aproximadamente, la denunciante [REDACTED] se encontraba en su cuarto, y al salir del mismo con dirección a su sala, observo al denunciado [REDACTED] recostado sobre el sofá, estando al lado la moto de éste, quedando exhorta ante dicho panorama ya que anteriormente pasó la misma situación, en la que el denunciado dejo la moto por tres días, generando ruidos por la alarma de la moto, es entonces que la denunciante le pide que mueva el vehículo hacia el almacén de su domicilio, sin embargo, el denunciado se niega, por lo que, la denunciante retiro dicho vehículo hasta la puerta de ingreso de su domicilio, instante en que se levanta el denunciado del sofá y se dirige a la denunciante, para luego **forcejear con ella, presionándola de los brazos fuertemente, para luego propinarle una abofeteada en la cara, un puñete en el brazo izquierdo y empujarla fuertemente a fin de quitarle la moto**; seguidamente la denunciante solicito apoyo policial a través de una llamada telefónica; posteriormente, efectivos policiales de la Comisaría de Santa Elizabeth se constituyeron al referido domicilio, prestando el apoyo solicitado, para luego intervenir al denunciado y conducirlo junto con la denunciante a dicha dependencia policial a fin de realizarse las diligencias pertinentes y necesarias, entre ellas el reconocimiento médico legal a los involucrados. Siendo que dichas agresiones fueron corroboradas con el **Certificado Médico Legal N° 019221-VFL**, de fecha 11 de septiembre de 2021, en la que se detalla que [REDACTED] presenta: "Equimosis violácea de 2x1cm de forma ovalada en tercio distal de cara posterior externa de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2x0.8cm de forma irregular en tercio distal de cara

Yo, [REDACTED] Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media - Cuarto Despacho



posterior de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 1x1cm de forma irregular en dorso de primer dedo de mano derecha. Ocasionado por agente contuso. Excoriación roja de 20x0.2cm lineal, oblicua, que abarca tercio distal de cara anterior de brazo izquierdo y tercio proximal y medio de cara anterior de antebrazo izquierdo. Tres excoriaciones rojas lineales de 8x0.2cm oblicuas paralelas entre sí, que abarcan tercio distal de cara anterior de brazo izquierdo y tercio proximal de cara anterior de antebrazo izquierdo. Ocasionado por uña humana. **CONCLUSIONES: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 2. Requiere incapacidad médico legal. 01 día de Atención Facultativa por 05 días de Incapacidad Médica Legal.**

Respecto del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

Por su parte, pese a que el denunciado MIGUEL ANGEL PACHECO VALLE fue debidamente notificado mediante mensaje de WhatsApp (a folios 77), de las medidas de protección emitidas a favor de [REDACTED] [REDACTED] dispuestas en la Resolución Judicial N° UNO: AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, de fecha 19 de julio de 2021, recaída en el Expediente N° 14937-2021-0-3207-JR-FT-10, emitidas por el 10° Juzgado de Familia- Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, entre ellas la de PROHIBIR a MIGUEL ANGEL PACHECO VALLE cometer actos de violencia física y psicológica en agravio de [REDACTED] [REDACTED], este volvió a agredir a la denunciante [REDACTED] [REDACTED], por lo que el imputado MIGUEL ANGEL PACHECO VALLE, habría desobedecido dicha resolución, vulnerando así la correcta administración de Justicia, toda vez que con fecha el día 11 de septiembre de 2021, a las 12:00 horas aproximadamente, la denunciante [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en su cuarto, y al salir del mismo con dirección a su sala, observó al denunciado MIGUEL ANGEL PACHECO VALLE recostado sobre el sofá, estando al lado la moto de éste, quedando exhorta ante dicho panorama ya que anteriormente pasó la misma situación, en la que el denunciado dejó la moto por tres días, generando ruidos por la alarma de la moto, es entonces que la denunciante le pide que mueva el vehículo hacia el almacén de su domicilio, sin embargo, el denunciado se niega, por lo que, la denunciante retiró dicho vehículo hasta la puerta de ingreso de su domicilio, instante en que se levanta el denunciado del sofá y se dirige a la denunciante, para luego forcejear con ella, presionándola de los brazos fuertemente, para luego propinarle una abofeteada en la cara, un puñete en el brazo izquierdo y empujarla fuertemente a fin de quitarle la moto; seguidamente la denunciante solicitó apoyo policial a través de una llamada telefónica; posteriormente, efectivos policiales de la Comisaría de Santa Elizabeth se constituyeron al referido domicilio, prestando el apoyo solicitado, para luego intervenir al denunciado y conducirlo junto con la denunciante a dicha dependencia policial a fin de realizarse las diligencias pertinentes y necesarias, entre ellas el reconocimiento médico legal a los involucrados. Siendo que dichas agresiones fueron corroboradas con el Certificado Médico Legal N° 019221-VFL, de fecha 11 de septiembre de 2021, en la que se detalla que [REDACTED] [REDACTED] presenta: "Equimosis violácea de 2x1cm de forma ovalada en tercio distal de cara posterior externa de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2x0.8cm de forma irregular en tercio distal de cara posterior de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 1x1cm de forma irregular en dorso de primer dedo de mano derecha. Ocasionado por agente contuso. Excoriación roja de 20x0.2cm lineal, oblicua, que abarca tercio distal de cara anterior de brazo izquierdo y tercio proximal y medio de cara anterior de antebrazo izquierdo. Tres excoriaciones rojas lineales de 8x0.2cm oblicuas paralelas entre sí, que abarcan tercio distal de cara anterior de brazo izquierdo y tercio proximal de cara anterior de antebrazo izquierdo. Ocasionado por uña humana. **CONCLUSIONES: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 2. Requiere incapacidad médico legal. 01 día de Atención Facultativa por 05 días de Incapacidad Médica Legal.**"

[Firma]
Yo, [Nombre], Fiscal Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media - Cuarto Despacho.

Por lo que, es de advertirse que en el presente caso se da un concurso ideal de delito, pues con una sola acción se ha vulnerado la salud física de la denunciante y el orden en la administración pública impartida por un Funcionario Público.

5.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO



El Ministerio Público encuadra los hechos en el primer párrafo del Artículo 122^o-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 6 del artículo acotado; en concordancia con el acápite b) del artículo 7° de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30862; en CONCURSO IDEAL (Artículo 48°) con el Segundo Párrafo del Artículo 368° del mismo cuerpo normativo, vigentes al momento de los hechos, que establecen:

5.1. De la Adecuación al Tipo Penal

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 5. Si en la agresión participan dos o más personas.*
- 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
- 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."*

El presente artículo 122°-B del Código Penal, ha sido incorporado por el Decreto Legislativo N° 1323 (06 de Enero de 2017), y modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, (publicado 13 de julio del 2018), ello por política criminal y con el fin de fortalecer decididamente los bienes jurídicos protegidos en los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, cuando el sujeto pasivo, es una mujer o un integrante del grupo familiar.

Artículo 7° de la Ley N° 30364: Sujetos de protección de la Ley:

"b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, (...)."

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa





de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

"Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años."

5.2. De la Autoría y Participación

Conforme lo anota José Hurtado Pozo, en el estudio de la participación delictiva, el problema central es el sujeto, puesto que se trata de determinar quién ha cometido culpablemente la acción típica e ilícita y, en caso de ser varios los participantes, que papel ha desempeñado cada uno de ellos.

En el caso que nos ocupa se tiene que el investigado **[REDACTED]**, actuó en calidad de presunto autor de conformidad al artículo 23° del Código Penal que establece: **"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"**.

6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO:

Durante las diligencias preliminares, realizadas se han acopiado los siguientes elementos de convicción:

1. A folios 06, obra el Acta de intervención policial, de fecha 11 de septiembre de 2021, en la que se detalla que el efectivo policial JHONNY CASTILLO CHANGANAQUI se entrevistó con la denunciante **[REDACTED]**, quien refiere que a las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba realizando limpieza en el interior de su inmueble, advirtió que en medio de su sala estaba la moto de su conviviente, momento en que la denunciante le reclamo a su conviviente con el fin de que mueva su moto, respondiéndole su conviviente que no lo movería e insultándola con palabras de loca e inmadura, para luego agredirla con palmadas en todo el rostro y la cabeza, forcejeando los brazos, por lo cual la denunciante se comunicó con la policía, asimismo, el denunciado refiere que en ningún momento agredió a la denunciante y que esta se autolesiono, de esta forma, ambos fueron conducidos a la dependencia policial interviniente para las diligencias pertinentes.
2. A folios 16, obra el Certificado Médico Legal N° 019221-VFL, de fecha 11 de septiembre de 2021, en la que se detalla que **[REDACTED]** presenta: "Equimosis violácea de 2x1cm de forma ovalada en tercio distal de cara posterior externa de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 2x0.8cm de forma irregular en tercio distal de cara posterior de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea de 1x1cm de forma irregular en dorso de primer dedo de mano derecha. **Ocasionado por agente contuso.** Excoriación roja de 20x0.2cm lineal, oblicua, que abarca tercio distal de cara anterior de brazo izquierdo y tercio proximal y medio de cara anterior de antebrazo izquierdo. Tres excoriaciones rojas lineales de 8x0.2cm oblicuas paralelas entre sí, que abarcan tercio distal de cara anterior de brazo izquierdo y tercio proximal de cara anterior de antebrazo izquierdo. **Ocasionado por uña humana.** CONCLUSIONES: 1. Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. 2. Requiere incapacidad médico legal. 01 día de Atención Facultativa por 05 días de Incapacidad Médica Legal."

Yenny Azuma Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
Especializada en Violencia Familiar y Género
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media - Cuarto Despacho



3. A folios 17, obra el Certificado Médico Legal N° 019278-L-D-D, en la que se describe que el denunciado MIGUEL ANGEL PACHECO VALLE no presenta signos de lesiones traumáticas recientes y no requiere incapacidad médico legal.
4. A folios 19/21, obra el Informe Psicológico N° 539-2021-MIMP-PNA-CEM-COMISARIA-SANTA ELIZABETH-PS/LVAC, practicado a la denunciante [REDACTED], en donde se concluye que : *"La usuaria evidencia indicadores de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA de tipo cognitivo y emocional. Presenta signos de estrés y tensión, temor, preocupación, inseguridad, desconfianza, dificultad para tomar decisiones, asociada a la situación vivencial física y psicológica que atraviesa con el presunto agresor. No se evidencia en la actualidad indicios fisiopatológicos en la persona evaluada, en las características de su tipo de personalidad presenta rasgos de dependencia, introversión e indicadores de ansiedad. Usuaria es presunta víctima de violencia física y psicológica de parte de conviviente y el riesgo al que esta expuesta es SEVERO."*
5. A folios 22/24, obra el Informe de Intervención Social N° 013-2021-MIMP-PNA-CEM-COMISARIA-SANTA ELIZABETH-TC/MEC, en cuyas conclusiones se detalla que [REDACTED] es presunta víctima de violencia física y psicológica, ejercido por su conviviente, siendo caso reincidente, tipo de RIESGO SEVERO.
6. A folios 28/31, obra la Pericia Psicológica por Delito contra el Cuerpo la Vida N° 019286-2021-PSC-DCVCS, de fecha 12 de septiembre de 2021, en la que se concluye que [REDACTED] presenta: *"1. Persona adulta de género masculino, no presenta indicadores de trastorno psicopatológico que le impida percibir y valorar la realidad de manera adecuada. 2. Presenta rasgos de inmadurez y dependencia emocional, proclive a reprimir impulsos agresivos, exteriorizando los mismos ante situaciones cargadas de tensión. 3. Indicadores de dinámica de conflicto con persona denunciante."*
7. A folios 34/38, obra la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres víctimas de violencia de pareja respecto a la denunciante, quien presenta RIESGO MODERADO.
8. A fojas 40/44, obra la Declaración testimonial del S3 PNP JHON CHRISTHIAN CACÑAHUARAY HUILLCAHUARI, quien se ratifica en el contenido de su acta de intervención policial; además, refiere que el día 11 de septiembre de 2021 se constituyeron al domicilio ubicado en la [REDACTED] - San Juan de Lurigancho, en donde se entrevistaron con la denunciante, quien les refirió haber sido víctima de agresión física y psicológica por parte de su conviviente [REDACTED], a las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se encontraba realizando limpieza, se percató que la moto de su conviviente se encontraba en medio de su sala, por lo que le reclamo a este a fin que mueva dicho vehículo, no obstante, este le dijo que no lo movería e insultándola con palabras de inmadura y loca, agredéndole con palmadas en el rostro y cabeza, asimismo, el denunciado negó las agresiones y refirió que la denunciante se habría autolesionado, por lo que ambos fueron conducidos a la Comisaría de Santa Elizabeth.
9. A folios 45/49, obra la Declaración indagatoria en sede policial del denunciado MI [REDACTED] quien señala que el día de los hechos, se encontraba descansando en el mueble de la sala, momento en que escucho los gritos de su conviviente refiriendo que la moto no debería dejarla dentro de la sala, que debería llevarlo a donde él se iba, respondiendo "ahorita lo voy a sacar", sin embargo, ella quiso sacar la moto con su propia fuerza y no pudo, dejándolo en la puerta, cuya fuerza de la moto la venció e hizo que so-

Yoan Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
Especializado en Violencia contra la Mujer
Fiscalía de la Nación - San Juan de Lurigancho



nara con la puerta, instante al escuchar el sonido, se sienta de lo que estaba durmiendo con el fin de ver lo que estaba pasando, para luego su conviviente empieza a agredirse con un palo, tirándose cabezazos y a abofetearse, mientras le decía "mira lo que estoy haciendo, no me pegues", arañándose ella misma el brazo, por lo que el denunciado le pidió que se calmara, que estaba haciendo mal, dejándola que siga agrediendo, para luego ir a recoger su moto, momento en que la denunciante se fue a su cama a llamar a la policía, asimismo, refiere que recibió un mensaje de WhatsApp de la comisaría con el objeto que se acercara para recibir una notificación, teniendo como número de celular 926964770.

10. A folios 50/52, obra la Declaración en sede policial de [REDACTED] quien se ratifica en el contenido de su denuncia, asimismo, refiere que el día 11 de septiembre de 2021, a las 12:00 horas aproximadamente, al salir de su cuarto con dirección a su sala de su domicilio, ubicado [REDACTED] San Juan de Lurigancho, quedo sorprendida al observar a su ex pareja [REDACTED] con su moto dentro de la sala, momento en que le dice que mueva el vehículo hacia el almacén de su domicilio, ante lo cual él se niega, por lo que mueve la moto hasta la puerta de ingreso, es cuando forcejea con ella, quitándole la moto dándole empujones, es así que, la denunciante solicitó apoyo policial a la Comisaría de Santa Elizabeth; asimismo, refiere que cuenta con medidas de protección en el Expediente N° 14937-2021.
11. A folios 57/58, obra el Acta de constatación domiciliaria respecto al denunciado, esto [REDACTED] San Juan de Lurigancho, acompañándose al mismo una toma fotográfica de dicho domicilio.
12. A folios 64, obra la consulta de registro de antecedentes vigentes respecto al denunciado, con resultado negativo.
13. A folios 70/74, obra la Resolución N° UNO: AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, de fecha 19 de julio de 2021, recaída en el Expediente N° 14937-2021-0-3207-JR-FT-10, en la que el 10° Juzgado de Familia- Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho emitió las medidas de protección a favor de [REDACTED] en contra de [REDACTED] entre ellas la de **PROHIBIR a [REDACTED] ejercer actos de violencia física y psicológica en agravio de [REDACTED] CIPE.**
14. A fojas 76, obra la Constancia de medidas de protección N° 01330006, en la que se advierte las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las medidas de protección a favor de la denunciante, de fecha 14 de agosto de 2021.
15. A fojas 77, obra dos capturas de pantalla respecto a la notificación al denunciado vía mensaje de WhatsApp de las medidas de protección dispuestas en la Resolución N° UNO: AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, de fecha 19 de julio de 2021, recaída en el Expediente N° 14937-2021-0-3207-JR-FT-10, mensajes en la que el denunciado confirma haber recibido y apreciado el contenido del mismo.
16. A fojas 78, obra la constancia de notificación por medio de recurso tecnológico, en la que data que el denunciado [REDACTED] fue notificado de las medidas de protección por medio del aplicativo de WhatsApp las medidas de protección otorgadas en el Expediente N° 14937-2021.

Yoaly K. Cruz Coaquira
Fiscal Provincial
del Juzgado de Familia-Subespecialidad en
Violencia contra las Mujeres e Integrantes del
Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona
Media - Cuarto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho

17. a fojas 81, obra el reporte de casos fiscales a nivel nacional respecto al denunciado [REDACTED], quien registra dos investigaciones por violencia familiar.
18. A fojas 84, obra el Certificado de Antecedentes Penales del Investigado [REDACTED], quien no registra antecedentes.

En tal sentido, estando a las consideraciones expuestas se puede concluir que en el caso *submateria* concurren los presupuestos para tramitar, la presente causa mediante el procedimiento especial de proceso inmediato; por lo que su despacho debe amparar el presente requerimiento en todos sus extremos.

Por lo expuesto ruego a Ud., darle el trámite que corresponda.

PRIMER OTROSÍ: MEDIDA COERCITIVA A IMPONERSE

Que, en la presente Investigación, este Ministerio Público, en conformidad con el artículo 268° del Código Procesal Penal, se informa a la judicatura que como medida coercitiva de aseguramiento del imputado [REDACTED] (53) al proceso, se va a solicitar **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** en su contra, en documento adjunto que se acompaña a la presente incoación.

SEGUNDO OTROSÍ: El imputado [REDACTED], es puesto a disposición de su despacho, en calidad de **DETENIDO**, a fin de que resuelva la situación jurídica que le corresponde.

TERCER OTROSÍ: Se remite copia certificada de la Carpeta Fiscal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447° inciso 2 del Código Procesal Penal Vigente por Decreto Legislativo N° 1194 del 1 de diciembre del 2015.

CUARTO OTROSÍ: Por disposición superior se avoca el conocimiento de la presente al Fiscal **Henry Flores Cuadros** con número celular 944418895 y correo electrónico hflorescuadros@gmail.com, a fin de la participación de un representante del Ministro Público en la Audiencia Única.

POR LO TANTO:

Solicito a Usted señor Juez se fije fecha y hora para la Audiencia Única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, conforme lo señala el Artículo 447° del Código Procesal Penal del 2004 - DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

YKCC/mcd



Yoana Karina Cruz Coaquera
Yoana Karina Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
del Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de S.J.L.

Estado Civil:	Soltero
Nombre de los padres:	[REDACTED] a
Grado de Instrucción:	Secundaria
Domicilio real:	[REDACTED] e San Juan de Lurigancho
Celular:	933870489
Domicilio procesal:	[REDACTED] Elizabeth Segunda Etapa – San Juan de Lurigancho.
Abogado Defensor:	Eduardo Braulio Velasquez Carrero
Celular N°	[REDACTED]
Correo electronico	[REDACTED] m

III.- DATOS QUE INDIVIDUALIZAN A LA AGRAVIADA LIBIA CARRASCO PEDRAZA (28) :

Nombres y Apellidos:	[REDACTED]
Documento Nacional de Identidad:	[REDACTED]
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	[REDACTED]
Edad:	28 años de edad
Lugar de Nacimiento:	[REDACTED] Abancay [REDACTED]
Nombre de los padres:	Santos e Isabel
Grado de Instrucción:	Secundaria Incompleta
Domicilio real:	[REDACTED] a [REDACTED] de Lurigancho
Celular:	[REDACTED]
Domicilio procesal	No refiere
Abogada Defensora	No refiere
Teléfono:	No refiere



III.- DATOS QUE INDIVIDUALIZAN AL AGRAVIADO :

NOMBRES Y APELLIDOS:	ESTADO –PODER JUDICIAL
Representante Legal:	Procurador Público
Domicilio Procesal:	Av. Petit Thouars 3943, San Isidro 15046
Correo Electrónico:	PROCURADURIAPJ@PJ.GOB.PE
Celular:	422-8386-4228441

IV.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Respecto del delito de Agresiones Físicas.-

De las diligencias preliminares, se ha llegado a establecer que el denunciado [REDACTED] Gamarra, habría agredido físicamente a su ex-conviniente [REDACTED] ello dentro de

un contexto de violencia familiar, un marco reiterativo de agresiones y celos, pese a tener conocimiento, que la misma tenía a su favor una Resolución Judicial otorgada por la Juez del Noveno Juzgado de Familia Permanente de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, que le otorgaba medidas de protección.

Así con fecha 25 de Octubre del 2021, a las veinte horas aproximadamente, en circunstancias, que la denunciante habría terminado de hacer deporte en la vía pública y por inmediaciones del paradero 10 de la avenida Canto Grande de San Juan de Lurigancho, el denunciado se le acerca y la insulta diciendo "porque mierda no me esperaste", para luego darle un certero golpe de puño en la cabeza, por lo que la denunciante para no seguir escuchando insultos y recibir golpes, toma una moto-taxi y se va con rumbo a su domicilio ubicado en la manzana D-1, lote 29 del Asentamiento Humano Chavin de Huantar de San Juan de Lurigancho, y estando en el frontis es alcanzada por el denunciado, quien de nuevo violentamente arremete contra la denunciante, dándole de golpes de puño en su cabeza, patadas en su pierna derecha, mientras la insultaba que es una perra, una puta, empezó a echarla de su casa, todo en la vía pública, por lo que los moradores del lugar llamaron a la comisaría del sector, apareciendo inmediatamente el efectivo policial Anderson Joel Quispe Ganto, quien auxilia a la agraviada y pone a disposición de la comisaría de Santa Elizabeth al denunciado, en donde se percatan que con fecha nueve de septiembre del año 2020, la Juez del Noveno Juzgado de Familia Permanente de la Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, mediante resolución judicial número uno, resolvió la abstención de Violencia Física y/o psicológica por parte del denunciado hacia la denunciante, todo bajo apercibimiento de ser denunciado por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Sin embargo, pese a que el denunciado fue debidamente notificado, tanto por el Poder Judicial y la comisaría de Santa Elizabeth, conforme la constancia de enterado de fecha 15 de octubre del año 2020, se tiene que este, volvió agredir físicamente a la denunciante, quien al momento que caso su reconocimiento medico legal se determino que presenta: "Equimosis violáceas: 02 en región frontal izquierda de 0.3 cm por 0.4cm a 0.5 cm a 6.0 c.m., tumefacción leve en región frontal izquierda, tumefacción leve en región temporal izquierda y por las lesiones presentadas **requerida: 01 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal**".

Respecto del delito de desobediencia a la autoridad.-

Así también, se tiene que el imputado [REDACTED], habría desobedecido la Resolución Judicial número uno (01) de fecha nueve de septiembre, otorgada por la Juez del Noveno Juzgado de Familia Permanente de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, la cual otorgaba **medidas de protección** a favor de la denunciante Libia Carrasco Pedraza y ordenaba que el denunciado estaba prohibido de realizar cualquier acción que le cause daño psicológico y físico a la denunciante, vulnerando **así la correcta administración de Justicia**, resolución judicial que le fue debidamente notificada al denunciando mediante la constancia de enterado, ello con fecha 15 de Octubre del año 2020, incluso apelo de las medidas, habiendo sido declarada inadmisibles las apelaciones con fecha 15 de octubre del mismo año. Sin embargo, pese a ello desobedeció las ordenes de un Juez y el 25 de Octubre del 2021, a las veinte horas aproximadamente, en circunstancias, que la denunciante habría terminado de hacer deporte en la vía pública y por inmediaciones del paradero 10 de la avenida Canto Grande de San Juan de Lurigancho, el denunciado se le acerca y la insulta diciendo "porque mierda no me esperaste", para luego darle un certero golpe de puño en la cabeza, por lo que la denunciante para no seguir escuchando insultos y recibir golpes, toma una moto-taxi y se va con rumbo a su domicilio ubicado en la manzana D-1, lote 29 del Asentamiento Humano Chavin de Huantar de San Juan de Lurigancho, y estando en el frontis es alcanzada por el denunciado, quien de nuevo violentamente arremete contra la denunciante, dándole de golpes de puño en su cabeza, patadas en su pierna derecha, mientras la insultaba que es una perra, una puta, empezó a echarla de su casa, todo en la vía pública, por lo que los moradores del lugar llamaron a la comisaría del sector, apareciendo inmediatamente los efectivos policiales Anderson Joel Quispe Ganto, quienes auxilian a la agraviada y ponen a disposición de la comisaría de Santa Elizabeth al denunciado.



Que es de advertirse que en el presente caso se da un concurso ideal de delito, pues con una sola acción se ha vulnerado la salud física de la denunciante, así como el orden en la administración pública impartida por un Funcionario Público.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Como elementos de convicción que vinculan al imputado [REDACTED] (37) con los hechos investigados se tienen los siguientes:

1.- A folios 08, obra la denuncia interpuesta ante la Comisaría de Santa Elizabeth contra EBER ALFREDO MAYLLE GAMARRA por el delito de Agresiones en contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- Violencia Física en agravio de [REDACTED], en donde se narra la forma y circunstancias que sucedieron los hechos materia de investigación.

2.- A fojas 15. obra el Acta Fiscal de fecha 11 de setiembre del 2021, donde se dispone diligencias preliminares a fin de recabara elementos de convicción para esclarecer los hechos materia de investigación.

4.- A folios 19/22, obra la declaración de S3 PNP Anderson Joel Quispe Ganto, en el distrito de San Juan de Lurigancho por comunicación radial del 105 nos dirigimos a la Mz. D [REDACTED], lugar en el que se abrió su SUCITADO cedido la agredió física en agravio de Libia Carrasco Pedraza, la misma que manifestó ser victima de agresión física con varios golpes de puños en la cabeza haber sido victima de violencia Psicológica, con palabras denigrantes como, puta, ignorante, y a otro marido incluso con amenazas, refiriendo que actos como eso se repiten constantemente pese a existir Medidas de Protección dictadas por el Noveno Juzgado con expediente 0067-2020-JR-FT-02, a favor de la denunciante Libia Carrasco Pedraza y en contra de Eber Alfredo Maylle Gamarra., el mismo que no cumplió, quien se encontraba en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual ambas personas fueron trasladados a la Comisaría del sector para las diligencias de Ley.

5.- A folios 23/28 obra la declaración de la denunciante [REDACTED], quien refiere : " el día 10 de octubre del 2021 termino de jugar fútbol con sus amigas y su pareja se encontraba con sus amigos en el frontis del mercado Valle Sagrado ubicado en el paradero 10 de la Av. Canto Grande, en compañía de sus amigos tomando cerveza, el denunciado se encontrar ebrio y le dijo "porque mierda no me esperaste, y me aventó un puñete en la cabeza para no seguir escuchando los insultos me retire, cogí una moto llegue a mi casa y el denunciado me siguió en el frontis de mi casa, exactamente en las gradas de mi casa me aventó un puñete en mi cabeza y me aventó una patada en el mazo de la pierna derecha, me insultaba diciéndome que soy un perra, puta, te vas a largar de esta casa, y que si sales de viaje te voy a denunciar por abandono de hogar, refiriendo también que no es la primera vez que la agrede siendo constantes las agresiones, refiriendo también que cuenta con medidas de protección a su favor.

6.- A folios 29/34, obra la declaración del denunciado [REDACTED] quien niega en todo momento los hechos denunciados en su contra. Asimismo señalo que tiene conocimiento que cuenta con medidas de protección en su contra.

7.- A folios 35, obra el Certificado Medico Legal practicado a la agraviada [REDACTED] de fecha 11 de octubre del 2021, donde presenta: Equimosis Violácea :02 en región frontal izquierda de 0,3cmX0.4cm A 50.5 cmx0.6cm. Tumefacción leve en región frontal izquierda. Tumefacción leve en región temporal izquierda. Ocasionado por agente contuso. Conclusiones: por las lesiones descritas requiere Atención Facultativa:01 uno e Incapacidad Medico Legal 04 cuatro.

Yonny Eduardo Cirio C. Quiquera
Fiscal Provincial de Justicia
Agente y Fiscal (CIE) Violencia contra la
Mujer y sus integrantes del grupo familiar
del delito de Agresiones en contra las
Mujeres y los integrantes del grupo familiar
en agravio de [REDACTED]



8.- A fojas 41, obra el Acta de Constatacion domiciliaria del denunciado ubicado Mz. D 1 Lt. 29 Asentamiento Humano Chavin de Huanter (Referencia el paradero 14 de Canto Grande).

9.- A folios 43/44, obra la consulta de antecedentes y requisitorias del denunciado [REDACTED] se advierte como resultado. *NO SE ENCUENTRA REGISTROS.*

10.- A folios 49, obra la ficha SIDPOL donde data el registro de denuncias en contra del denunciado [REDACTED], donde se advierte 03 denuncias por agresiones.

11.- A folios 51, obra la Consulta de Medidas de Proteccion a Nivel Nacional de denunciado [REDACTED] donde se puede apreciar que existe una medida de protección vigente en su contra.

12.- A folios 20/56, obra la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas en Violencia de pareja, practicada a la denunciante LIBIA CARRASCO PEDRAZA donde se puede advertir que presenta *RIESGO SEVERO EXTREMO.*

13.- A folios 57/58, obra el Cargo de presentación electrónica de documento al 9° Juzgado para la ampliación de Medidas de Proteccion por agresión física en agravio de [REDACTED] en contra de [REDACTED].

14.- A folios 59/60, obra el Cargo de presentación electrónica de documento al 9° Juzgado de Familia, solicitando copias certificadas del Expediente N° 00167-2020-0-3207-JR-FT-02Y constancia de enterado.

15.- A folios 61/63, obra la Resolución N° UNO de fecha 09 de setiembre del 2020 donde dicta medidas de protección a favor de la denunciante LIBIA CARRASCO PEDRAZA.

16.- A folios 74, obra la Constancia de enterado, a [REDACTED] donde se le hace de conocimiento las medidas de protección dictadas a su favor.

17.- A folios 75, obra la Constancia de NOTIFICACION DE MEDIDAS DE PROTECCION al denunciado [REDACTED], a través del cual queda debidamente NOTIFICADO el expediente 00167-2020-0-3207-JR-FT-09, sobre medidas de protección a favor de [REDACTED].

18.- A folios 77/81, obra la Pericia Psicológica por el delito contra el Cuerpo la vida N° 021894-PSC-DCVCS, de fecha 11 de octubre del 2021 practicado al denunciado EBER ALFREDO MAYLLE GAMARRA, donde se concluye: después de evaluar a MAYLLE GAMARRA EBER ALFREDO, somos de la opinión que presenta: 1.- Estado mental conservado, sin indicadores de alteración que le incapacite para percibir y valorar la realidad. 2.- Personalidad con rasgos de dependencia emocional, con poca contención de emociones e impulsos ante situaciones estresantes. 3.- Se sugiere Atención Psicológica, a modo de orientación para el examinado.

19.- A folios 83/87, obra la Pericia Psicológica por el delito contra el cuerpo la vida N° 021927-2021-PSC-DCVCS de fecha 11 de octubre del 2021, practicada a la denunciante LIBIA CARRASCO PEDRAZA. CONCLUSIONES: Después de evaluar a [REDACTED] somos de la opinión que presenta: 1.- En el momento de la evaluación la peritada presenta rasgos de personalidad dependiente, signos de inseguridad en la toma de sus decisiones, opta por actitudes pasivas y sumisos antes eventos de conflictos, evita



buscar apoyo en agentes de confianza , ante mucho estrés puede llegar actuar por emociones del momento .2.-En el momento de la evaluación no se evidencia en la peritada indicadores de afectación psicológica asociados a hechos que son motivo de denuncia. 3.- En el momento de la evaluación presenta reacción ansiosa con signos de malestar, cólera y temor asociados a los hechos materia que son motivos de denuncia.

20.- A folios 88/93, obra la declaración a nivel fiscal Policial de la denunciante [REDACTED] de fecha día 31 de diciembre del 2020, quien refiere:"me encontraba trapeando mi casa, entonces mi ex conviviente [REDACTED] llego diciéndome abre la puerta, yo le respondí que no, porque en la navidad me había hecho problemas, entonces se comenzó a poner agresivo intentando trepar por la ventana, luego cogió un jarabe que se encontraba en la ventana. y me lanzo cayéndome en la oreja, para después yo salir afuera de la casa, en ese momento me propino un puñete en la pierna izquierda, él me insultaba diciéndome palabras ofensivas, entonces como quería entrar a la fuerza a mi casa yo llame a la policía; dichos hechos suscitaron el el interior de mi domicilio Mz. D1 Lt. 29 Chavin de Huantar- San Juan de Lurigancho, no siendo la primera vez que me agrede denunciado hasta en cuatro oportunidades.

21.- A folios 94/96, obra la declaración a nivel fiscal de la denunciante [REDACTED] de fecha 16 de abril del 2021, acerca de la denuncia de fecha 26 de diciembre del 2019, donde refiere lo siguiente: "el 26 de diciembre del 2019, denuncié a EBER [REDACTED], porque me maltrataba, me insultaba diciendome "puta, perra, que el trabajaba mas que yo, me insultaba de todo que ya estaba cortada mi barriga que "no servia para nada".

22.- A folios 97/100, obra la declaración a nivel fiscal de la denunciante [REDACTED] de fecha 14 de mayo del 2021, donde refiere : "Nos encontrábamos en mi domicilio y mi ex conviviente [REDACTED], se encontraba libando con su sobrino, ellos se encontraban en la habitación de mi hijo y yo me encontraba en otra habitación en eso el denunciado comenzó a insultarme y a quitarme el celular, entonces yo le dije a su sobrino que se lo lleve porque se ponía muy agresivo cuando tomaba, y su sobrino se lo llevo, un momento después el denunciado [REDACTED] regreso logrando quitarme el celular y tirándome con un cable del celular, rompió mi celular, y comenzó a celarme; refiriendo también la denunciante que desde el comienzo de su relación el denunciado era celoso, me pegaba, me jalaba mi cabello, me arrastraba por el suelo, me daba puñetes en mi cabeza y me tapaba el ojo cuando me golpeaba, me insultaba con palabras denigrantes, como basura, prostituta y otras palabras mas.

23.- A folios 101, obra la Consulta de Casos Fiscales a nivel Nacional del denunciado [REDACTED], registra donde se puede advertir 07 casos fiscales.

24.- A folios 102/106, obra la Resolución N° UNO de fecha 09 de setiembre del 2020 donde se dicta Medidas de Protección a favor de la denunciante [REDACTED] donde se **Resuelve:** a. **La ABSTENCION de violencia Física y/o psicológica y la prohibición de [REDACTED]** reiterar actos de violencia en agravio de [REDACTED], consecuentemente, queda prohibido de realizar cualquier acción u omisión que les cause daño psicológico y fisico a la agraviada; maltrato sin lesión, estando inclusive prohibido de amenazarse, coaccionarse o acosarse. **Bajo apercibimiento DE SER DENUNCIADO PENALMENTE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESITENCIA A LA AUTORIDAD, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

25.- A folios 107, obra la resolución N° DOS de fecha 14 de setiembre del 2020, a la fecha el escrito ingresado por Mesa de Partes Electrónica N° 29324-20, presentado por el denunciado [REDACTED]



26.- A folios 108, obra Resolución TRES de fecha 15 de octubre del 2020, Al escrito ingresado por mesa de partes Electrónica N° 32602-20, presentado por el denunciado [REDACTED] EBER ALFREDO GAMARRA; A lo expuesto: interpone el denunciado recurso de apelación y adjunta arancel por derecho de apelación de autos y de notificación.; en donde se RESULEVE: DECLARAR AINADMINISBLE el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución UNO; EN EL SENTIDO: CONCEDASE

27.- A folios 109/110, obra la Resolución CUATRO de fecha 26 de enero del 2021, Estando a la Resolución tres de fecha 15 de Octubre del 2020, se resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación planteado en contra de la Resolución UNO de fecha 09 de setiembre del 2020(medidas de protección)por parte de [REDACTED] SEGUNDO: Que el denunciado fue válidamente Notificado con la resolución numero TRES a su casilla electrónica N° 49249, conforme se aprecia en autos , con fecha 23 de Octubre del 2020 SE RESULEVE: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el denunciado EBER Alfredo Maylle Gamarra ; debiendo continuarse con el estado procesal.

VI.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUÍDA AL IMPUTADO:

El Ministerio Público encuadra los hechos en el **Primer párrafo del Art. 122 B del Código Penal con la agravante prevista en el inciso 6° del mismo artículo en CONCURSO IDEAL (Art. 48) con el último Párrafo del Artículo 368** del mismo cuerpo normativo, vigentes al momento de los hechos que prescriben:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo

Familiar

El que de cualquier modo **cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.**

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no



menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

"Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años."

Lo señalado merece ser objeto de investigación preparatoria, en observancia de lo dispuesto en el Artículo IV°, numerales 1 y 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues corresponde al Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, conducir la investigación penal, realizando las diligencias necesarias que permitan verificar en forma objetiva las afirmaciones expuestas tanto por la parte agraviada como por la parte denunciada, todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal, donde se precisa que: "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria"

V.-DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, en uso de las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo señalado en el artículo 336° y 337° del Código Procesal Penal, la suscrito a cargo del **Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia Familiar y los Integrantes del Grupo Familiar Sector Medio de San Juan de Lurigancho**

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL PLAZO DE 120 DIAS, en la vía del proceso ordinario y sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso, en contra de [REDACTED] como presunto **AUTOR** en la comisión del Delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - **AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESION FISICA) Y EL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (DESOBEDIENCIA A UNA MEDIDA DE PROTECCION)**, en agravio de [REDACTED] Y EL ESTADO.

SEGUNDO: REALICENSE los actos de investigación que se detallan a continuación:

- 1.- **RECABESE**, los Antecedentes Penales y Judiciales del Imputado **GAMARRA**.
 - 2.- **RECABESE**, los resultados de Examen de Dosaje Etilico y Toxicológico del denunciado [REDACTED].
 - 3.- **SE RECIBA**, la Declaración preventiva del Procurador Publico del Poder Judicial, a efectos de que ejerza la defensa de su patrocinada. ✓
 - 4.- **Se RECIBA** ampliación de la declaración de la denunciante [REDACTED] a efectos de que precise quien le ocasiono el daño corporal que presenta el imputado y señale los nombres completos de los testigos **Jesusa y Julia**; declaración que queda programado para el día **miércoles 27 de octubre del 2021 a las 09:00 hora exacta** quien deberá proporcionar, sus datos completos y numero de celular a través del correo electrónico **mesapartes.2FPCEVCLMYLIGF-SJL-ZM.4D@mpfn.gob.pe** o comunicarse al número de celular **941154930²** - (celular del despacho) o al número **940713368**. ✓
 - 5.- **OFICIESE** al **Noveno Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho**, a fin de reiterarte que remitan copia
2. Las coordinaciones se pueden realizar de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas.



certificada y notificación judicial de resolución N° UNO, de fecha 09 de septiembre de 2020, Resolución DOS de fecha 14 de setiembre del 2020; Resolución TRES de fecha 15 de octubre del 2020 y la Resolución N° CUATRO de fecha 26 de enero del 2021, recaídas en el Expediente N° 00167-2020-3207-JR-FT-02, Asimismo remitase el escrito de apelación presentado por el abogado del denunciado por mesa de partes Electrónica N° 29324-2020; documento que deberá ser remitido en el plazo de 48 hora bajo a apercibimiento de remitir copias a control Interno.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA la presente disposición, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336° numeral 3 del acotado texto. Oficiese para tal efecto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes con la presente Disposición con arreglo a ley.

QUINTO: Es pertinente señalar, que no obstante, estar vigente el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, en el presente caso el Representante del Ministerio Público no lo incoara, pues si bien es cierto el imputado [REDACTED] fue detenido en flagrante delito, sin embargo, no es menos cierto, que como se advierte en los hechos de la denuncia y del Segundo Considerando de la parte decisoria de la presente resolución fiscal, aún quedan diligencias pendientes de realizar para consolidar la imputación de la Fiscalía, en atención de lo señalado en la Directiva N° 05-2015-MP-FN denominada "Actuación fiscal en casos de detención en flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimientos de prisión preventiva" que en su punto IV, numeral 8), establece "Al término del plazo de detención policial, en caso de flagrancia delictiva, el fiscal debe solicitar al Juez de Investigación Preparatoria (en los Distritos Fiscales donde se aplica el Código Procesal Penal de 2004) y al Juez Penal (en los distritos Fiscales donde no se aplica en su totalidad el referido Código), la incoación del proceso inmediato, siempre y cuando tenga los suficientes medios de prueba".

SEXTO: Finalmente se informa que en cuaderno aparte se esta pidiendo PRISION PREVENTIVA.

OTROSIDIGO: Participara en la audiencia la Doctora OSHIN JIMENA PANEBRA ALFARO con numero de celular N°940713368 y casilla electrónica SINOE 129619.

YKC/lb

San Juan de Lurigancho, 12 de octubre de 2021.



Yoana Marina Cruz Coaquera
Yoana Marina Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial (E) Violencia contra la
Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
de S.A. - Sector 40-50 - 1° Distrito



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de S.I.L -
Zona media - Cuarto Despacho.

167

CASO SGF : 4106049200-2021- 1894-0
AGRAVIADO : [REDACTED]
DELITO : AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESION FISICA) Y
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
DENUNCIADO : [REDACTED]

**FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TURNO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.-

YOANA KARINA CRUZ COAQUERA - Fiscal Provincial del
Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y Los
Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho
(Sector Medio) del Distrito Fiscal de Lima Este, con domicilio
procesal en avenida Próceres de la Independencia cdra 35 S/N
(referencia cruces de avenidas San Martín con Próceres de la
Independencia), con numero de celular 984235022, con SINOE
Nº 115164, a Ud. digo:

Yoana Karina Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
1^a Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de S.I.L.



-PETITORIO:

Con el Informe Policial 1613 - 2021- procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE CANTO
REY, mediante el cual da cuenta de las diligencias actuadas en torno a la investigación seguida
contra [REDACTED] como presunto AUTOR en la
comisión del Delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud- AGRESIONES CONTRA LA
MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESION FISICA) EN
CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA
AUTORIDAD (DESOBEDIENCIA A UNA MEDIDA DE PROTECCION), en agravio de
[REDACTED] Y EL ESTADO, así luego de su revisión, corresponde
FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA¹, en la
forma siguiente: ;

II.- DATOS QUE INDIVIDUALIZAN AL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos: [REDACTED]

1.- De conformidad con el artículo 336° numeral 2 del Código Procesal Penal, la Disposición de Formalización contendrá el nombre completo del imputado, los hechos y la tipificación correspondiente, el nombre del agraviado y las diligencias que deban realizarse.

Documento Nacional de Identidad:	[REDACTED]
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	[REDACTED]
Ocupacion:	Cobrador
Edad:	26 años
Lugar de Nacimiento:	Cajamarca - Santa Cruz- Ninabamaba
Estado Civil:	Soltero
Nombre de los padres:	Alejandro y Jenoveva
Grado de Instrucción:	Secundaria 1er. Año.
Domicilio real:	A [REDACTED], [REDACTED] Distrito de San Juan de Lurigancho.
Domicilio procesal:	No registra
Celular N°	[REDACTED]
Abogado Defensor:	Dr. Celina Tamba Arangoitia, con CAL N° 80805
Celular N°	[REDACTED]
Correo electronico	[REDACTED].com

III.- DATOS QUE INDIVIDUALIZAN A LA AGRAVIADA :

Nombres y Apellidos:	[REDACTED]
Documento Nacional de Identidad:	46418521
Sexo:	Femenino
Ocupacion:	Ama de casa
Fecha de Nacimiento:	[REDACTED]
Edad:	31 años de edad
Lugar de Nacimiento:	Lima - Lima - San Juan de Lurigancho
Nombre de los padres:	Lucas y Julia
Grado de Instrucción:	Secundaria 3er. año
Domicilio real:	[REDACTED] Las Malvas, Distrito de San Juan de Lurigancho
Domicilio procesal	No registra
Abogada Defensora	No registra
Teléfono de la Agraviada	[REDACTED]



III.- DATOS QUE INDIVIDUALIZAN AL AGRAVIADO-ESTADO :

NOMBRES Y APELLIDOS:	ESTADO -PODER JUDICIAL
Representante Legal:	Procurador Público del Poder Judicial
Domicilio Procesal:	Av. Petit Thouars 3943, San Isidro 15046
Correo Electrónico:	Procuraduriapenal@pj.gob.pe
Telefono:	422-8386-4228441

IV.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

De lo actuado se desprende:

En la presente investigación, la hipótesis incriminatoria contra el investigado [REDACTED] es haber agredido físicamente a su ex conviviente [REDACTED] con golpes de puño en sus brazos, patadas en sus piernas y golpe de puño en su estomago, ello bajo el contexto de violencia familiar (vinculo ex convivientes) dentro del marco de una relacion de poder (dependencia, control y dominio); siendo la causa de dichas agresiones, el haberle reclamado el dinero para los alimentos de sus hijas, y estando la agraviada con 05 meses de gestacion al momento de los hechos, hecho ocurrido el dia 29 de Diciembre del 2021 a las 20:00 horas aproximadamente en el domicilio de al denunciante; pese a tener conocimiento el investigado, de la Resolucion N° 01, otorgado por el Octavo Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho de fecha 04 de Marzo del 2020, la cual otorga medidas de protección a favor de la denunciante, recaida en el expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08, la misma que ordena todo cese y abstencion por parte del investigado de todo tipo de violencia fisica y psicologica hacia la agraviada, asi tambien pese a tener conocimiento de la Resolucion N° 02 de fecha 01 de octubre del 2021, en la que ordeno acumular el Exp. 19852-2021 a los actuados del expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08 por nuevos hechos de violencia de fecha 17 de setiembre del 2021 en agravio de la denunciante; donde amplio las medidas de proteccion antes mencionadas y ordeno al denunciado brindarle un trato con respeto, comprension y tolerancia a la agraviada, absteniendose de realizar actos y/o conductas impropias que pertuben la tranquilidad de la misma, lo que incluye proferir palabras soeces que denigren su condicion de mujer, estando inclusive prohibido de amenazarla, coaccionarla o acosarla en el lugar donde se encuentra, bajo el recibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; resoluciones judiciales que le fueron debidamente notificadas al denunciando conforme a la aprecia de la constancia de notificacion por medios tecnologicos (whatsapp), sin embargo, el investigado desobedecio dichas medidas de proteccion impartidas, vulnerando así la correcta administración de Justicia.


 Yvonne Marina Cruz Coaquera
 Fiscal Provincial
 2° Distrito de la Fiscalía Provincial de Lurigancho
 Escribano de Fe Pública
 4° Distrito

RESPECTO DEL DELITO DE AGRESIONES FÍSICAS.-

Es así que, con fecha 29 de Diciembre del 2021 a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias, que la denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en la Mz. 6, lote 16, Proyecto Integral Nuevo Milenio Psj Las Malvas, Distrito de San Juan de Lurigancho, llevo su ex conviviente a fin de darle dinero para sus menores hijas, dandole el monto de 50 soles, por lo que la denunciante al reclamarle dicha cantidad, le arranco a su menor hija Z.A.F.J (1 año y tres meses) de sus brazos, guardandose el dinero y diciendole: "ya no te doy nada, ahora jodete", utilizando el otro brazo para tirarle un puñete en su estomago y le dijo: "no me vas a joder yo no te voy a dar nada para que ese bebe nazca, mejor que abortes, no me vas a fregar la vida"; por lo que ante ello la denunciante decidio llamar al 105 para que fueran auxiliarla, no obstante su ex conviviente le advirtio: "por las puras es, a mi no me va pasar nada, me detendran pero voy a salir y va ser peor para ti", seguidamente el mismo le empezo a golpear violentamente, la empujo contra la pared, le pateo sus piernas, le puñeteo en sus brazos, por lo que la agraviada a fin de defenderse de los golpes, le agarro de sus brazos para que dejara de golpearla y se cubrio su rostro para evitar las agresiones, donde luego el investigado le amenazo con matarla; por lo que la denunciante reacciono diciendole: " no me vas a matar porque yo voy a luchar por mi vida (...)nunca mas vas a volver a golpearme(...) hoy dia se va acabar todo lo que tu me haces", seguidamente el investigado continuo intimidandola diciendole: " yo voy a salir siempre y voy a venir y te voy a buscar, asi que piensa lo que estas haciendo ahorita, porque voy a salir y va ser peor para ti y te voy a quitar a mi hija, nunca mas la volvoeras a ver", llegando en ese momento efectivos policiales de la Comisaria de familia de Canto Rey



a fin de brindarle apoyo policial a la denunciante, donde la misma le manifesto que había sido victima de agresión física por parte de su exconviviente y que contaba con medidas de proteccion, siendo que al realizarle el reconocimiento medico legal a la agraviada se determino que presenta: EQUIMOSIS: (07)Violaceas en brazo derecho cara anterior la mayor de 3.2 cm x 3.2cm y la menor de 0.4 cm x0.4 cm. (01) Verdosa en brazo derecho cara posterior tercio proximal de 01 cmx 0.1cm.(01) Violacea en brazo izquierdo cara anterior de 0.5 cmx0.5 cm.(01) Violacea en antebrazo izquierdo cara anterior tercio proximal de 0.3 cm x 0.2 cm.(01) Verdosa en brazo izquierdo cara interna de 1.5 cm x 0.5 cm.Ocasionado por Agente contundente. EXCORIACION: (06)En antebrazo derecho car posterior tercio medio proximal la mayor de 08 VM C.O 3CM Y LA menor de 01 cm x 0.2 cm. (01) en antebrazo derecho tercio distal cara posterior de 0.5 cm x 0.5 cm.(02) costrificadas en base del tercer dedo de mano derecha cara dorsal de 0.3 cm x 0.3 cm y de 0.2 cm x0.1 cm.(01) costrificada en antebrazo izquierdo tercio medio cara posterior de 11cm-x0.6cm.(03) costrificada en antebrazo izquierdo cara anterior tercio medio la mayor de 0.5 cmx 0.1 cm y la menor de 0.2 cm x 0.1cm.Ocasionado por agete de superficie aspera y/o rugosa y mecanismo de friccion. **CONCLUSIONES:** Presenta lesiones traumaticas externas recientes.- No requiere incapacidad medica legal. **ATENCION FACULTATIVA: 02 Dos. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL : 04 Cuatro**

RESPECTO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.-

Así también se tiene que el imputado [REDACTED] habría desobedecido la Resoluciones Judiciales impartidas por la administración de justicia, por cuanto obra en los actuados la Resolucion Judicial número 01, otorgado por el Octavo Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho de fecha 04 de Marzo del 2020, la cual otorga medidas de proteccion a favor de la denunciante, recaida en el expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08, la misma que ordena todo cese y abstencion por parte del investigado de todo tipo de violencia fisica y psicologica, es decir todo tipo de golpes, insultos, amenazas, coaccion o amenazas de algun tipo, asi como perturbacion a la tranquilidad personal y emocional de la denunciante, de igual foma, la prohibicion de acercamiento y proximidad del parte de denunciado hacia la agraviada.

Siendo que ante nuevos actos de violencia familiar por parte del investigado en agravio de la denunciante de fecha 17 de setiembre del 2021, el Octavo Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, expidio la Resolucion N° 02 de fecha 01 de octubre del 2021, en la que ordeno acumular el Exp. 19852-2021 a los actuados del expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08; así tambien amplio las medidas de proteccion antes mencionadas y ordeno al denunciado brindarle un trato con respeto, comprension y tolerancia a la agraviada, absteniendose de realizar actos y/o conductas impropias que pertuben la tranquilidad de la misma, lo que incluye proferir palabras soeces que denigren su condicion de mujer, estando inclusive prohibido de amenazarla, coaccionarla o acosarla en el lugar donde se encuentra, *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*; resoluciones judiciales que le fueron debidamente notificadas al denunciando conforme se aprecia de la constancia de notificación por medios tecnologicos (whatsapp), sin embargo pese a ello; teniendo pleno conocimiento de las medidas de proteccion otorgadas a la denunciante con fecha 29 de Diciembre del 2021 a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias, que la denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en la Mz. 6, lote 16, Proyecto Integral Nuevo Milenio Psj Las Malvas, Distrito de San Juan de Lurigancho, llego su ex conviviente a fin de darle dinero para sus menores hijas, dandole el monto de 50 soles, por lo que la denunciante al



171

reclamarle dicha cantidad, le arranco a su menor hija Z.A.F.J (1 año y tres meses) de sus brazos, guardandose el dinero y diciendole: "ya no te doy nada, ahora jodete", utilizando el otro brazo para tirarle un puñete en su estomago y le dijo: "no me vas a joder yo no te voy a dar nada para que ese bebe nazca, mejor que abortes, no me vas a fregar la vida"; por lo que ante ello la denunciante decidio llamar al 105 para que fueran auxiliarla, no obstante su ex conviviente le advirtio: "por las puras es, a mi no me va pasar nada, me detendran pero voy a salir y va ser peor para ti", seguidamente el mismo le empezo a golpear violentamente, la empujo contra la pared, le pateo sus piernas, le puñeteo en sus brazos, por lo que la agraviada fin de defenderse de los golpes, le agarro de sus brazos para que dejara de golpearla y se cubrio su rostro para evitar las agresiones, donde luego el investigado le amenazo con matarla; por lo que la denunciante reacciono diciendole: "no me vas a matar porque yo voy a luchar por mi vida (...)nunca mas vas a volver a golpearme(...)hoy dia se va acabar todo lo que tu me haces", seguidamente el investigado continuo intimidandola diciendole: "yo voy a salir siempre y voy a venir y te voy a buscar, asi que piensa lo que estas haciendo ahorita, **porque voy a salir y va ser peor para ti y te voy a quitar ami hija, nunca mas la volveras a ver**", llegando en ese momento efectivos policiales de la Comisaria de familia de Canto Rey a fin de brindarle apoyo policial a la denunciante; siendo que con dicho comportamiento el investigado habria vulnerando así la correcta administración de Justicia.

En ese sentido; es de advertirse que en el presente caso se da un concurso ideal de delito, pues con una sola acción se ha vulnerado la salud física de la denunciante y el orden en la administración pública impartida por un Funcionario Público.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Como elementos de convicción que vinculan al imputado **JUAN CARLOS FERNANDEZ CORONEL** con los hechos investigados se tienen los siguientes:



5.1.- A folios 07, obra el Acta denuncia interpuesta por la denunciante **Jara Mamani Lucy Beatriz** ante la Comisaria de Mujeres de Canto Rey, de fecha 29 de diciembre del 2021 en contra de su ex conviviente **Juan Carlos Fernandez Coronel** por el presunto delito de agresion fisica y desobediencia y resistencia a la autoridad (Incumplimiento de medidas de proteccion)

5.2.- A folios 08, obra el Acta de Intervencion Policial, de fecha 28 de diciembre del 2021, la misma que da cuenta que en circunstancias que efectivos policiales de la Comisaria de Familia se encontraban de patrullaje, por orden superior se constituyeron al AAHH Proyecto Integral Nuevo Milenio Pasaje las Malvas, Mz. 6, lote 16, por una presunta violencia familiar, constituidos al lugar se entrevistaron con la señora Jara Mamani Lucy Beatriz, quien les refirio que a las 20:50 horas aproximadamente encontrandose en su domicilio su ex pareja le habria agredido fisicamente propinandole empujones, golpes en el estomago, arrastrandola contra el pavimento del frontis de su vivienda, realizandole jalones de cabello, siendo el motivo que su ex conviviente no le queria dar el dinero para los alimentos y pañales de su menor hija, asi tambien la misma se encontraba con estado de gestacion de 5 meses y presentaba medidas de proteccion a su favor y en contra de su ex conviviente. Asi tambien da cuenta la referida acta que en el mismo inmueble se identifico al investigado, quien manifesto haber sido victima de agresion por parte de su ex pareja Jara Mamani Lucy Beatriz, quienle habria ocasionado lesiones en los brazos y piernas, siendo que por dichos motivos fueron trasladados a la dependencia policial de la Comisaria de Familia de Canto Rey.

5.3.- A folios 09, obra el Certificado Medico Legal N° 028911-L-D-D, practicado a la

172

denunciante **Jara Mamani Lucy Beatriz**, la misma que presenta: **EQUIMOSIS:** (07) *Violaceas en brazo derecho cara anterior la mayor de 3.2 cm x 3.2cm y la menor de 0.4 cm x 0.4 cm. (01) Verdosa en brazo derecho cara posterior tercio proximal de 01 cmx 0.1cm.(01) Violacea en brazo izquierdo cara anterior de 0.5 cmx0.5 cm.(01) Violacea en antebrazo izquierdo cara anterior tercio proximal de 0.3 cm x 0.2 cm.(01) Verdosa en brazo izquierdo cara interna de 1.5 cm x 0.5 cm.Ocasionado por Agente contundente. EXCORIACION:* (06) *En antebrazo derecho car posterior tercio medio proximal la mayor de 08 VM C.O 3CM Y LA menor de 01 cm x 0.2 cm. (01) en antebrazo derecho tercio distal cara posterior de 0.5 cm x 0.5 cm.(02) costrificadas en base del tercer dedo de mano derecha cara dorsal de 0.3 cm x 0.3 cm y de 0.2 cm x 0.1 cm.(01) costrificada en antebrazo izquierdo tercio medio cara posterior de 11cmx0.6cm.(03) costrificada en antebrazo izquierdo cara anterior tercio medio la mayor de 0.5 cmx 0.1 cm y la menor de 0.2 cm x 0.1cm.Ocasionado por agete de superficie aspera y/o rugosa y mecanismo de friccion. CONCLUSIONES:* *Presenta lesiones traumaticas externas recientes.- No requiere incapacidad medica legal. ATENCION FACULTATIVA: 02 Dos. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL : 04 Cuatro.*

5.4.- A folios 20/24, obra la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja practicada a [REDACTED] cuya valoración de riesgo: concluye que tiene riesgo severo extremo.

5.5.- A folios 25/30, obra la declaración de la denunciante [REDACTED] la misma que se ratifica de su denuncia manifestando que el día 29 de diciembre del 2021a las 20:00 horas encontrándose en su domicilio, fue víctima de agresión física por parte del investigado mediante golpes de puño en el estomago, piernas y brazos, siendo que a la fecha de los hechos contaba con medidas de protección su favor otorgada por el Octavo Juzgado de Familia Sub especialidad de especialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, recaída en el Expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08 y ampliación de medidas en ese mismo expediente, por cuanto la misma lo habría denunciado en 5 oportunidades por violencia familiar, habiendo agredido también a su menor hijo en oportunidades anteriores.

Fiscal Provincial de la Fiscalía de la Mujer y la Niñez de Lima
Yolanda Cruz Casquetta
 FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA DE LA MUJER Y LA NIÑEZ DE LIMA
 4° DE DICIEMBRE DE 2021

5.6.- A Folios 31/32, obra la atención médica realizada a la denunciante [REDACTED] ante el centro de salud Sagrada Familia respecto de su embarazo de fecha 20/12/2021, en la que se advierte que presenta 16 semanas de embarazo aproximadamente.

5.7.-A folios 33/38, obra la declaración de investigado **JUAN CARLOS GONZALEZ**, quien en presencia de su abogado defensor negó los cargos atribuidos en su contra, así también reconoció haber sido notificado mediante whatsapp a su número [REDACTED] con la medidas de protección otorgadas a su ex conviviente, así mismo reconoció que al momento de los hechos la denunciante estaba embarazada.

5.8.- A folios 39/44, obra la manifestación policial del S1 PNP DIAZ SALAS TONY GIONANNY (37), en la que señala que el día 28 de diciembre del 2021 a las 21:20 horas, encontrándose en compañía del S3 PNP Huaman Espinal Fernando, realizando patrullaje preventivo fueron desplazados por orden superior al [REDACTED] en el local Nuevo Milenio Pasaje las [REDACTED], por un presunta violencia familiar, constituidos al lugar se entrevistaron con la señora Jara Mamani Lucy Beatriz, quien les refirió que a las 20:50 horas aproximadamente encontrándose en su domicilio su ex pareja le habría agredido físicamente propinándole empujones, golpes en el estomago, arrastrándola contra el pavimento del frontis de su vivienda, realizándole jalones de cabello, siendo el motivo que su ex conviviente no le quería dar el dinero para los

173

alimentos y pañales de su menor hija, así también la misma se encontraba con estado de gestación de 5 meses y presentaba medidas de protección a su favor y en contra de su ex conviviente. Así también da cuenta la referida acta que en el mismo inmueble se identificó al investigado, quien manifestó haber sido víctima de agresión por parte de su ex pareja [REDACTED], quien le habría ocasionado lesiones en los brazos y piernas, siendo que por dichos motivos fueron trasladados a la dependencia policial de la Comisaría de Familia de Canto Rey.

5.9.- A folios 99/101, obra el Acta de Perennización de Lesiones y 4 tomas fotográficas realizada a la agraviada [REDACTED], respecto de las lesiones sufridas en su agravio por parte del investigado.

5.10.- A folios 53/56 obra la consulta SIDPOL del imputado JUAN CARLOS FERNANDEZ CORONEL, en la que se advierte que presenta denuncias por violencia familiar en su contra.

5.11.- A folios 121/127, obra copia certificada de la Resolución N°01 que contiene medidas de protección a favor de la denunciante, de fecha 04 de marzo del 2020, expedida por el 8° Juzgado de Familia Permanente-Subespecialidad en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, recaída en el expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08, la misma que ordena todo cese y abstención por parte del investigado [REDACTED] de todo tipo de violencia física y psicológica, es decir todo tipo de golpes, insultos, amenazas, coacción o amenazas de algún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional de la denunciante, de igual forma, la prohibición de acercamiento y proximidad del parte de denunciado hacia la agraviada.

Yoara K. Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
del Poder Judicial
de la Nación
en el Despacho N° 241

5.12.- A folios 130/134, obra copia certificada de la Resolución N°02 que contiene medidas de protección a favor de la denunciante y del menor Z.A.F.J (01), de fecha 01 de octubre del 2021, ante nuevos actos de violencia familiar por parte del investigado en agravio de la denunciante de fecha 17 de setiembre del 2021, expedida por el Octavo Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, en la que ordeno acumular el Exp. 19852-2021 a los actuados del expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08; así también AMPLIO las medidas de protección antes mencionadas y ordeno al denunciado brindarle un trato con respeto, comprensión y tolerancia a la agraviada, absteniéndose de realizar actos y/o conductas impropias que perturban la tranquilidad de la misma, lo que incluye proferir palabras soeces que denigren su condición de mujer, estando inclusive prohibido de amenazarla, coaccionarla o acosarla en el lugar donde se encuentra, *bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.*

5.13.- A folios 136/137, Obra la Constancia de Notificación por medios tecnológicos realizada por la Asistente Judicial del del Octavo Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, en la que se advierte que con fecha 05 de octubre del 2021 notificaron al investigado [REDACTED] al Whatsapp número 988891643 de la resolución N° Uno Y dos expedido por el Octavo Juzgado de Familia, por lo que se advierte notificado válidamente.

5.14.- A folios 139, obra copia certificada de la Resolución N°03, de fecha 05 de octubre del 2021, Octavo Juzgado de Familia de la Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho, ante nuevos actos de violencia familiar por parte del investigado, en la que ordeno acumular el Exp.

174

20614-2021 a los actuados del expediente N° 07765-2020-0-3207-JR-FT-08; así también AMPLIO las medidas de protección a favor de la denunciante.

5.15.- A folios 147/150, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 022148-2021-PSC-VF, practicado a la denunciante [REDACTED], realizada con fecha 14 de octubre del 2021, respecto a denuncias anteriores a la presente investigación, la misma que concluye: "1.- Funciones Cognitivas conservada, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2.- Al momento de la Evaluación evidencia indicadores de afectación emocional relacionado con motivo de denuncia. 3.- Presenta características de personalidad con rasgos de madurez y dependencia. Presenta estado de vulnerabilidad por las pocas habilidades que posee, en estado de gestación y por denuncias anteriores al mismo agresor".

5.16.- A folios 147/150, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 028965-2021-PSC-VF, practicado al investigado JUAN CARLOS FERRER [REDACTED], realizada con fecha 29 de diciembre del 2021, la misma que concluye: "A la fecha de la evaluación presenta signos de estrés y tensión, asociado a hecho investigado motivo de denuncia, no reconoce el acto por el cual viene siendo investigado. No se evidencia en la actualidad indicios psicopatológicos en la persona evaluada y las características de tu tipología de personalidad inestable e inmadura se describen como signos de una persona agresiva-pasiva con características evasiva y manipuladoras. Se recomienda asesoría especializada-psicoterapéutica de apoyo y consejería permanente, control institucionalizado permanente. Se sugiere evaluación periódica"

5.17.- A folios 155, obra el reporte de Antecedentes Penales del Investigado JUAN CARLOS FERRER [REDACTED], en la que se advierte que si registra antecedentes penales de fecha 22/09/1995, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Lima Este, Expediente N° 855-2020 por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, tipo de pena: Jornadas.

5.18.- A folios 156, obra una Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional del investigado [REDACTED] en la que advierte que el imputado presenta otras denuncias por los Delitos de Violencia Familiar por delitos de violencia familiar

Yohana Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
Departamento de Violencia Familiar
Ministerio Público
4° Distrito

VI.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUÍDA AL IMPUTADO:

El Ministerio Público encuadra los hechos en el **Primer y Segundo párrafo del Art. 122 B del Código Penal** con la agravante prevista en el inciso 3° y 6° del mismo artículo en concordancia con el acápite " b" del artículo 7 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30862, en CONCURSO IDEAL(Art. 48) con el **último párrafo del Artículo 368°** del código penal vigentes al momento de los hechos que prescriben:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

" El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

175

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente

Artículo 7° de la Ley N° 30364: Sujetos de protección de la Ley:

"b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad;..."

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

"Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años."

En el presente caso se advierte un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, dado que la conducta del investigado vulnera dos bienes jurídicos, tanto la salud física de la denunciada y la correcta administración de Justicia.

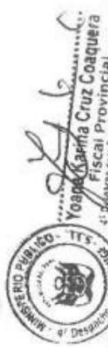
Por lo que lo señalado merece ser objeto de investigación preparatoria, en observancia de lo dispuesto en el Artículo IV°, numerales 1 y 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues corresponde al Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, conducir la investigación penal, realizando las diligencias necesarias que permitan verificar en forma objetiva las afirmaciones expuestas tanto por la parte denunciada como por la parte denunciada, todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal, donde se precisa que: "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria"

V.-DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, en uso de las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo señalado en el artículo 336° y 337° del Código Procesal Penal, la suscrito a cargo del Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia Familiar y los Integrantes del Grupo Familiar -Sector Medio de San Juan de Lurigancho;

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL PLAZO DE 120 DIAS, en la vía del proceso ordinario y sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso, en contra de JUAN CARLOS FERNANDEZ CORONEL (26) como presunto AUTOR en la comisión del Delito



contra la Vida, El Cuerpo y la Salud- AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESION FISICA) EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (DESOBEDIENCIA A UNA MEDIDA DE PROTECCION), en agravio de [REDACTED] Y EL ESTADO

SEGUNDO: REALICENSE los actos de investigación que se detallan a continuación:

- 1.- Se RECABE los Exámenes Toxicológicos, Dosaje Etílico y Sarro Ungueal del investigado JUAN CARLOS FERNANDEZ CORONEL (26).
- 2.- Se RECABE, los Antecedentes Judiciales del Imputado [REDACTED] CORONEL (26). ✓
- 3.- SE RECIBA, la Declaración preventiva del Procurador Publico del Poder Judicial, a efectos de que ejerza la defensa de su patrocinada. ✓
- 4.- Pase le denunciante [REDACTED], pericia psicologica. ✓
- 5.- Se REALICE un informe social de la agraviada [REDACTED]. ✓
- 6.- OFICIE a UDAVIT a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, brindado un apoyo integral a la agraviada [REDACTED]. ✓
- 7.- Se OFICIE a la Comisaria de Familia de Canto Rey, a efectos de que en el plazo de 48 horas de notificada, remita todas las denuncias que registra la denunciante [REDACTED] en su agravio. *Bajo apercibimiento de mandar copias a Inspectoria.*

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA la presente disposición, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336° numeral 3 del acotado texto. Oficiese para tal efecto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes con la presente Disposición con arreglo a ley.

QUINTO: Es pertinente señalar, que no obstante, estar vigente el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, en el presente caso el Representante del Ministerio Público no lo incoara, pues si bien es cierto el imputado JUAN CARLOS FERNANDEZ CORONEL fue detenido en flagrante delito, sin embargo, no es menos cierto, que como se advierte en los hechos de la denuncia y del Segundo Considerando de la parte decisoria de la presente resolución fiscal, aún quedan diligencias pendientes de realizar para consolidar la imputación de la Fiscalía, en atención de lo señalado en la Directiva N° 05-2015-MP-FN denominada "Actuación fiscal en casos de detención en flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimientos de prisión preventiva" que en su punto IV, numeral 8), establece "Al término del plazo de detención policial, en caso de flagrancia delictiva, el fiscal debe solicitar al Juez de Investigación Preparatoria (en los Distritos Fiscales donde se aplica el Código Procesal Penal de 2004) y al Juez Penal (en los distritos Fiscales donde no se aplica el Código Procesal Penal de 2004), la incoación del proceso inmediato, siempre y cuando tenga los suficientes medios de prueba".

SEXTO: Finalmente, se informa a la judicatura que como medida coercitiva de aseguramiento del imputado [REDACTED] al proceso, se va a solicitar REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en su contra, en

Yo, Karina Cruz Coaguera,
 Fiscal Provincial
 del Ministerio Público
 en el Distrito Fiscal de Canto Rey,
 a las 10:00 horas del día 24 de
 febrero de 2015.



177

documento adjunto que se acompaña a la presente Formalización.

OTROSI: Se autoriza al Dr. Henry Flores Cuadros, con numero de celular 944418895, con correo electrónico hflorescuadros@gmail.com, con SINOE N° 56122, a fin de que participe de cualquier diligencia.

San Juan de Lurigancho, 30 de Diciembre del año 2021.



Y. C.
Yoan Katina Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de S.L.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho

CARPETA FISCAL	: 1444-2021
Imputado	: [REDACTED]
Agraviada	: [REDACTED]
Delito	: Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

Lima, 14 de septiembre

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TURNO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.



YOANA KARINA CRUZ COAQUERA, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Sector Medio) de San Juan de Lurigancho, con domicilio procesal en la Av. Próceres de la Independencia N° 3517, 2° piso, Urb. Los Pinos (referencia cruces de avenidas San Martín con Próceres de la Independencia), con número de celular 984235022, casilla electrónica SINOE 56122; a Usted me presento y expongo:

REQUERIMIENTO FISCAL

De conformidad con lo regulado en el literal c) Inciso 1 del Artículo 446, del Código Procesal Penal - Leg. 957¹, recorro ante su Juzgado de Investigación Preparatoria para formular el **REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** contra **PERCY AUGUSTO DE LA CRUZ VARGAS(52)**, como presunto **AUTOR** del Delito contra la Administración Pública - en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (Desobediencia a una medida de protección)**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

2.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.- IMPUTADO

Nombres y Apellidos	[REDACTED]
Documento Nacional de Identidad	[REDACTED] 5
Fecha de Nacimiento	19 de febrero de 1969
Edad	52 años
Departamento de Nacimiento	Lima
Provincia de Nacimiento	Lima
Distrito de Nacimiento	Lima
Estado Civil	Casado
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Sexo	Masculino

1

Modificado y puesto en vigencia por el D. Leg. 1194, publicado en el diario El Peruano el 30 de agosto de 2015.

Av. Próceres de la Independencia N° 3517 - 2° piso - Urb. Los Pinos - San Juan de Lurigancho
Tel. N°: 941154930
mesapartes.2FPCFVCLMYLIGF-SJLZM.4D@mpfn.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho

Nombre de los Padres	[REDACTED] y Cristina
Domicilio Real	[REDACTED] - Canto Grande (Ref: Altura del paradero 14 de la Av. Canto Grande).
Teléfono celular	980 [REDACTED]
Abogado Defensor	Dr. Juan Wilmer Vilca Jara (CAL N° 8914)
Domicilio Procesal	Mz. [REDACTED] - San Juan de Lurigancho.
Teléfono celular del Abogado	99 [REDACTED]
Correo electrónico del Abogado	Juanvilca.1410@gmail.com

2.2.- AGRAVIADO:

Nombres y Apellidos	ESTADO PERUANO - PODER JUDICIAL
Representante Legal	Procurador Público del Poder Judicial
Domicilio Procesal	Av. Petit Thouars 3943 - San Isidro.
Correo Electrónico	procuraduriapenal@pj.gob.pe
Teléfono	422-8386 / 422-8441

3.- SUPUESTOS DE APLICACION DEL PROCESO INMEDIATO

Conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modifica el artículo 446° del Código Procesal Penal, son supuestos de aplicación:

'Artículo 446°.- Supuestos de aplicación:

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes°.

Yo, [REDACTED] Fiscal Provincial de San Juan de Lurigancho, en el ejercicio de mis funciones, he leído y he verificado que el presente escrito cumple con los requisitos de ley.

Que en merito a ello, recurro a su despacho en merito a los supuestos A y C, esto es debido a que el investigado ha sido intervenido en flagrancia delictiva y los elementos de convicción a nivel preliminar son evidentes de que el denunciado es presunto autor de los hechos investigados.

4.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la presente investigación, la hipótesis incriminatoria contra el denunciado [REDACTED] es haber desobedecido a una medida de protección dictada por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, pese a tener conocimiento y estar debidamente notificado, con la Resolución Judicial N° 02, de fecha 27 de noviembre del 2018, mediante la cual se dicta medidas de protección a favor de la persona de Modesta María Ramírez Puris.

Así el imputado [REDACTED], mantenía una relación de convivencia con la denunciante [REDACTED] ambos procreando cinco hijos, siendo que con fecha 24 de octubre del 2018, habría agredido de forma física y psicológica a su conviviente [REDACTED] con insultos y propinándole una patada en el abdomen, motivo por el cual se dicto las medidas de protección a efecto de prevenir o cesar nuevos hechos de violencia en agravio de Modesta María Ramírez Puris, siendo estas dictadas mediante Resolución número 02 de fecha 27 de noviembre del



año 2018, recaída en el Expediente N° 24120-2018-0-3207-JR-FT-01, emitidas por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, siendo debidamente notificada al imputado Percy Augusto de la Cruz Vargas, como obra en folios 30, la constancia de enterado, visualizándose su firma y su huella dactilar en fecha 08 de noviembre del 2020, dándose por enterado sobre las medidas dictadas en su contra, entre ellas la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DEL DENUNCIADO don [REDACTED] VARGAS, a [REDACTED] US, a una distancia no menor de CINCO METROS A LA REDONDA y otros que hagan la función de domicilios; además de sus centros laborales y de la vía pública, sin embargo, el investigado ha incumplido esta medida dictada al ingresar por la parte posterior a la vivienda de la señora Modesta María Ramírez Puris, en fecha 12 de setiembre del 2021 a horas 12:30, para luego insultarla y pedirle que le de sus cosas, así mismo se evidencia que también que el imputado habría desobedecido a la medida de protección el cual refiere EXHORTESE al denunciado PERCY AUGUSTO DE LA CRUZ VARGAS para que se abstenga de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad del ambiente en el que se encuentra la agraviada y sus menores hijos, así mismo deberá tratar en lo sucesivo con respeto, comprensión y tolerancia a la agraviada [REDACTED] lo que se evidencia en la declaración de Modesta María Ramírez Puris, quien narro a folios 46/50, que el día 12 de setiembre del 2021 su ex conviviente llegó con sus cosas a su casa ubicada [REDACTED] (Ref. a la altura del paradero 7 de Huascar)- San Juan de Lurigancho, empezando a tocar la puerta y haciendo mucho ruido diciéndole *Mary déjame entrar, mi hermana me ha botado de la casa no me quieren ver y mis sobrinos se llevaron mi colchón, déjame entrar no puedo estar abajo*, siendo la persona de Modesta María Ramírez Puris, quien cerro su ventana después de decirle que se vaya por que tiene medidas de protección, para luego escuchar ruidos en la calamina de la parte posterior de su casa, observando como el imputado ingresaba, para luego dirigirse hasta su sala para empezar a cuestionarla que por que no lo dejaba ingresar si es su casa también encontrándose en aparente estado de ebriedad. Asimismo, el imputado ha desobedecido de manera persistente a la señora Juez de Familia, vulnerando la regla b, de la resolución judicial arriba mencionada que le prohíbe maltratar psicológicamente a la denunciante, pues el día de los hechos investigados también la insulto indicando "loca, mierda, perra, puta, sonsa", lo que le ha causado MALESTAR EMOCIONAL ASOCIADO A MALTRATO RECURRENTE PONIENDOLA EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO.

Por lo que, es de advertirse que en el presente que el imputado PERCY AUGUSTO DE LA CRUZ VARGAS habría desobedecido una orden de la administración pública impartida por un Funcionario Público, vulnerando la correcta administración de justicia, más aun que se trata de medidas de protección a víctimas de violencia familiar.

5.- TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO

El Ministerio Público encuadra los hechos en el Tercer Párrafo del Artículo 368° del mismo cuerpo normativo, vigentes al momento de los hechos, que establecen:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Yo, [REDACTED] Fiscal Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media - Cuarto Despacho





5.2. De la Autoría y Participación

Conforme lo anota José Hurtado Pozo, en el estudio de la participación delictiva, el problema central es el sujeto, puesto que se trata de determinar quién ha cometido culpablemente la acción típica e ilícita y, en caso de ser varios los participantes, que papel ha desempeñado cada uno de ellos.

En el caso que nos ocupa se tiene que el investigado PERCY AUGUSTO DE LA CRUZ VARGAS, actuó en calidad de presunto autor de conformidad al artículo 23° del Código Penal que establece: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO:

Durante las diligencias preliminares, realizadas se han acopiado los siguientes elementos de convicción:

[Firma manuscrita]
Yoaita María Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho
4° Despacho
[Sello circular: MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN, 4° Despacho, 08 de Octubre de 2020]

1. A folios 15, obra el Acta de intervención policial, de fecha 12 de septiembre de 2021, en la que se detalla que el efectivo policial JHERSON ALDO SALAS RAMOS se entrevistó con la denunciante MODESTA MARIA RAMIREZ RURI, quien refiere que su ex pareja Percy Augusto de la Cruz Vargas (52), ingreso por la parte posterior de su vivienda forzando las puertas, para luego acercarse a ella e insultarla y pedirle que le de sus cosas, el mismo que aparentemente se encuentra en estado de ebriedad, la cual indica que esta separada desde el mes de enero de este año y que ese mes se fue a vivir a la casa de sus padres, presenta además un documento de la corte Superior de Justicia de Lima Este Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, medidas de protección a su favor, para luego ingresar la inmueble y intervenir a la persona de Percy Augusto de la Cruz Vargas.
2. A folios 25/29, obra la Resolución N° DOS: RESOLUCION FNAL DE MEDIDAS DE PROTECCION, de fecha 27 de noviembre del año 2018, recaída en el Expediente N° 24120-2018-0-3207-JR-FT-01, en la que el 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho emitió las medidas de protección a favor de [REDACTED] contra de [REDACTED], entre ellas la a PROHIBICION DE ACERCAMIENTO DEL DENUNCIADO don [REDACTED], a [REDACTED] RIS, a una distancia no menor de CINCO METROS A LA REDONDA y otros que hagan la función de domicilios; además de sus centros laborales y de la vía pública, y EXHORTESE al denunciado [REDACTED] para que se abstenga de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad del ambiente en el que se encuentra la agraviada y sus menores hijos, así mismo deberá tratar en lo sucesivo con respeto, comprensión y tolerancia a la agraviada [REDACTED], así como no maltratar a la denunciante.
3. A fojas 30, obra la constancia de enterado, en el que por medio se pone en conocimiento, que mediante el documento de la referencia, el 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho dicto medidas de protección a favor de [REDACTED], haciéndole entrega de un copia del citado documento, explicandosele detalladamente lo que implica dichas medidas y lo que corresponde para su estricto cumplimiento. Evidenciándose que la mencionada constancia se encuentra firmada e impresa con su huella digital por la persona de [REDACTED], en fecha 08 de noviembre del 2020.
4. A fojas 31, obra la constancia de enterado, en el que por medio se pone en conocimiento, que mediante el documento de la referencia, el 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho dicto medidas de protección a favor de [REDACTED], haciéndole entrega de un copia del citado documento, explicandosele detalladamente lo que im-



plica dichas medidas y lo que corresponde para su estricto cumplimiento. Evidenciándose que la mencionada constancia se encuentra firmada e impresa con su huella digital por la persona de **MODESTA MARIA RAMIREZ PURIS**, en fecha 08 de noviembre del 2019.

5. A fojas 38/42, obra la Declaración testimonial del S3 PNP JHERSON ALDO SALAS RAMOS, quien se ratifica en el contenido de su acta de intervención policial; además, refiere que el día 12 de septiembre de 2021 se constituyeron al domicilio ubicado en la Mz. A Lote 02- AA.HH. Nueva Jerusalén- San Juan de Lurigancho altura del paradero 07 de Huastar, por motivo de una violencia familiar, en donde se entrevistaron con la denunciante, quien se encontraba nerviosa y llorando, la misma que manifestó que su ex pareja [REDACTED] ingreso por la parte posterior de su vivienda, forzando la puerta, para luego acercarse a ella e insultarla, diciendo que le devuelva sus cosas, asimismo refiere que al parecer se contrariara en estado de ebriedad.
6. A folios 43/45, obra la Declaración indagatoria en sede policial del denunciado PER [REDACTED] AS, quien se acoge a su derecho de guardar silencio.
7. A folios 46/50, obra la Declaración en sede policial de [REDACTED] RAMIREZ RURI, quien se ratifica en el contenido de su denuncia, asimismo, refiere que el día 12 de septiembre de 2021, a las 13:00 horas aproximadamente, su ex pareja llego con sus cosas a su casa empezando a tocar la puerta y haciendo mucho ruido diciéndole *Mary déjame entrar, mi hermana me ha botado de la casa no me quieren ver y mis sobrinos se llevaron mi colchón, déjame entrar no puedo estar abajo*, siendo la persona de [REDACTED] quien cerro su ventana después de decirle que se vaya por que tiene medidas de protección, para luego escuchar ruidos en la calamina de la parte posterior de su casa, observando como el imputado ingresaba, para luego dirigirse hasta su sala para empezar a cuestionarla que por que no lo dejaba ingresar si es su casa también encontrándose en aparente estado de ebriedad, refiriendo que cuenta con medidas de protección recaídas en el expediente N° 24120-2018-0-3207-JR-FT-01, de fecha 27 de noviembre del 2018, siempre lo ha denunciado por los mismos hechos y le otorgaron dos veces las medidas de protección.
8. A folios 51/56, obra la Pericia Psicológica por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud N° 019363-2021-PSC-DCVCS, practicado a la persona de MODESTA MARIA RAMIREZ PURIS, el cual refiere en sus CONCLUSIONES: Después de evaluar a Ramirez Puris Modesta Maria, somos de la opinión que presenta: 1.- Al momento de la evaluación se evidencia estado de malestar emocional asociado a maltrato recurrente (dicho estado emocional no se configura como afectación emocional) 2.- Personalidad con tendencia a la inestabilidad y rasgos dependientes a nivel afectivo. 3.- Persona en situación de riesgo.
9. A folios 57/64, obra obra la Pericia Psicológica por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud N° 019362-2021-PSC-DCVCS, practicado a [REDACTED] el cual refiere en sus CONCLUSIONES: Después de evaluar, somos de la opinión que presenta: 1.- Personalidad con conductas disociales - impulsivas. 2.- Dinámica de maltrato de violencia por el historia de agresiones y ciclos de violencia durante su convivencia con antecedentes de denuncia por parte de la presunta víctima por temas relacionadas a sustancias psicotrópicas (uso de alcohol y drogas) de forma reiterativa.
10. A folios 68, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 25/10/2014, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.

Yo, Yoana Cruz Coaquera,
Fiscal Provincial Penal
Especializada en Violencia contra la Mujer,
Integrada al 4° Despacho,
del Ministerio Público,
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho, en fecha 08 de noviembre del 2019.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho

11. A folios 69, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 22/11/2014, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
12. A folios 70, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 07/12/2017, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
13. A folios 71, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 15/02/2018, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
14. A folios 72, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 15/10/2018, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
15. A folios 73, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 20/08/2019, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
16. A folios 74, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 05/03/2020, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
17. A folios 75, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 15/02/2021, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
18. A folios 76, obra la denuncia contra [REDACTED], denuncias por agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, registrado con fecha 15/02/2021, corroborándose la forma reiterativa de su conducta del imputado.
19. A folios 87, obra el Acta de Constatación Domiciliaria respecto al denunciado, esto es la [REDACTED] - Canto Grande (Ref: Altura del paradero 14 de la Av. Canto Grande) San Juan de Lurigancho.
20. A folios 89/93, obra el Acta de Inspección Técnica Policial, de fecha 13 de setiembre del 2021, el cual refiere en sus CONCLUSIONES: Se realizo la inspección técnico policial, en el inmueble ubicado en [REDACTED] (Ref. a la altura del paradero de 7 de Huascar) del Distrito de San Juan de Lurigancho. Con relación a la denuncia por el delito contra la administración pública- violencia y desobediencia de la autoridad, en agravio de Mónica María Ramírez Fariña, en contra de Percy Augusto de la Cruz Vargas, donde no se encontró indicios y/o evidencias de interés policial que coadyuven el esclarecimiento del hecho que se investiga; tal y conforme se detalla en el cuerpo del presente documento.
21. A folios 103 , obra la consulta de registro de antecedentes vigentes respecto al denunciado, con resultado coincidencias con nombres de internos.
22. a fojas 106, obra el reporte de casos fiscales a nivel nacional respecto al denunciado [REDACTED], quien registra dos investigaciones por violencia familiar y Resistencia y desobediencia a la autoridad.

Volante San Juan de Lurigancho
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
Cuarto Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho - Zona Media -
Cuarto Despacho

En tal sentido, estando a las consideraciones expuestas se puede concluir que en el caso *submateria* concurren los presupuestos para tramitar, la presente causa mediante el procedimiento especial de proceso inmediato; por lo que su despacho debe amparar el presente requerimiento en todos sus extremos.

Por lo expuesto ruego a Ud., darle el trámite que corresponda.

PRIMER OTROSÍ: MEDIDA COERCITIVA A IMPONERSE

Que, en la presente Investigación, este Ministerio Público, en conformidad con el artículo 268° del Código Procesal Penal, se informa a la judicatura que como medida coercitiva de aseguramiento del imputado **[REDACTED]** al proceso, se va a solicitar **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** en su contra, en documento adjunto que se acompaña a la presente incoación.

SEGUNDO OTROSÍ: El imputado **[REDACTED]**, es puesto a disposición de su despacho, en calidad de **DETENIDO**, a fin de que resuelva la situación jurídica que le corresponde.

TERCER OTROSÍ: Se remite copia certificada de la Carpeta Fiscal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447° inciso 2 del Código Procesal Penal Vigente por Decreto Legislativo N° 1194 del 1 de diciembre del 2015.

CUARTO OTROSÍ: Por disposición superior se avoca el conocimiento de la presente a la Fiscal **Oshin Jimena Panebra Alfaro** con número celular 993728939 y correo electrónico opanebra@mpfn.gob.pe, a fin de la participación de un representante del Ministerio Público en la Audiencia Única.

POR LO TANTO:

Solicito a Usted señor Juez se fije fecha y hora para la Audiencia Única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, conforme lo señala el Artículo 447° del Código Procesal Penal del 2004 - DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

YKCT/sjps



[Firma]
Yoana Karina Cruz Coaquera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer e
Integrantes del Grupo Familiar de S.J.L.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de
San Juan de Lurigancho (Sector Medio)
Segundo Despacho

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Juan de Lurigancho, 14 de Junio del 2022.

OFICIO N° 14-06-2022-MP-FN-FPCEVCMIGF

SEÑORA DOCTORA:
EDITH HERNANDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE
LIMA ESTE

CIUDAD.-

ASUNTO : Eleva informe
REFERENCIA : Oficio Circular N° 000140-2022-MP-FN-PJFS-DFLE

Tengo el honor de dirigirme a usted con la finalidad de elevar el informe requerido con el oficio indicado en la referencia y en virtud a ello manifestar lo siguiente:

1. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
2. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Requerimientos de Prisiones Preventivas en aplicación del concurso ideal de delitos por Lesiones corporales (Art. 122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
3. En relación a la *estadística* se señala que este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO ha formalizado investigaciones preparatorias por el delito de Lesiones corporales (Art. 122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.


Erick Arnaldo Sánchez Sarmiento
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del
Grupo Familiar de S.J.L. - San Juan de Lurigancho

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Sector Medio) - Segundo Despacho
Jr. Próceres de la Independencia N° 3517 - San Juan de Lurigancho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2ª Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
En Violencia Contra la Mujer y los Integrantes
del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho
- Zona Media - Primer Despacho

San Juan de Lurigancho, 17 de Junio del 2022.

OFICIO N° 66-2022-MP-FN-FPCEVCMIGF

SEÑORA DOCTORA:

EDITH HERNANDEZ MIRANDA

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA
ESTE

CIUDAD.-

ASUNTO : Eleva informe

REFERENCIA : Oficio Circular N° 000140-2022-MP-FN-PJFS-DFLE

Tengo el honor de dirigirme a usted con la finalidad de elevar el informe requerido con el oficio indicado en la referencia y en virtud a ello manifestar lo siguiente:

1. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
2. En este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO se han emitido Requerimientos de Prisiones Preventivas en aplicación del concurso ideal de delitos por Lesiones corporales (Art. 122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, por lo cual no se puede remitir copia de las disposiciones requeridas.
3. En relación a la *estadística* se señala que este Despacho Fiscal, durante el año 2021, NO ha formalizado investigaciones preparatorias por el delito de Lesiones corporales (Art. 122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



Ana Solita de Almeida Sánchez
Fiscal Provincial
2ª Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de S.J.L. - Zona Media - 1º Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de S.J.L. -
Zona Baja - Primer Despacho.

San Juan de Lurigancho, 20 de junio del 2022

OFICIO N° 112-2022-3RAFEVCMIF-SIL-ZONA BAJA-PRIMER DESPACHO-MP-FN

SEÑORA DOCTORA
EDITH HERNANDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA ESTE

Presente.

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente y asimismo cumplir con dar respuesta al **OFICIO CIRCULAR N° 000140-2022-MP-FN-PJFS-DFLE** de fecha 10 de junio del 2022, documento en el cual se solicita información de los siguientes Ítems:

1. Remitir 10 copias de Disposiciones de Formalización de La Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal en el año 2021.
2. Remitir 10 copias de requerimiento de Prisiones preventivas requeridas en aplicación del concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales (122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originaria por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal en el año 2021.
3. Estadística de cuantos casos se han formalizado la investigación Preparatoria por el delito de Lesiones Corporales (122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368° tercer párrafo del Código Penal en el año 2021.

Respecto a los ítems antes mencionados, informo a usted que de la revisión del Sistema en Gestión Fiscal se advierte que este despacho fiscal no cuenta con casos que hayan sido formalizados, ni tramitados con requerimientos de prisiones preventivas por concurso ideal en relación a los artículos 122-B y Desobediencia de una medida de protección, toda vez que las investigaciones que se han tramitado en este despacho han sido requeridos por el delito tipificado en el art. 122-B, señalándose en alguno de ellos como su agravante el inciso 6.

Sin otro particular, es propia la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
Leonor Clementina Azañedo Ramírez
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar
Zona Baja - 1° Despacho

LCAR//bmc



San Juan de Lurigancho, 21 de junio de 2022

OFICIO N° 49-2022-2°D-FPCEVMYIGF-SJL-ZB-MP-FN.

**PRESDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE**
Presente.-

Ref.: Oficio Circular N° 000140-2022-MP-FN-PJFS-DFLE

Presente.-

Tengo el honor de saludarlo cordialmente y a su vez de dirigirme a usted, a fin de informarle respecto al documento de la referencia mediante el cual el ciudadano Julio Cesar Buisa Cárdenas solicita información, este despacho, 2do Despacho de la 3era Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la mujer y los Integrantes del Grupo Familiar SJL - Zona Baja, entre los casos e investigaciones que tiene a su cargo, las cuales tienen carácter reservado, aún no cuenta con el tipo de disposiciones y requerimientos solicitados. Asimismo, señalamos que dichos casos, en su gran mayoría, todavía no se encuentran con pronunciamiento definitivo, estando en giro aún.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente


Melissa Jacqueline Anco Fernández
Fiscal Provincial (p)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar
S.J.L. Zona Baja - 2° Despacho



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Tercer Despacho - Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia Contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de SJL - Zona Alta

San Juan de Lurigancho, 22 de junio del 2022

OFICIO N° 105 -2022-3D-FPCEVCMIGF-ZA-SJL-DFLE-MP-FN

DOCTORA:

EDITH HERNANDEZ MIRANDA

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE

PRESENTE. -

ASUNTO : INFORMACIÓN SOLICITADA

REF : Oficio Circular N° 000140-2022-MP-FN-PJFS

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de saludarla cordialmente y por intermedio del presente INFORMAR en relación al oficio de referencia, en el cual solicitan remitir 10 copias de Disposiciones de formalización de la investigación preparatoria, 10 copias de requerimientos de prisiones preventiva y estadística de cuantos casos de han formalizado la investigación preparatoria por el delito de lesiones corporales, información señalada en los ítems 01, 02 y 03 del referido oficio, es de indicar que revisado el Sistema de Gestión Fiscal, esta Fiscalía Especializada de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este 3er Despacho -- Zona Alta, NO cuenta con dicha información.

Es propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

GEMC/mlm


Gumer Edison Martínez Cernaño
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar
De San Juan de Lurigancho, Zona Alta



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
de San Juan de Lurigancho – Zona Media – Tercer
Despacho

San Juan de Lurigancho, 20 de junio de 2022

OFICIO N° 114-2022-MP-FN-3D-2FPCEVCMIGF-SJL-ZM

SRA. DRA:
EDITH HERNÁNDEZ MIRANDA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA
ESTE.

Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de informarle que este Despacho Fiscal, no ha formulado requerimiento conforme a lo solicitado en el Oficio Circular N° 000140-2022-MP-FN-PJFS-DFLE.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.



[Handwritten signature]
Judith Amelia Simón Velasco
Fiscal Provincial Penal Corporativa Especializada
en Violencia contra la Mujer e Integrantes
del Grupo Familiar - 3D - 1341 - 1º Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo
Familiar de San Juan de Lurigancho – Zona baja –
Tercer Despacho

San Juan De Lurigancho, 21 de junio de 2022

OFICIO N° 37-2022-MPFN-DFLE-FPCEV-SJL-ZB-3D/LEFR

Dra. Edith Hernández Miranda

Fiscal Superior

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Este

Av. Los Eucaliptos Cdra. 12 S/N – Distrito de Santa Anita

Santa Anita.-

Asunto: Remito información solicitada

Referencia: OFICIO CIRCULAR N° 140-2022

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente en atención al oficio de la referencia, con la finalidad de informar que éste despacho fiscal se creó el 01 de Enero de 2020 y desde esa fecha no se han formulado las disposiciones y requerimientos señalados, conforme al siguiente detalle:

- 1.- Disposiciones de Formalización de La Investigación Preparatoria en las cuales se haya tipificado la desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368 tercer párrafo del Código Penal en el año 2021: **NINGUNA.**
- 2.- requerimiento de Prisiones preventivas requeridas en aplicación del concurso ideal de delitos por Lesiones Corporales (122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originaria por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368 tercer párrafo del Código Penal en el año 2021: **NINGUNA.**
- 3.- Estadística de cuantos casos se han formalizado la investigación Preparatoria por el delito de Lesiones Corporales (122B CP) y Desobediencia de una medida de protección originada por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el delito del artículo 368 tercer párrafo del Código Penal en el año 2021: **NINGUNA.**

Cabe señalar que la tipificación de dicha agravante tiene serios problemas, en primer lugar, la notificación válida del investigado por parte del órgano jurisdiccional competente, la vigencia de las medidas de protección y el elemento volitivo del agente; asimismo el art. 368 CP no es competencia material de éstas fiscalías especializadas.

Atentamente.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por FANG
RIVERA Lupe Estela FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2022 00:09:17 -05:00

Teléfono: 971120368 / 950200595

Correo electrónico: mesadepartes.3dviolencia.sjl.zb@gmail.com



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, JOHNNY RUDY SANCHEZ VELARDE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ESTE, asesor de Tesis titulada: "FAVORABILIDAD PENAL EN LA TIPIFICACION DE DESOBEDIENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCION EMITIDA POR VIOLENCIA FAMILIAR LIMA ESTE - 2021", cuyos autores son BUISA CARDENAS JULIO CESAR, QUERIE REA LUIS ALBERTO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 13 de Octubre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
JOHNNY RUDY SANCHEZ VELARDE DNI: 18115734 ORCID: 0000-0002-3258-2389	Firmado electrónicamente por: JSANCHEZV23 el 13- 10-2022 21:41:28

Código documento Trilce: TRI - 0434338